

208
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ESTUDIO DE LA SOCIEDAD DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA
MICROINDUSTRIAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

JOSE DELFINO REYES GONZALEZ

MEXICO, D.F.

OCTUBRE DE 1991

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"ESTUDIO DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA MICROINDUSTRIAL"**

- I N D I C E -

Página

INTRODUCCION.....I.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

A.- Breve introducción.....	1.
B.- La sociedad mercantil en la antigüedad.....	4.
C.- Diversificación de la sociedad mercantil.....	13.
D.- Las sociedades mercantiles en el Derecho Mexicano.....	27.

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES

A.- Concepto de sociedad mercantil.....	33.
B.- Naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles.....	37.
C.- Personalidad jurídica de las sociedades mercantiles.....	47.
D.- Publicidad de su constitución y sus efectos.....	55.

CAPITULO III

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

A.- Antecedentes.....	61.
B.- Marco jurídico.....	64.
C.- Requisitos para su constitución.....	71.
D.- Organos de la sociedad.....	80.

CAPITULO IV

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIAL

A.- Marco socioeconómico de su justificación.....	86.
B.- Marco jurídico.....	93.
C.- Requisitos para su constitución.....	97.
D.- Padrón Nacional de la Microindustria.....	111.

E.- Comisión Intersecretarial para el Fomento de la Microindustria.....	116.
F.- Estímulos.....	117.
CONCLUSIONES.....	152.
BIBLIOGRAFIA.....	158.

INTRODUCCION

El hombre al transformar a la naturaleza se ha transformado a sí mismo; pero también, su transformación ha requerido del éxito de su práctica social y de su objetividad de pensamiento. Así, los tiempos actuales muestran que gracias a su práctica constante se ha desarrollado y ha podido alcanzar grandes logros en las diversas áreas del saber; lamentablemente, esos logros no han sido puestos al servicio de todos los miembros pertenecientes al género humano.

En efecto, es cierto que el género indicado ha obtenido éxitos en las diversas áreas del conocimiento, pero también lo es que esos éxitos no han sido explotados en forma equilibrada sino sólo por y en beneficio de unos cuantos. Este desequilibrio, sin duda, ha contribuido en modo significativo para que se generen problemas tales como el del atraso tecnológico, dependencia económica, explosión demográfica y tantos otros en los mal llamados pueblos del tercer mundo.

A propósito del fenómeno del crecimiento, este no es ajeno a nuestra realidad, y tan es así que hoy, tomando en consideración la extensión territorial del país, somos uno de los pueblos con mayor índice demográfico, situación que resdunda en la mayor complejidad de la sociedad en que se vive; ejemplo de ello es que hoy en día se incrementan los problemas de drogadicción, delincuencia, desempleo; ausencia de mano de obra calificada; falta de vivienda y en general, una situación económica que no ha permitido obtener el bienestar que todos deseamos.

Los problemas señalados son solamente algunos de los tantos que existen en la compleja sociedad que nos ha tocado vivir. Ahora bien, cabe preguntar: ¿Que medidas se han tomado para darles solución?

La mayoría de los problemas que aquejan a nuestra sociedad son producto de diversos factores, dentro de los cuales se encuentra una mala planeación económica; la que, a su vez, trae como consecuencia tanto la desigual distribución de la riqueza como la proliferación de las calamidades señaladas y contra las que los miembros que conforman a la sociedad se encuentran, la mayor de las veces, indemnes.

Lo anterior indica que para que exista una sana sociedad es necesaria una adecuada planeación que redunde en beneficios de los diversos sectores que conforman a aquella. Así, es necesario que la mencionada actividad cuente con una serie de medidas que permitan llevar a cabo sus fines. Es decir, en el caso concreto de nuestro entorno social, para llevar a cabo los fines que nos hemos propuesto, actualmente superar la crisis económica, es necesario que contemos con un sólido orden jurídico, que sólo alcanzará eficacia plena si responde a las necesidades y deseos de las mayorías; pero además que proporcione los medios para encausar la permanente transformación y evolución de nuestra sociedad.

Los múltiples problemas que padecemos han hecho que se adopten nuevas actitudes y enfoques para darles solución, esta nueva dirección de alguna manera se encuentra plasmada en los diversos ordenamientos jurídicos que norman la actividad diaria del ser

humano en sociedad.

Ahora bien, la intención de este trabajo es el de precisar el alcance que puede adquirir en la actualidad una de tantas figuras jurídicas que nuestro orden jurídico contempla y que puede ser un medio idoneo en la regulación de parte de aquella actividad, nos referimos a la figura de la sociedad de responsabilidad limitada microindustrial que contempla la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria.

Con dicha sociedad mercantil, particularmente creemos que nuestro orden jurídico se ha venido a enriquecer porque constituye una forma mas de sociedad y no una modalidad; pero además, de ser eficaz, dicha figura puede tener amplias posibilidades de constituirse en el medio adecuado para los que, con escasos recursos, pretendan incursionar en la actividad mercantil con posibilidades de éxito.

Así es, respecto de la figura en cita, su ordenamiento previene un procedimiento simplificado para su constitución al que se aplica a las sociedades consignadas en la Ley General de la materia.

Por lo simplificado de ese procedimiento, el mismo constituye un verdadero atractivo para los que desean constituir una sociedad de estas características; ya que como lo veremos en su momento, ese procedimiento de constitución se traduce en un ahorro sustancial de tiempo y dinero para los interesados.

Situación diversa que no deja de ser atractiva y por tanto de in

terés para su análisis en esta forma de organización colectiva, es el aspecto relativo al máximo de personas que en la etapa de operaciones de la sociedad deben figurar como trabajadores. Esta situación es atrayente ya que hasta el momento de la promulgación de su ordenamiento ningún otro ha previsto que deba existir un número determinado de trabajadores en una sociedad mercantil.

Otra situación derivada de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria que llama mi atención por no encontrarse contemplada en otros ordenamientos, es la existencia de la figura denominada Padrón Nacional de la Microindustria, institución que está íntimamente ligada a la sociedad en estudio.

También son de vital interés los diversos mecanismos de fomento que en favor de las microindustrias son otorgados por su ordenamiento o por otras disposiciones legales relacionadas con el mismo.

Lo señalado constituye sólo algunas de las cuestiones que se derivan de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria, - que atañen a la sociedad indicada y que son de interés para su análisis, puesto que de ellas y de otras que trataremos en su momento, se desprende que la finalidad de éste nuevo ordenamiento y el de la figura social que regula, que es el de provocar que - las empresas más pequeñas se desarrollen y se sumen al aparato productivo del país de manera significativa, independientemente de que constituye en sí un ordenamiento específico conforme al cual las microindustrias del país pueden normar su actividad.

En consecuencia de lo anterior, inicio el presente estudio exponiendo una breve introducción a efecto de fijar el tema, origen histórico y evolución de la figura de la sociedad mercantil en los diferentes estadios por los que ha transitado la humanidad y concluimos con la evolución y presencia de esta figura en nuestro país.

Posteriormente paso a consignar el concepto general de lo que se entiende por sociedad mercantil, las diversas teorías que se han elaborado en torno a la naturaleza y personalidad jurídica de esta institución, complementando el capítulo con la publicidad que debe darse a la constitución de la sociedad mercantil y sus efectos en caso de no llevarse a cabo aquella.

En el tercer capítulo hago una breve exposición de los antecedentes, marco jurídico y requisitos que debe contener toda sociedad de responsabilidad limitada que se constituya con apego a la Ley General de Sociedades Mercantiles, complementándolo con un breve señalamiento de los órganos que en general debe poseer toda sociedad para el mejor desempeño de su finalidad.

El siguiente y último capítulo se refiere al estudio sistemático de la sociedad de responsabilidad limitada microindustrial que consigna la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria, - institución que constituye la causa fundamental e inquietud del presente estudio. En este capítulo se analizan los aspectos más relevantes que se desprenden de la Ley señalada y que atañen directamente a la sociedad indicada, para luego finalizar con nuevas conclusiones.

Es oportuno aclarar que en el presente trabajo no pretendo establecer nuevas teorías con respecto a la materia, sin embargo me sentiré satisfecho si logro en quienes lo lleguen a tener en sus manos, una inquietud que los lleve a realizar nuevos estudios sobre la cuestión aquí tratada.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

A.- Breve introducción.

Toda investigación que pretenda adentrarse en el conocimiento de las diversas instituciones resultantes del quehacer humano debe iniciarse estableciendo las causas y orígenes más remotos que dieron paso a dichas instituciones. En la especie, la finalidad es establecer dichas causas y orígenes no de todas esas instituciones que nos han legado nuestros predecesores, sino sólo de una de ellas, nos referimos a la institución de la sociedad mercantil.

Para el logro del objetivo aquí propuesto vamos a recurrir a las fuentes documentales que en nuestro concepto consideramos más idóneas y que nos conducirán a establecer lo más apegado a la realidad histórica, ese momento en que aparece la institución que nos hemos propuesto analizar y que, consideramos se dió en dos aspectos: como institución de evolución social y como institución jurídica.

En la primera acepción, la sociedad mercantil aparece como un medio para satisfacer necesidades económicas, se manifiesta como el mecanismo más idóneo para la captación de capital y, en consecuencia, como una expresión más de la evolución de la humanidad de un estadio de organización a otro más elevado.

Como institución jurídica, la sociedad mercantil no se expresa con sus más acabadas características y en sus diferentes formas,

sino hasta después de tantos siglos de su gestación histórica. En efecto, la historia nos muestra que ninguna sociedad ha sido ni será capaz de producir todos y cada uno de los satisfactores que requiere para su integro bienestar; por ello, las diversas comunidades primitivas para obtener aquellos bienes que en cuyo núcleo no se daban o producían, tuvieron que obtenerlos de otras comunidades a través del cambio directo, surgiendo así el fenómeno del trueque, fenómeno que por un lado manifestó la carencia de un patrón de cambio y, por otro, la excedencia y carencia a la vez de bienes producidos por otros grupos de diverso conglomerado social. Este intercambio en sus inicios se dió en su manifestación más simple; sin embargo, con el transcurso del tiempo las comunidades primitivas se hicieron más complejas y como consecuencia, surgieron, entre otros, grupos de personas que se dedicaron a efectuar intercambios o trueques, pero ya no con el ánimo de consumir los productos obtenidos sino con el de efectuar nuevos intercambios; es decir, con fines especulativos.

A partir del acontecimiento descrito en el párrafo anterior, hasta la regulación actual de la sociedad mercantil, transcurrieron muchos siglos y un sin número de acontecimientos que contribuyeron, finalmente, a hacer de las sociedades mercantiles uno de los inventos más grandes que ha creado el hombre a través de su evolución histórica(1).

Hoy, la mayoría de las legislaciones contemplan esta importantísima figura en una variedad de formas; sin embargo, el legisla-

1 Cfr., Cervantes Ahumada, Raúl. DERECHO MERCANTIL, cuarta edición, Edit. Herrero, S.A., México, 1984, P.2.

dor conciente del papel que le ha tocado desempeñar dentro de la sociedad, apoyándose en las fuentes reales del derecho, crea e introduce al orden jurídico nuevas formas que permitan satisfacer los fines de los diferentes miembros de la sociedad. Esta realidad no es ajena a nuestro legislador, prueba de ello es que hoy en día, nuestro orden jurídico se ha enriquecido con una forma más de sociedad mercantil, independientemente de todas aquellas figuras que lo han venido conformando pero que no son parte de estudio en este trabajo, nos referimos a la sociedad de responsabilidad limitada microindustrial; la cual, sí es parte fundamental de estudio en la presente investigación, estudio que haremos en su momento oportuno y que para llegar a él, consideramos pertinente iniciarlo con la ubicación, desde el aspecto histórico, del lugar en que aparecieron los primeros gérmenes de la sociedad mercantil y como fue que esta institución evolucionó en sus aspectos ya indicados.

La mayoría de las investigaciones relativas a la organización e instituciones de los primeros tiempos de la humanidad han arrojado información que en ocasiones es opuesta entre sí, esto aún tratándose de estudios referidos a la misma institución o acontecimiento; en lo que sí existe acuerdo generalizado es que, antes de una regulación jurídica, las manifestaciones de organización humana, en su aspecto más primitivo, tuvieron como origen el intercambio de satisfactores, y en estas condiciones ni siquiera es posible hablar de la institución que nos ocupa, ya que la misma no podía figurar en un estado primitivo de intercambio; sin embargo, en particular consideramos que todo fenómeno social tiende a evolucionar y por ello, nos sentimos optimistas en que podremos establecer, apoyados en las fuentes idóneas, el momento

y lugar en que surgen las primeras manifestaciones que dieron origen a la figura jurídica que ahora analizamos. - Así que para entrar en materia, cronológicamente iniciaremos nuestra búsqueda entre los diversos pueblos que nos precedieron.

B.- La sociedad mercantil en la antigüedad.

Reiteradamente hemos apuntado que es poco lo que se sabe de las instituciones jurídicas de los pueblos más antiguos, y es por esto que no podemos sostener que en dicho estadio histórico existiera o no la figura de la sociedad mercantil, pero para no incurrir en afirmaciones que en un momento dado pudieran ser rebatidas, veamos que dice la doctrina respecto de la primera comunidad que es considerada como la más antigua de aquellos tiempos, nos referimos a los:

Egiptios.- Hay consenso generalizado de que esta comunidad es una de las más antiguas, como también lo hay respecto de que en sus primeros tiempos no fue un pueblo comerciante. Como consecuencia de lo señalado no se puede afirmar que pudieran existir condiciones para que el Derecho Mercantil pudiera evolucionar y, junto con él, la figura de la sociedad mercantil. En efecto, en apoyo a esta afirmación la doctrina señala que, "Del derecho privado de Egipto de los primeros tiempos de la primera y segunda dinastía (la de los Tinitas), desde el 3315 hasta el 2895 A. de C., nada sabemos, si bien no es improbable que ya entonces se llegase a escribirlo; y de los milenios siguientes, es muy poco lo que se ha averiguado con certeza; lo seguro, desde luego, es que de Derecho

Mercantil no aparece huella alguna"(2).

En el imperio nuevo, hacia 1600 A. de C., ya encontramos testimonios plenos de que el comercio adquirió relativa importancia dentro de esta congregación. Así es, este acontecimiento se debió al tráfico comercial que se estableció con la comunidad fenicia; quienes via caravanas traían a los egipcios productos de diversa índole(3).

Con posterioridad al periodo señalado, es decir, al del imperio nuevo, la actividad comercial fué en aumento como se demuestra con las incursiones marítimas que, por el año 600 A.C., organizara el Rey Necho para dar la vuelta al continente africano con fines eminentemente comerciales.

No obstante la actividad comercial desarrollada para esta etapa por los egipcios, los textos doctrinarios no abordan en forma categórica la existencia de un derecho nacional puro, y en su caso, tampoco se deja entrever la existencia de un derecho mercantil egipcio como cosa distinta del derecho general de obligaciones que pudiera haber existido en su expresión más primitiva; por ello, no podemos asegurar que haya existido dentro de ésta comunidad alguna figura o forma de organización que se manifestara como el antecedente inmediato de la sociedad mercantil.

2 Rehme, Paul. HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO MERCANTIL, Edit.- Rev. de derecho privado, Madrid, 1941, P.39.

3 Cfr., Day, Clive Ph. D. HISTORIA DEL COMERCIO, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1941, Tomo I, P.8.

Babilonios.- El conglomerado social de cuyo derecho se tiene conocimiento y del cuál podemos considerar como el más antiguo es éste, el de Babilonia, pueblo cuya base principal de desarrollo se fincó en la agricultura y la ganadería. Así es, tratándose de disposiciones jurídicas, el ordenamiento más importante y representativo del derecho de éste pueblo lo constituyó el Código de Hammurabi, ordenamiento que contiene disposiciones relativas a las dos actividades principales, es decir, a la agricultura y a la ganadería, y en menor grado a otras actividades, no así para el personal dedicado a la actividad comercial; sin embargo, investigaciones efectuadas a este respecto han llegado a la conclusión de que existen, en ese ordenamiento, disposiciones específicas para el tráfico comercial. En efecto, se concluyó que en dicho ordenamiento se contempla una relación en la que se dá dinero o géneros; es decir, cosas distintas al dinero, relación en la que, el que las dá se le denomina "šagnar", y el que las recibe "samallu", el primero es el poseedor, propietario o dueño y el segundo tratante o agente. Respecto de esta relación, no hay consenso generalizado que indique de que naturaleza es, sin embargo, la opinión dominante se inclina en señalar que se trata de un contrato de commenda, y antecedente más remoto de la sociedad mercantil comanditaria(4).

Con esta relación se marca el inicio de las futuras sociedades mercantiles, independientemente de que en aquella relación haya habido aportación unilateral. Ahora, conforme al autor en consulta no sólo esta relación constituye el antecedente inmediato y más remoto de las sociedades mercantiles, sino que al lado de -

4 Cfr., Rehme, Paul, Op. Cit., P.42 y Sig.

ella, con mucho menos frecuencia, desde luego, aparece otro tipo de relación que fue la que dió origen a la sociedad colectiva moderna. En efecto, señala éste doctrinario que en dicha relación todos los participantes intervenían en la constitución del capital con su respectiva cuota, y en las operaciones resultantes de la organización intervenían igualmente todos(5).

Para nosotros, la creación del Código de Hammurabi no fue sino - hasta después de años de haberse debidamente conformado el pueblo que lo vio nacer; es decir, el ordenamiento en cita surgiendo cuando las actividades se diversifican como consecuencia del desarrollo económico propiciado por la agricultura y la ganadería; desarrollo que trajo consigo por un lado, la necesidad de crear nuevas instituciones y por el otro, dar a esas instituciones de nueva creación una regulación jurídica adecuada. En otras palabras, el Código en cuestión se crea cuando las actividades y relaciones se habían hecho más complejas, como compleja también llegaría a ser la relación que dió origen a la sociedad mercantil.

Fenicios.- Conforme al punto de vista de Paul Rehme, "no es aventurado pensar que éste pueblo, el más importante de la antigüedad, por lo que al comercio se refiere, debió de acomodar su derecho a la vida mercantil en grado excepcional, e incluso elaborar un derecho propio para ella"(6).

Lo anterior no es más que eso, un pensamiento, ya que hasta el

5 Cfr., Rehme, Paul, Op. Cit., P.48.

6 Op. Cit., P.50.

momento ningún autor, diverso del señalado, lo ha sostenido. En lo que sí hay consenso es en el sentido de que éste pueblo fue el más importante por cuanto al comercio marítimo se refiere; pero, no hay información que sirva de aval para asegurar que dicha actividad se reglamentó, e inclusive, en apoyo a esta postura, el Dr. Cervantes Ahumada señala que "Los antiguos fenicios, según parece, no tuvieron leyes marítimas escritas. El primer pueblo de la antigüedad que produjo leyes marítimas escritas fue el pueblo Rodio"(7).

Por lo anterior, podemos afirmar que si bien es cierto que los fenicios se distinguieron por ser el primer pueblo de la antigüedad que adquirió predominio sobre el mar, que sus naves fueron modelo de construcción y de que a los Griegos transmitieron sus conocimientos respecto de la navegación, no menos cierto es que al no haber testimonio de que hayan un cuerpo de leyes que regulara e hiciera constar esa supremacía adquirida en el tráfico comercial, via marítima, no podemos afirmar que en esa comunidad se haya implantado alguna relación de carácter asociativo. Esta negación es coincidente con el sentir generalizado de la doctrina, sentir que se traduce en un silencio absoluto respecto del tema que nos ocupa; es decir, el de las sociedades mercantiles.

Griegos.- A partir del siglo VIII A.C., los griegos, legatarios de las técnicas fenicias de navegación, comenzaron a conquistar lugares relativamente distantes de su península. Su desarrollo

7 Cervantes Ahumada, Raúl. DERECHO MARITIMO, decimatercera ed., Edit. Herrero, S.A., México, 1984, P.9.

fue como consecuencia de su acción colonizadora que se intensificó a mediados del siglo VI A.C., y que llevaría a éste pueblo a fundar colonias desde la ribera del Mar Negro hasta las costas del Africa, incluyendo a Sicilia y la península itálica. Esta expansión trajo consigo la correspondiente limitación expansiva de los fenicios, pueblo éste que como ya indicamos, en su época fue el precursor de la navegación, y quienes a los griegos transmitieron su conocimiento en ésta materia.

Acorde con la doctrina, las islas de Egina, Corinto y Rodas fueron los mercados más importantes de los griegos; principalmente la última de las islas señaladas que se distinguió por su actividad comercial y por la regulación jurídica de ésta, creándose al efecto leyes mercantiles cuya característica fue la de permitir y hacer fácil los negocios en sus mercados. Fue tal el desarrollo del tráfico comercial y su reglamentación en ésta isla-ciudad que se ha llegado a afirmar que "los habitantes de Rodas sentaron los principios de la asociación comercial"(8).

Pero no sólo en Rodas se reflejó y reguló el auge comercial adquirido por el mundo griego; sino que, tomando en consideración que este mundo no se caracterizó por su unidad política, en Atenas, Solon, gobernante de ese lugar, hacia el año 594 A.C., promulgó una ley que dejó libre juego a la vida del tráfico. En efecto, ese ordenamiento permitió libertad para fijar el tipo de interés; pero sobre todo, y quisa pensando en las sociedades mercantiles, estableció la libertad para asociarse(9).

8 Day, Clive Ph. D., Op. Cit., P.21.

9 Cfr., Rehne, Paul, Op. Cit., P.51.

Fue la actividad comercial la que permitió a los griegos crear y perfeccionar diversas instituciones. Así por ejemplo, en el siglo VII A.C., se sustituyó la economía natural por la economía dinaria, hecho que significó una verdadera revolución en el ámbito comercial no sólo en ese lugar sino en todo el mundo, -por lo que toca al tema, se establecieron y perfeccionaron las relaciones de carácter asociativo. Efectivamente, en la especie los griegos crearon relaciones jurídicas de carácter comercial con la finalidad de llevar a cabo determinadas expediciones, mismas en las que "un socio capitalista se asociaba con un armador, sumándose a ellos ocasionalmente otro u otros socios comanditarios. El armador tomaba en préstamo una cantidad igual al valor de las mercancías y de la nave al 30% de interés; si la nave llegaba a puerto saliendo bien el negocio, el armador reembolsaba el capital y los intereses; si el viaje fracasaba por naufragio, el armador conservaba el capital, y con ello quedaba asegurado. Por lo que se refiere al prestamista, éste dividía su riesgo en tre varios deudores"(10).

Hasta el momento, según hemos visto, fueron los babilinios los que, en materia de sociedades mercantiles, sentaron las bases o gérmenes que dieron paso a esta importante figura resultante del tráfico comercial. Por lo que a los griegos corresponde, también es oportuno señalar que si bien es cierto que la doctrina se manifiesta espléndida por cuanto que asegura que éstos crearon y perfeccionaron instituciones relacionadas con la actividad del comercio, no menos cierto es que el pueblo griego recibió o tomó

10 Jacques, Ellul. HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES DE LA ANTIGUEDAD, segunda ed., Edit. Jurídica Aguilar, Madrid, 1970, P.65.

de las culturas que le precedieron, muchas de esas instituciones que ya eran conocidas y reguladas por aquéllas. En este orden de ideas, tratándose de la asociación con fines mercantiles, los griegos sólo perfeccionaron la relación ya conocida y regulada - con antelación por los babilonios; aunque debe reconocerse que el perfeccionamiento que los griegos dieron a la relación en virtud de la cual surgieron las sociedades, contribuyó para que, en lo sucesivo, la figura de la sociedad mercantil se manifestara y regulara en sus diversas formas, situación que así sería pero - después de varios siglos como lo veremos más adelante.

Roma.- A diferencia de los griegos, en sus inicios, Roma no fué una ciudad comercial; consecuentemente, desconoció un derecho mercantil especializado. Sobre el particular, la doctrina señala que el fenómeno se debió al desprecio que por el comercio tenían los romanos. Al efecto Alfredo Rocco señala: "Es cierto que los Romanos no fueron un pueblo de comerciantes, como tampoco puede negarse el desprecio que en cierto modo tenían a la industria comercial, comparada con la alta estimación que daban a la agricultura"(11).

Para el ilustre jurista citado, lo anterior se justifica por la maravillosa adaptabilidad y flexibilidad del derecho general romano que hizo inútil la creación de un derecho particular para el comercio.

No obstante que en Roma no se creó un derecho particular para el

11 Rocco, Alfredo. PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL, parte general, Trad. de la revista de derecho privado, Madrid, 1931, P.6.

tráfico comercial, la figura de la sociedad mercantil existió en ese contexto social, aún cuando su regulación no haya sido lo suficientemente diáfana. En efecto, este punto de vista es apoyado con la siguiente afirmación doctrinaria que señala: "más de una institución no aparece en forma clara y otras ni siquiera figuran. Ejemplo de lo primero es la "commenda", que los textos no nombran, aunque figure en ellos en forma encubierta"(12).

Pero además e independientemente de la "commenda", que figuró bajo el nombre de "Kexwoivwvia", existió por vez primera una nueva forma de sociedad mercantil: "La Kcivevia". La naturaleza de esta forma de sociedad es discutida, empero la opinión generalizada se ha inclinado en señalar que se trata de una comunidad rigurosamente organizada en beneficio y pérdidas de todos los participantes, incluidos oficiales y marineros(13).

De lo apuntado se desprende que es claro que el Derecho general de obligaciones de Roma reguló diversas situaciones que fueron, en ese lugar, testimonio claro de la existencia de cuando menos dos formas de sociedad mercantil, y si éstas no trascendieron fue porque este conglomerado social no fue un pueblo que haya finado su poderío en el comercio; sino que, conforme a la historia, su esplendor se debió a las cualidades políticas de sus gobernantes, a su habilidad para administrar y sobre todo, en su gran capacidad organizativa para la guerra; actividad ésta que le permitió sojuzgar a la mayoría de los pueblos de Europa, e inclusive, a los que se encontraban asentados en las costas del

12 Rehme, Paul, Op. Cit., P.58.

13 Cfr., Ibídem., P.61.

Continente Africano. Sin embargo, la mala administración y corrupción que a la postre imperaron en su interior, trajo consigo su destrucción; y con ello, en su suelo aparecieron los nuevos depositarios de la vida económica y del Derecho Mercantil y, por ende, de la figura comercial que nos ocupa; esto es, de la sociedad mercantil.

C.- Diversificación de la sociedad mercantil.

De los párrafos que conforman el apartado que antecede, se infiere que hay elementos para señalar que, entre los pueblos que la Historia ubica como los más antiguos, el comercio fue una de sus principales actividades, y por el comercio, esos pueblos crearon instituciones y desarrollaron técnicas que evolucionaron en unos más que en otros y, en el mejor de los casos, se diversificaron.

Aquí no pretendemos analizar a todas aquellas instituciones, ni mucho menos la diversificación que hayan adquirido; sino que, el propósito es el de seguir analizando la historia de sólo una de esas instituciones, nos referimos a la sociedad mercantil; así que para continuar con nuestro objetivo, ahora nos adentraremos en el análisis de esa etapa de la historia que se le ha dado en llamar la Edad Media, periodo en el que se intensificó la actividad comercial, y con ella, la formación de un verdadero Derecho Mercantil y por lo tanto, la de verdaderas formas de sociedades con carácter mercantilista.

Al desintegrarse el Imperio Romano, los pueblos sojuzgados adquirieron su libertad, y junto con los pueblos del norte de Europa, los llamados bárbaros, iniciaron un proceso de renacimiento en el

suelo de la Europa medieval. Al iniciarse este proceso poco se sabía del personaje que impulsó el desarrollo del Derecho Mercantil, como poco se sabía también de los productos con los que comercializaba. En esa época, el comerciante no fue el especialista en que "a posteriori" se convirtió, esto porque realizaba además del comercio otras actividades; pero además, para el ejercicio de su actividad fundamental tenía que recurrir a una serie de artificios por lo accidentado de los caminos y lo apartado de los lugares en los que comercializaba. Esta situación cambió después del siglo X con el advenimiento de los aldeanos a las grandes ciudades, acontecimiento que favoreció al comercio, a las manufacturas y sobre todo, a que las ciudades se hicieran más grandes. En estas condiciones y al no haber un poder político sólido que velara por los intereses de los diferentes grupos resultantes del reacondo y del auge comercial, en las principales ciudades se formaron gremios para proteger los intereses de la pujante clase de los comerciantes, surgiendo así y consolidándose con el transcurso del tiempo las llamadas agrupaciones "mercantiae curia e mercatorum". Estas agrupaciones establecieron tribunales para dirimir las controversias surgidas entre sus agremiados, en esas controversias se aplicaron normas no del derecho común, sino los usos y costumbres establecidos por los mercaderes(14).

Los fallos emitidos por los tribunales indicados se glosaron y llegaron a constituir verdaderos ordenamientos de carácter mercantil. Testimonio de este proceso lo constituyen los Roles de Oleron y el cuerpo jurídico denominado Consulado del Mar.

14 Cfr., Mantilla Molina, Roberto L.. DERECHO MERCANTIL, vigésima cuarta Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1985, P.5.

Si los gremios y sus tribunales contribuyeron a la formación del Derecho Mercantil, no menos lo hicieron los mercados, ya que en éstos se dictaron leyes que regularon los precios de productos expendidos en esos lugares, evitando así que los mercaderes no elevaran sus productos más allá de lo debido(15).

Otro de los elementos que contribuyó al desarrollo del comercio y por ende del derecho relativo a su regulación, fueron las ferias, mismas que se establecieron en diversos lugares de la Europa medieval y entre las más importantes podemos señalar a la de St. Denis de Pisa, la de Champagne en Francia; las de Troyens y Provins (al sureste de Pisa), lugares en los que se encontraba todo lo que fuera objeto de comercialización.

Así como la navegación, los títulos de crédito y tantas otras instituciones que no hemos señalado, que contribuyeron a la formación del Derecho Mercantil en la Edad Media, así también lo hicieron las sociedades mercantiles. Es cierto, ésta etapa con su actividad comercial fue el medio que favoreció verdaderamente al desarrollo de la figura jurídica que nos ocupa. Así, conforme a la doctrina, la primera sociedad que empezó a figurar en los textos legales de la edad que analizamos fue la:

Sociedad en nombre colectivo.- La mayoría de los estudiosos afirman que esta forma social nació en la Edad Media con el auge comercial italiano. A este respecto, Antonio Brunetti comenta: "nació en Italia en plena Edad Media, con estructura y función dis

15 Cfr., Day, Clive Ph. D., Op. Cit., P.52.

tinta de la sociedad romana y de otras formas asociativas"(16). Esta postura la hace suya el maestro Mantilla Molina al señalar que esta figura "surge en la Edad Media como consecuencia de la comunidad patrimonial de los herederos de un comerciante, que continuaban explotando la negociación del autor de la herencia"(17).

Así como los juristas indicados señalan época y lugar en que se manifiesta ésta forma social, así también se pronunciaron otros tratadistas que abordan el tema. Sin embargo, llama la atención el hecho de que no existe ese consenso por cuanto al nombre con que se le conoció o figuró en los textos esta forma de sociedad; así, Francesco Galgano señala que en esa época, esta forma de sociedad "el nombre que los estatutos le dieron fue el de compañía"(18). Para otros el de sociedad general y finalmente el de sociedad en nombre colectivo, mismo con el que aparece en las diferentes legislaciones de la actualidad.

De lo expuesto, creemos que es irrelevante el nombre o nombres que se le asignaron, en aquella época, a esta forma de organización comercial, lo que tiene importancia es que esta forma de sociedad, a pesar de haber transcurrido tanto tiempo de su aparición, ha conservado sus características iniciales que se basan en la recíproca confianza, la solidaridad y la responsabilidad

16 Brunetti, Antonio. TRATADO DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES, - Trad. de Felipe de Solá Cañizares, Edit. Uteha, Argentina Buenos Aires, 1960, Tomo I, P.523.

17 Mantilla Molina, Roberto L., Op. Cit., P.261.

18 Galgano, Francesco. HISTORIA DEL DERECHO MERCANTIL, versión española de Joaquín Bisbal, Edit. Laia, S.A., Barcelona, 1981, P.58.

ilimitada de todos los socios, por las obligaciones sociales y por la inalienabilidad de las cuotas a personas extrañas a la sociedad.

Sociedad comandita.- Esta figura surge como empresa comercial pero con características propias; es decir, como combinación de trabajo y capital, su antecedente más remoto lo constituye la comenda de la antigüedad; empero, su consolidación y manifestación como una forma distinta de aquella no ocurre sino hasta el final de la Edad Media. Goldschmit, clásico del derecho, señala que "el origen de la comandita ocurre al final de la Edad Media como una transformación de la antigua commenda"(19).

La declaración del jurista en cita es confirmada por Joaquín Garrigues, pero además, éste último expone una clara explicación de como fué que se consolidó como una forma distinta esta forma de organización comercial. Al efecto, el renombrado jurista español señala que en la antigua commenda se concedía la posibilidad a un capitalista de participar con una aportación patrimonial en el negocio mercantil dirigido por otro, pero en tal relación no había una verdadera figura social, aunque en la práctica se le llamara societas, ya que el capital seguía siendo propiedad del capitalista. La verdadera sociedad comandita aparece cuando ambos contratantes aportan capital, es decir, cuando existe un socio capitalista (socius pecuniae). A partir de este momento, el socio capitalista se manifiesta al exterior como participa en el negocio social, situación que no se da en la antigua commenda.

19 Brunetti, Antonio, Op. Cit., Tomo I, P.702.

Como esta forma de sociedad admite dos clases de socios, la doctrina la clasifica como una subespecie de la sociedad anónima, tomando de ésta el principio de la responsabilidad limitada para los socios comanditarios, en tanto que la responsabilidad limitada es para los socios comanditados(20).

Siendo unánime el criterio emitido por los juristas señalados, del mismo se desprenden dos elementos por cuanto a la forma de sociedad que nos ocupa; por un lado, el de que al finalizar la Edad Media esta institución se manifiesta como una verdadera sociedad al servicio de la actividad comercial y, por el otro, que su antecedente inmediato anterior fue la commenda de la antigüedad. Estas dos situaciones nos demuestran que no fue la época medieval la que la vio nacer, sino que en ella se consolidó en su expresión más acabada lo que ya era conocido y regulado en la época anterior, es decir, que es hasta el final de la época medieval cuando la antigua commenda se manifiesta como una verdadera forma de organización comercial.

Sociedad anónima.- En la Edad Media el comercio marítimo se limitó a los mares de Europa, es decir, al Mar Báltico, al del Norte y sobre todo al Mediterráneo; pero esta situación no fue estática, ya que una vez que los mercaderes aprendieron a navegar mar adentro como resultado de los descubrimientos geográficos, el océano se convirtió en la vía idónea para que el comercio medieval adquiriera dimensiones mundiales. Fue esta la situación que propició el nacimiento y desarrollo de las sociedades anónimas.

20 Cfr., Garrigues, Joaquín. CURSO DE DERECHO MERCANTIL, Séptima edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1981, Tomo I, P. 378.

Por cuanto al lugar en que surge esta figura, los tratadistas están divididos ya que algunos señalan al ámbito italiano con motivo de las relaciones entre el Estado y sus acreedores, y los de la oposición, al medio holandés donde aparece ligada al comercio con las Indias Orientales y Occidentales de principios del siglo XVII.

En el ámbito italiano, la sociedad anónima surge como se dijo, con motivo de los empréstitos otorgados por los comerciantes a los gobiernos de las ciudades. Con el transcurso del tiempo tal fue la magnitud de la deuda a cargo de los gobiernos que éstos optaron por cubrirlas con la recaudación directa de los impuestos por los acreedores, creandose así las llamadas "mons" o "massa", y cuyo capital se constituyó con los créditos adeudados por los Estados, destacando de entre estas la llamada "Casa di S. Giorgio", en Génova; manifestandose así las notas características de la sociedad anónima(21).

Lo apuntado lo confirma Luzzatto quien al efecto señala que no se encuentra en toda la Edad Media, ni en el campo del comercio ni en el de la industria, forma de sociedad que pueda compararse con las anónimas de los tiempos modernos; no obstante, dicha institución tiene su origen en esa época, derivandose de las relaciones especiales que se dieron entre el Estado y sus acreedores. La deuda pública unificada en "monti", "masse" o "compare", quedaba subdividida en tantas cuotas iguales, consideradas como muebles, enajenables y aptas para producir frutos; que daban derecho a una participación a aquellas entradas del Estado que ha-

21 Cfr., Garrigues, Joaquín, Op. Cit., Tomo I, P.409.

bían sido cedidas en garantía del crédito y de sus intereses. Esta distribución uniforme y anónima dió vida a el "Banco di San Giorgio" y, en Siena, a el "Monte dei Parchi".

Afines a las masse fueron las llamadas "maone", antecedentes también de las sociedades coloniales del siglo XVII. Esta institución se formó con ciudadanos que contribuían, en intereses y bajo la guía del Estado, a los gastos de una expedición naval dirigida a conquistar alguna colonia. Al igual que en la "masse", en los "maone" el capital total se dividió en cuotas iguales, otorgando a sus titulares la participación en los beneficios obtenidos de las colonias(22).

Como apuntamos, Holanda fué el otro lugar que se considera como la cuna de esta forma de sociedad. Esta postura se apoya en las compañías mercantiles que surgieron con motivo de la lucha surgida entre las potencias marítimas por la supremacía comercial en las colonias alla por principios del siglo XVII. Estas luchas -dieron pauta al surgimiento de las asociaciones de armadores de buques o sociedades navales (Reedereien), de cuya agrupación las grandes compañías coloniales se consolidaron y constituyeron el antecedente más directo de la moderna sociedad por acciones(23).

De lo apuntado se deriva que el Banco de San Jorge y las grandes compañías holandesas fueron las instituciones que influyeron terminantemente en la formación conceptual y legislativa de la sociedad por acciones; aunque, la tendencia dominante se inclina-

22 Brunetti, Antonio, Op. Cit., Tomo II, P.4 y Sig.

23 Cfr., Garrigues, Joaquín, Op. Cit., Tomo I, P.409.

por señalar que las características fundamentales de esta sociedad se derivan más de las instituciones holandesas que de la italiana.

El final de la Edad Media fue una etapa en la que florecieron - las diversas instituciones como resultado de la intensa actividad política, social y económica que vivieron los pueblos europeos de ese estadio histórico; por lo tanto, en nuestro concepto no sólo los italianos u holandeses contribuyeron al florecimiento de las instituciones, sino que en dicho proceso participaron todos los pueblos inmersos en ese contexto histórico; en este sentido, podemos decir que independientemente del lugar en que - haya surgido, por vez primera, la sociedad que nos ocupa, su conceptualización y reglamentación vino a significar una manifestación más del genio creativo del hombre, y un instrumento adecuado para la captación de grandes capitales.

Sociedad de responsabilidad limitada.- A diferencia de las formas de sociedad que hasta el momento hemos señalado, mismas que surgen en la práctica para luego ser recogidas por el legislador, la sociedad de responsabilidad limitada es, inicialmente, - obra de aquél como un medio para prevenir situaciones que se dejan sentir en la práctica comercial. En este sentido se pronuncia el grueso de los tratadistas; sin embargo, no hay uniformidad de criterios por cuanto al lugar en que por primera vez se contempló a esta forma de organización comercial, como tampoco lo hay respecto del primer país que la introdujo en su legislación.

Una postura se inclina en señalar que ésta sociedad surge en in

glaterra como consecuencia por un lado, del deseo de limitar la responsabilidad de los socios y, por el otro, el de que éstos intervinieran en el manejo de la sociedad. La satisfacción de estos deseos sólo eran posibles a través de una sociedad anónima reducida(24).

La postura contraria sostiene que la sociedad en cuestión se reguló por vez primera en Alemania, apoyándose al efecto en los estudios de Asquini, autor que señala: "En Alemania la necesidad de un nuevo tipo de sociedad de garantía limitada, más simple y económico que la sociedad anónima, se manifestó en el periodo del gran desarrollo industrial y comercial posterior a la guerra de 1870, especialmente durante los trabajos preparatorios de la ley sobre la sociedad por acciones de 1884. El ejemplo de especiales formas de sociedad de garantía limitada, características del derecho alemán -como la Reederel (consorcio de armadores) y, especialmente, la *Gewerkchaft*- actuó como un potente estímulo para la reforma. Como sea que las mayores presiones procedían de las ciudades coloniales, en un principio se creyó suficiente la introducción de una ley especial sobre las sociedades coloniales (15 de marzo de 1888). Poco tiempo después se observó la necesidad de una ley general y nació la de 20 de abril de 1892 que, modificada y coordinada en el nuevo Código de Comercio, con la ley de 20 de mayo de 1898, sigue en vigor. En esta ley la nueva forma de sociedad de garantía limitada queda abierta a toda suerte de comercio e industria y recibe una regulación orgánica y detallada notablemente distinta de la de la sociedad por acciones, -no solamente por la mayor simplicidad de su ordenación interna,

24 Cfr., Garrigues, Joaquín, Op. Cit., Tomo I, P.541 y Sig.

sino también por la diversa delimitación de la responsabilidad - de los socios"(25).

La última de las posturas es apoyada por juristas de gran prestigio como lo es Tulio Ascarelli, entre otros. Postura a la cual - nos sumamos, ello no sólo porque tenga adeptos de gran renombre, sino que para quienes sostienen que ésta forma de sociedad apareció por primera vez en Inglaterra, debemos indicar que dicha - aparición fue de hecho y, en todo caso, también en Alemania de hecho se dieron relaciones con características de esta forma de sociedad antes de que fueran reguladas por la ley de 1892, esto es porque no se puede regular lo que no existe o se deja entre - ver en la práctica; regulación que se dió plenamente a través de la ley de 1898. A mayor abundamiento y en apoyo a la postura adoptada, la mayoría de los países que en sus respectivas legislaciones han introducido ésta forma de organización colectiva lo han hecho siguiendo el modelo alemán, obviamente que con los ajustes dictados por las necesidades particulares de cada uno de los países adoptantes de esta forma de sociedad mercantil.

Sociedad en comandita por acciones.- Para los estudiosos de la materia, esta forma social surge en el siglo XVIII como un medio para evitar las restricciones de que era objeto la sociedad anónima tanto para su constitución como para su manejo.

El maestro Joaquín Garrigues afirma: "La s. com. por a. se desarrolló en Francia durante el siglo XVIII como forma social que permitía la afluencia de grandes y pequeños capitales sin las di

25 Brunetti, Antonio, Op. Cit., Tomo III, P.16.

facultades de constitución de la s.a., sometida entonces al régimen de concesión por el Estado"(26).

Tomando en consideración que la constitución de la sociedad anónima no era libre sino que se efectuaba a través de concesión otorgada por el Estado, dicha sociedad resultaba poco práctica para aquellos negocios que podían ser realizados sin la intervención de aquél; por lo que, los comerciantes aprovechando las ventajas otorgadas por las acciones y evitando la concesión del Estado así como su intervención en el manejo de la sociedad, inventan ésta forma de sociedad, misma que no quedaba sujeta a las condiciones impuestas a la sociedad anónima en razón de que la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios comanditados era suficiente garantía para los terceros contratantes con la sociedad(27).

Esta forma de sociedad es similar a la sociedad anónima por cuanto a que su capital se representa por acciones, no así por cuanto a las proporciones de aquél y por la clase de socios que admite. En este último aspecto, la sociedad en cuestión se asemeja a la sociedad comandita simple; es decir, admite socios comanditados y socios comanditarios; los primeros responden solidaria e ilimitadamente frente a terceros por los actos que realice la sociedad debido a que estos son los encargados del manejo del ente colectivo, en tanto que los segundos o sea, los comanditarios, responden sólo hasta por el monto de sus aportaciones. En nues-

26 Garrigues, Joaquín, Op. Cit., Tomo I, P.389.

27 Cfr., Cervantes, Manuel. LAS DIVERSAS CLASES DE SOCIEDADES-MERCANTILES Y CIVILES RECONOCIDAS POR EL DERECHO MEXICANO, - Edit. Agencia Mexicana de Comisiones, México, 1915, P.115 y Sig.

tro concepto, la solidaridad y la responsabilidad ilimitada de los socios comanditados son los elementos fundamentales que caracterizan a esta forma de sociedad.

Sociedad cooperativa.- Al lado de las diversas formas de sociedades que hasta el momento hemos señalado, existe otra forma de organizar la colaboración plural de personas con el fin común de realizar actividades económicas por medio de una empresa, esta forma es la sociedad cooperativa.

El cooperativismo tiene antecedentes en todos los países y épocas, pero su desarrollo y difusión es muy reciente.

Esta forma de organización es lo único que ha persistido de los movimientos políticos y sociales derivados del socialismo utópico, así lo manifiesta la doctrina al indicar que, "la historia jurídica de las cooperativas modernas en los Estados europeos es un trozo de su historia política"(28). En efecto, tratándose de dar contenido social a los principios surgidos de la revolución francesa, en el siglo XIX se manifestaron diversos sistemas cuyas características se fundaron en el trabajo organizado en común y del consumo. Uno de esos sistemas ha perdurado en el mundo contemporáneo a través de la organización cooperativa, como medio de organizarse socialmente y por el reconocimiento del legislador. Así es, "Las primeras leyes sobre cooperativas son: la

28 Rodríguez Rodríguez, Joaquín. TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, sexta edición, revisada y actualizada por José Victor Rodríguez del Castillo, Edit. Porrúa, S.A., México, 1981, Tomo II, P.429.

francesa del 24 de julio de 1867 y la prusiana del 27 de marzo - del mismo año"(23)

Hoy, la figura de la cooperativa se encuentra recogida en las - diversas legislaciones, incluyendo a la nuestra, debido a que se le considera como el medio más idóneo para mejorar las condiciones económicas de la población de escasos recursos; esto es, mediante la cooperativa se pretende suprimir el lucro que es consecuencia del intermediarismo, pero además, el de repartir los beneficios obtenidos entre quienes forman parte de ella.

Sociedad de capital variable.- Finalmente, el antecedente más remoto de esta modalidad social se encuentra en la ley francesa de 24 de julio de 1867. Mediante esta ley, el legislador francés suprimió las restricciones que la legislación civil había impuesto a la organización de sociedades cooperativas, y no sólo se limitó a establecer una forma propia para las cooperativas; que como ya vimos, fué esta ley la que por primera vez la contempló y reguló como una forma distinta de organización colectiva; sino que además, creó una modalidad que todas las sociedades mercantiles, cualquiera que fuera la forma adoptada, pudiesen tomar como variante de las respectivas formas de capital fijo.

La modalidad establecida por el legislador francés no es más que eso, una modalidad, no una forma de sociedad distinta de las ya conocidas y reguladas por la ley. Esta afirmación la apoyamos - con la declaración que Jean Guyenot formula respecto de esta modalidad: "la sociedad de capital variable no constituye, a decir

29 Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Op. Cit., Tomo II, P.430.

verdad, un tipo distinto de sociedad"(30). Declaración doctrinaria que coincide con la nuestra, ya que como hemos visto hasta el momento, las sociedades mercantiles son diversas en su forma en virtud de manifestarse en cada una de ellas elementos que son totalmente ajenos al capital social.

D.- Las sociedades mercantiles en el Derecho Mexicano.

Apoyados en los diferentes puntos de vista sustentados por los doctrinarios que hasta el momento hemos citado, en los apartados que anteceden ha quedado consignado lugar y tiempo en que aparecen y se configuran como verdaderas instituciones las diversas formas de sociedades mercantiles. Ahora, corresponde señalar el momento en que tales formas de sociedad son introducidas, por vez primera, en nuestra legislación mercantil; para ello, creemos oportuno iniciar señalando brevemente el estado que guardaba la materia comercial en el periodo que corresponde al de la Nueva España.

Con la conquista de nuestro país, en la época indicada y por lo que a la materia mercantil se refiere, el derecho que se aplicó fue el del conquistador, es decir, el del pueblo español.

Debido a la importancia que en ese momento adquirió el comercio en nuestro país, fue necesaria la creación de instituciones que fuesen competentes para dirimir las controversias derivadas de

30 Guyenot, Jean. CURSO DE DERECHO COMERCIAL, (Trad. de Manuel Ossorio Florit y Concepción Ossorio de Centrángolo), Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1975, Vol. I, P. 708.

dicha actividad; así, en 1592 se crea la institución denominada Consulado de la Ciudad de México. Esta institución fue fundamental en la solución de los conflictos derivados del tráfico comercial; pero además, marcó el inicio de la formación del Derecho Mercantil en nuestro país.

En sus inicios, la institución en cita se rigió por las Ordenanzas de Burgos y Sevilla, no obstante que el Rey le había conferido facultades legislativas para la formulación de sus propias ordenanzas. Así, fue hasta 1604 en que Felipe III aprobó las Ordenanzas del Consulado de la Ciudad de México pero, en la práctica se aplicaban las Ordenanzas de Bilbao, inclusive hasta después de haberse suprimido a los consulados en 1824. Esta supresión trajo consigo la disposición de que en lo sucesivo las controversias mercantiles fueran resueltas por el juez común; y no fue, sino hasta 1841 en que por decreto se crearon tribunales especiales para conocer de conflictos mercantiles, aplicándose en ellos las Ordenanzas de Bilbao, no obstante que tales disposiciones ya no eran acordes con las nuevas necesidades, por lo que, "en 1854, se promulgó, con fecha 16 de mayo, el primer Código de Comercio Mexicano"(31).

Fue el Código de Comercio en cita el que por primera vez reguló a las sociedades mercantiles en nuestro país, situación que se desprende de su artículo 231 que al efecto señala: La ley reconoce tres especies de compañías de comercio, a saber:

- 1a. La sociedad colectiva.
- 2a. La sociedad en comandita.

31 Mantilla Molina, Roberto L., Op. Cit., No. 24, P.15.

3a. La sociedad anónima.

Cabe señalar que éste ordenamiento empleó indistintamente los términos de "sociedad y compañía", esto se corrobora con el contenido de los artículos 231, 233 y 242 que se refieren al término "compañía", en tanto que el artículo 232 hace alusión al término "sociedad"(32).

Debido a que las Constituciones de 1824 y 1857 facultaban a los Estados para legislar en materia de comercio, quienes lo hicieron aplicaron el Código de 1854 en su jurisdicción respectiva, - sin embargo, en 1883 la materia comercial adquiere carácter federal. Así fué y así lo confirman los doctrinarios que se han avocado al estudio de nuestro derecho mercantil, situación que se demuestra con la siguiente declaración: "La facultad de legislar en materia de comercio se confirió al Congreso Federal a consecuencia de la reforma que se hizo, por ley de 14 de diciembre de 1883, a la fracción X del artículo 72 de la Constitución"(33).

Como resultado de la reforma señalada en el párrafo que antecede, en 1884 se promulgó el primer Código de Comercio de carácter federal. Este ordenamiento también reguló a las sociedades mercantiles, artículo 335, que contempló el Código de Comercio de 1854; pero además, introdujo dos nuevas formas, la de capital variable, misma que como ya indicamos, no es una forma más de sociedad y, la de responsabilidad limitada.

32 Ver Código de Comercio de México, Imprenta de José Mariano, - México, 1854.

33 Mantilla Molina, Roberto L., Op. Cit., P.16.

Ahora bien, por lo que se refiere a la sociedad anónima, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 1888, se promulgó la denominada Ley de Sociedades Anónimas, obviamente que esta ley sólo reguló a la sociedad indicada y, por ello, podemos inferir que con esta ley se inicia la separación que con el tiempo sería total, de las sociedades contempladas en los códigos, para ser reguladas en forma exclusiva por la ley que mas adelante señalaremos.

Después del Código de 1884, el siguiente ordenamiento que reguló a las sociedades mercantiles fue el de 1889, mismo que entró en vigor hasta el año siguiente y que aún sigue aplicándose en la actualidad.

Llama la atención el ordenamiento señalado por el hecho de consignar tres situaciones: la primera consistente en que deja de contemplar a la sociedad de responsabilidad limitada, misma que ya preveía el Código de Comercio de 1884, la segunda, es que regula por primera vez a la sociedad en comandita por acciones y a la sociedad cooperativa, ambas formas del siglo XVIII y XIX respectivamente, y la tercera consistente en que aún siguió contemplando a la sociedad anónima cuando esta ya era regulada en forma exclusiva por la ley de 1888.

Con lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de agosto de 1934, quedó derogado el título segundo, relativo a las sociedades mercantiles, del Código de Comercio de 1889, para ser reguladas exclusivamente por la ley citada, misma que volvió a regular a la sociedad de responsa

bilidad limitada como se desprende del artículo primero en su fracción tercera.

Tambien debemos apuntar que aunque la ley en cita señala en su artículo primero, fracción VI, a la sociedad cooperativa, esta tiene su propia regulación; es decir, la Ley General de Sociedades Cooperativas, Diario Oficial de la Federación de 15 de febrero de 1938 y, su Reglamento de primero de julio del mismo año.

Para encontrar los gérmenes que dieron paso a la figura de la sociedad mercantil fué necesario introducirnos entre los diferentes pueblos que nos precedieron. Esta introducción fue, por los objetivos aquí propuestos, lamentablemente reducida, ya que sólo se centró al conocimiento de la actividad comercial que realizaron esos pueblos; conocimiento por demás somero pero que, sin embargo, es suficiente para afirmar que dentro de esta actividad se dieron relaciones que después de muchos siglos contribuirían a tener una conceptualización clara de la figura objeto de la presente investigación; pero no sólo eso, sino que también constituye el elemento fundamental para que a futuro, y de acuerdo con las necesidades de cada conglomerado social, la sociedad mercantil se manifestara en sus diversas formas.

De acuerdo a la doctrina, según vimos, algunos pueblos aún siendo eminentemente comerciantes, no conocieron ni regularon la institución de la sociedad mercantil, sin embargo para nosotros esto no es lo importante, lo que debe ser es que las diversas instituciones creadas o inventadas por el quehacer humano, por un lado son medios puestos al alcance del hombre para la consecución de los fines que se ha propuesto, y por el otro, legados

culturales que no pueden ser exclusivos de ningún pueblo o raza, puesto que todos en conjunto han contribuido en la formación y desarrollo de las instituciones, y como tal, al de la figura de la sociedad mercantil.

CAPITULO II CONCEPTOS GENERALES

A.- Concepto de sociedad mercantil.

Para poder conceptualizar a la sociedad mercantil es necesario atender a la distinción que descansa en la existencia de dos ordenamientos jurídicos, el del concepto mercantil con una legislación especial, y el civil, que se limita a tradiciones medievales.

Por lo que se refiere a la conceptualización desde el punto de vista de la legislación especial y la civil, los criterios de distinción pueden reducirse a cuatro:

- 1.- El de la intención de las partes;
- 2.- El basado en la profesionalidad de las mismas;
- 3.- El de la finalidad de la sociedad;
- 4.- El de la forma de constitución(34).

En el derecho comparado, ninguna legislación ha seguido el criterio de la intención de los socios, ya que este criterio es tan subjetivo que no puede encontrar sanción en ningún código.

Tratándose de la profesionalidad de las partes, el Código nicaraguense de 1869 definía a la compañía mercantil como el contrato escriturario por el que dos o más comerciantes se asocian a fin de hacer algún lucro en negocios mercantiles(35).

34 Rodríguez Rodríguez, Joaquín. TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, quinta edición, Edit. Porrúa, México, 1977, Tomo I, P.7.

35 Idem.

El criterio objetivo es el que se ha seguido por la mayoría de los códigos, esto ocurrió con el "inicial Código de Argentina - que en su artículo 1648 declaraba, habrá sociedad cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una aportación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieran de lo - que cada uno hubiere aportado"(36).

La definición señalada se haya inspirada en el clásico concepto de sociedad que emana del Código Civil Francés de 1807, que en su artículo 1832 definía a la sociedad como, contrato por el - cual dos o más personas convienen en la formación de un fondo común mediante los aportes de cada uno de ellos, en vista de repartirse el beneficio que pudiera resultar.

La objetividad seguida en el Código Argentino se suprimió por la formalidad seguida en la Ley 19550, misma que en su artículo primero señala: "Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando en los beneficios y soportando las pérdidas"(37).

De lo expuesto, podemos apreciar que las diferentes legislaciones han adoptado diversos criterios para conceptualizar a la sociedad mercantil; sin embargo, finalmente la mayoría ha seguido-

36 Ader, J.J., B. Kliksberg y M. Kutnowsk. SOCIEDADES COMERCIALES, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1963, P.4.

37 Ferina, Juan M. TRATADO DE SOCIEDADES COMERCIALES, (Parte general), Zeus Editora Rosario, 1978, P.59.

el criterio de la formalidad.

Pasando a nuestra legislación, el criterio seguido es eminentemente formal y, su fundamento lo encontramos en la legislación civil. A este respecto, uno de nuestros más destacados juristas señala: "muchos de los principios aplicables a las asociaciones y sociedades, así como su definición, se fijan por el derecho común, o sea, por el Código Civil del Distrito Federal, que, de acuerdo con la Suprema Corte, y la costumbre y la práctica ampliamente prevaleciente constituye la fuente supletoria de la legislación mercantil (artículo 2o. C. de Co. y lo. C. Civ.). En consecuencia, el estudio sistemático y completo de las sociedades, aún de las de carácter comercial exclusivamente, debe partir de esas normas y principios de derecho civil"(38).

En el mismo sentido se pronuncia Joaquín Rodríguez Rodríguez al señalar que, "En las leyes mercantiles no encontramos una definición del contrato de sociedad; para hallarla hay que acudir al Código Civil que en su artículo 2688 lo define diciendo: Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Suprimida esta última nota negativa, el resto de la definición es aplicable a la sociedad mercantil"(39).

38 Barrera Graf, Jorge. LAS SOCIEDADES EN DERECHO MEXICANO. UNAM, México, 1983, P.11.

39 Rodríguez Rodríguez, Joaquín. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Décima primera edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1974, Tomo I, P.44.

Estamos de acuerdo de que en la legislación civil se encuentra el fundamento de la formalidad seguida en las sociedades mercantiles, tambien lo estamos en cuanto a que en el artículo 2688 de dicha legislación se encuentra la definición de sociedad, pero vista desde la finalidad, ya que por lo que toca a la formalidad ésta no deviene de ese precepto, sino del artículo 2695 de ese ordenamiento. Así es, éste último precepto señala: Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio. De esto se desprende que, para constituirse en forma mercantil, no es necesario tomar en consideración la finalidad, sino la formalidad; es decir, la sociedad es mercantil por constituirse en una de las formas - que previene la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo primero, y no por la finalidad.

La única distinción que puede hacerse entre una sociedad mercantil y una sociedad civil en nuestro derecho, es desde el punto de vista exclusivamente formal, ya que las sociedades constituidas con arreglo a una de las formas previstas por la ley mercantil, serán de esa naturaleza; las que no adopten tales formas, - serán civiles. Este criterio lo apoyamos en el contenido del artículo cuarto de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Unicamente cabe apuntar que el precepto que sirve de fundamento a la formalidad nos remite al Código de Comercio; pero, con la promulgación de la ley citada al final del párrafo que antecede, los preceptos relativos a las sociedades mercantiles fueron excluidos del señalado ordenamiento.

Con los elementos que han quedado señalados en los párrafos que

antecedentes podemos conceptualizar a la sociedad mercantil como la persona jurídica que surge de un acto eminentemente formal a través del cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común.

La conceptualización que para la sociedad mercantil proponemos - en el párrafo que antecede es apropiada, pues en la especie, en el acto constitutivo del ente social debe observarse cualesquiera de las formas previstas en el artículo primero de la ley mercantil. Así, basta con que se observe cualesquiera de esas formas para que la sociedad sea de esa naturaleza; consecuentemente en la sociedad mercantil es irrelevante que el fin perseguido - sea o no de preponderancia económica o, en su caso, que constituya una especulación comercial, pues lo que trasciende es la forma observada y no la finalidad perseguida.

B.- Naturaleza Jurídica de las sociedades mercantiles.

Los grandes doctrinarios han discutido ampliamente respecto de la naturaleza jurídica del acto mediante el cual se crea la sociedad mercantil; discusión que ha traído como consecuencia la elaboración de diversas teorías que tratan de resolver esta problemática. Estas teorías se pueden clasificar en dos grupos: a) Teoría contractualista clásica y b) Teorías anticontractualistas.

1.- Teoría contractualista clásica.- Esta teoría tiene su fundamento más remoto en el Derecho romano, en el cual, la "societas" era considerada como un contrato. Esta aseveración la confirma Georges Ripert al señalar que, "según la tradición romana la

sociedad es un contrato"(40).

Esta concepción fué aceptada hasta finales del siglo XIX por a justarse a la teoría general de la autonomía de la voluntad, ya que permitió en nombre de la libertad contractual todas las combinaciones y modificaciones de las reglas legales. También sirvió para que las sociedades anónimas obtuvieran la libertad para constituirse, ya que como vimos en la parte conducente del capítulo precedente, la constitución de la sociedad anónima estaba concesionada por el Estado.

Para la mayoría de los juristas del siglo pasado no hubo duda de que el acto constitutivo por el que surge la sociedad fuera un contrato; sin embargo, también hubo quien advirtiera que en dicho contrato se establecía entre los otorgantes un vínculo que era y es distinto del que se establece en las convenciones ordinarias; tal advertencia la hizo Thaller al señalar que en los contratos ordinarios cada uno de los contratantes busca asegurar se las mejores condiciones al exigir concesiones de su contraparte. Esto es, en un contrato de compraventa, el comprador pretende disminuir el precio, en tanto que el vendedor tiende a elevantar lo lo más posible. De este modo, cada parte reduce el provecho que su contraria obtiene en el negocio. Por lo que toca al contrato de sociedad no se genera este antagonismo, ya que lo estipulado debe producir un resultado ventajoso no sólo para uno o unos sino provechoso para todos los adherentes. Puede suceder que los intereses de los participantes estén en conflicto por que

40 Ripert, Georges. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL, Tipo gráfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954, Tomo II, P.17.

cuanto a la repartición de los beneficios, pero en conjunto el bien de la sociedad dependerá de que los socios tengan un mismo y único interés, el bien de cada uno de ellos es el bien de to dos los demás. Estas observaciones necesariamente hacen que el contrato de sociedad adquiera un tratamiento distinto al que se dá a los contratos ordinarios(41).

También por las particularidades señaladas, Graciani, jurista del siglo pasado, llegó a equiparar al contrato de sociedad a un contrato en favor de tercero. Al respecto, el autor citado seña ló que las obligaciones asumidas por los socios, especialmente - la de aportar, son en relación al nuevo ente que surge, no hacia los socios entre sí; de este modo la sociedad resultaría el ter ce ro beneficiario. Este punto de vista, Horacio Fargosi lo reba te al señalar que: a) "La sociedad no es un sujeto extraño, es u na creación del contrato y no un simple destinatario de sus bene ficios; b) el tercero, en tanto no ac cepte, no adquiere ningún de re cho inmediato, la sociedad no necesita de esa declaración y vo luntad para estar legitimada a la obtención de las prestaciones pedidas por los socios; c) mientras en el contrato a favor de ter ce ro hace surgir en favor de éste sólo derechos, el de socie dad impone obligaciones al ente en beneficio de los socios(42).

Abundando en las diferencias y del porque no se pueden equiparar los contratos ordinarios con el de sociedad, es en que en este, "Los socios pueden por mayoría de votos modificar el pacto primi tivo en todas sus disposiciones, mientras que la modificación de

41 Cfr., Farina, Juan M., Op. Cit., P.192.

42 Cfr., Farina, Juan M., Op. Cit., P.193 y Sig.

un contrato ordinario exigiría el consentimiento unánime de las partes"(43). O también, mientras que en los demás contratos, la inclusión de un nuevo contratante supone una modificación fundamental, en el contrato de sociedad es normal la inclusión de nuevos socios o la sustitución de los existentes sin que por ello deba haber modificación. Estas ideas las podemos redondear señalando que, en los contratos ordinarios impera el principio de las cláusulas estipuladas, en tanto que, en el contrato de sociedad es común la posibilidad de modificar todo el clausulado por voluntad de la mayoría de los participantes.

Para nosotros, no se puede identificar a la sociedad con los contratos, ya que en estos, la reciprocidad de las prestaciones permite conjugar los intereses no coincidentes de las partes, que satisfacen sus necesidades a través del cumplimiento de lo pactado. A causa de ello, la ejecución de lo pactado responde a la finalidad perseguida por los contratantes al obligarse. En tanto que en el negocio social, los aportes de los socios tienen una función instrumental que va a permitir el desenvolvimiento de la actividad económica que constituye el objeto de la sociedad; por consiguiente, el acto que dá origen a la sociedad no se agota con la ejecución de lo convenido por parte de los socios.

También podemos señalar que en los contratos bilaterales, cada parte se obliga frente a la otra y está legitimada para lograr que su contraparte cumpla en su favor con lo estipulado en el contrato. En la sociedad no ocurre lo mismo, ya que si bien es cierto que el socio, considerado individualmente, tiene un inte

43 Ripert, Georges, Op. Cit., Tomo II, P.17.

rés legítimo en que se efectuen los aportes en la forma convenida, es la sociedad, y no él individualmente, quien dispone de la acción para exigir el cumplimiento, al o a los socios, de las obligaciones emergentes del acto social.

Por otro lado, mediante la constitución de la sociedad se dá nacimiento a un nuevo sujeto de derecho, mismo que no se identifica con ninguno de los socios. Este hecho es para nosotros, además de lo señalado, la característica fundamental que diferencia a el acto generador de la sociedad de los llamados contratos ordinarios.

En lo conducente, las observaciones señaladas fueron determinantes para influir en el ánimo de no gran número de doctrinarios - que negaron naturaleza contractual al llamado contrato de sociedad y, consecuentemente, fundamento para que se siguieran elaborando nuevas teorías sobre esta problemática.

2.- Teorías anticontractualistas.- Como quedo señalado, un gran número de doctrinarios no admitió naturaleza contractual al acto por el que se gesta la sociedad. Esta negativa dió vida a las diversas teorías denominadas anticontractualistas, y entre ellas - tenemos:

a) Teoría del acto social constitutivo.- En 1835, Otto Von Gierke por primera vez, publicamente, negó naturaleza contractual al acto constitutivo por el que surge la sociedad, y conforme a su teoría, al vínculo societario lo definió como una relación jurídica unilateral (acto de fundación unilateral) a la que denominó acto social constitutivo del cual surge un nuevo sujeto de

derecho(44).

Esta teoría se refirió exclusivamente al nacimiento del nuevo ente de derecho, pasando por alto las relaciones que se dan entre los socios y la sociedad en virtud del acto constitutivo. Por esto, otros autores buscaron explicaciones que fueran más satisfactorias a esta problemática, y así surgió la:

b) Teoría del acto colectivo.- Conforme a esta concepción, y siguiendo a Mantilla Molina, la constitución de una sociedad puede configurarse como un acto colectivo, ya que exige, de cada uno de los fundadores, declaraciones de voluntad unidas para la satisfacción de intereses paralelos; pero, para que las distintas personas emitan las declaraciones de voluntad, integrantes del acto colectivo y creador de la sociedad, es necesario que previamente se celebre un acuerdo, no solo para la celebración misma del acto, sino para determinar los efectos que ha de producir respecto de cada uno de los emitentes de la voluntad. En la celebración del acuerdo, que constituye una etapa previa a la constitución de la sociedad, hay contraposición de intereses que se superan y no se manifiestan en la etapa del acto constitutivo(45).

Para Messineo, el acto colectivo es un fenómeno de comunidad en la declaración de voluntad; en que la voluntad de dos o más sujetos son del mismo contenido, están dispuestas paralelamente, se unen entre sí pero permanecen distintas y discernibles y tienden

44 Farina, Juan M., Op. Cit., P.196.

45 Cfr., Mantilla Molina, Roberto L., Op. Cit., P.229 y Sig.

a un fin común y a un efecto jurídico común, en el que participa cada uno de los declarantes. El fin común y el efecto jurídico común, constituyen para este autor las características que hacen inconciliable a los contratos del acto generador de la sociedad, ya que en aquellos hay fines opuestos, declaraciones cruzadas, en el acto colectivo el fin es coincidente, las declaraciones de voluntad son coincidentes y de igual contenido(46).

El punto de vista que expone Mantilla Molina, al igual que la Teoría del Acto Social Constitutivo, en realidad no resuelve la cuestión de la naturaleza del acto por el que surge la sociedad, sólo se avoca a señalar la posición que adquieren las voluntades, sin señalar cuales son las consecuencias producidas con la celebración del acto mismo; más aún, para explicar su punto de vista se auxilia en la existencia de un acto previo, lo cual induce a pensar que no es un acto el que da origen al negocio social sino que éste se forma por varios actos. Lo mismo sucede con el punto de vista expuesto por Messineo, autor que aunque estuvo convencido de que el acto por el que surge la sociedad no se puede equiparar a los contratos, no es claro por cuanto a la naturaleza del acto constitutivo de la persona moral.

o) Teoría del Acto Complejo.- Siguiendo con la corriente anticontractualista, Kuntze, jurista alemán, sostuvo "que la sociedad debe ubicarse en el cuadro de los actos complejos"(47).

Con Messineo ya quedó apuntado que el acto colectivo es un fenómeno

46 Citado por Farina, Juan W., Op. Cit., P.170.

47 Citado por Farina, Juan W., Op. Cit., P.170.

meno de comunidad en la declaración de voluntad, las voluntades emitidas son del mismo contenido, están dispuestas paralelamente; se unen entre sí; pero, permanecen distintas y diferencia - bles; en tanto que, en el acto complejo, las declaraciones de vo - luntades que tienen el mismo fin y contenido, se funden en una sola voluntad de tal manera que no hay discernimiento entre e - llas. Es decir, el acto complejo no se forma sino con el concu - rso de todas las declaraciones de voluntad, y es complejo porque se proyecta al exterior como manifestación única y unilateral. - En estos términos, la declaración concordante de varios condomi - nos de enajenar la cosa común es un acto complejo.

Nuestra opinión respecto de esta concepción es en el sentido de que, al igual que la teoría del acto colectivo, no explica la es - tencia del problema que nos ocupa; es decir, la naturaleza del acto por el que surge la sociedad; por el contrario, es una co - rriente que se presta a contradicciones que se confunden con el tratamiento expuesto por la teoría del acto colectivo. Lo único que llama nuestra atención de esta teoría es que, como ya lo in - dicamos, no admite que el acto por el que se gesta la sociedad - sea un contrato en estricto sentido.

Hasta el momento y a grandes rasgos hemos señalado diversas teo - rías que con sus planteamientos han tratado de explicar la natu - raleza jurídica del acto mediante el cual surge la sociedad mer - cantil; no obstante su variedad, ninguna aporta elementos sufi - cientes y menos aún aparentes que conduzcan a la solución de es - ta problemática.

Ahora bien, una de las teorías que al parecer aportó mayores y

diferentes elementos sobre la cuestión que nos ocupa, fue la Teoría del Contrato Plurilateral de Organización, conocida también como del Contrato de Sociedad como Contrato de Organización y, en la actualidad, es la que cuenta con más simpatizantes, sus planteamientos se deben a Fulvio Ascarelli.

Para esta teoría, la posición de los socios, la modificabilidad del contrato; la posibilidad de adhesión de nuevos socios y la situación de los iniciales, entre otros, son aspectos suficientes para considerar al contrato de sociedad como una categoría distinta de los contratos de cambio. Esta afirmación es coincidente con la que hiciera Tabller al analizar los planteamientos de la teoría contractualista, con la diferencia de que Ascarelli hace un análisis más profundo y en apariencia claro de las notas caracterizadoras y diferenciadoras del contrato de sociedad en relación a los contratos ordinarios; así, para éste doctrinario:

- 1.- En el contrato de cambio, la realización de las prestaciones concluye el contrato; en el de organización, la realización de las prestaciones crea la sociedad.

- 2.- En el contrato de cambio las prestaciones se intercambian, - en el de organización las prestaciones constituyen un fondo común.

- 3.- En el contrato de cambio los intereses de los contratantes son opuestos y su satisfacción contradictoria, en el de organización, los intereses de los contratantes son opuestos pero su satisfacción es común.

- 4.- En el contrato de cambio sólo puede haber dos partes, en el

de organización puede haber varias, cada una de las cuales es o nuestra a las demás.

5.- El contrato de cambio es un contrato cerrado, el de organiza ción es abierto.

6.- En el contrato de cambio la relación sinalagmática se esta blece de parte a parte, en el de organización tal relación se es tablece entre cada parte y el nuevo sujeto jurídico(48).

Con los planteamientos señalados esta teoría es la que más llama la atención; sin embargo, para nosotros no aclara la naturaleza del acto generador de la sociedad; a lo más, como ya indicamos, diferencia mas ampliamente entre el acto generador de la socie dad y los contratos ordinarios para no considerar a aquél uno más de estos pero, en esencia, sus planteamientos no dejan de considerar al acto generador de la sociedad como un contrato; por esto, creemos que la teoría del ilustre jurista, lejos de resol ver el problema, creó una verdadera confusión entre los estudio s del tema, y esta confusión podemos entenderla si tomamos en cuenta que históricamente el contrato de asociación fue el ante cedente inmediato de la sociedad; por ello, la naturaleza del ac to que le dá origen se le atribuye naturaleza contractual; inclu sive, esta tradición se refleja en nuestra ley mercantil.

En el contrato es fundamental el acuerdo de voluntades, pero tam bien lo es que tales voluntades sean opuestas para que la presta ción a cargo de una de las partes emitentes de esa voluntad con

48 Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Op. Cit., Tomo I, P.23.

lleve su correspondiente contraprestación a cargo de la otra parte emitente. Estas realidades presentadas en los contratos son suficientes para negarle naturaleza contractual al acto constitutivo de la sociedad; a mayor abundamiento, en el acto de referencia las voluntades no tienen fines opuestos, sino por el contrario el fin es común entre los participantes y que es el de lograr la creación del ente social, en el acto constitutivo no se transfieren o crean obligaciones como en los contratos; tampoco existe la posibilidad de que un socio se obligue para con otro u otros, sino que la obligación contraída por cada uno de ellos es para con el ente que emerge del acto. Estos razonamientos nos conducen a adoptar el punto de vista que respecto de esta cuestión expone el maestro Cervantes Ahumada quien al efecto señala "que el acto constitutivo de la sociedad mercantil es un acto de voluntad unilateral, que normalmente es de voluntades múltiples; pero que puede ser de voluntad singular"(49). Además y para no caer en confusiones, no hay impedimento para que al acto señalado "le llamemos no contrato de sociedad, sino por el nombre que le corresponde: acto constitutivo de la sociedad, cuya naturaleza... es la de un acto unilateral de voluntad"(50).

C.- Personalidad jurídica de las sociedades mercantiles.

El problema de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles y su regulación por el derecho, constituye una cuestión que ha preocupado a los estudiosos de la ciencia jurídica.

49 Cervantes Ahumada, Raúl. DERECHO MERCANTIL, cuarta edición, - Edit. Herrero, S.A., México, 1984, P.41.

50 Ibídem., P.42.

Para la doctrina, la personalidad jurídica es la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones. Es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones, tiene personalidad jurídica(51). En este sentido, si la personalidad jurídica es igual a la capacidad jurídica, es oportuno señalar en qué consiste esta última.

La capacidad jurídica es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, para ejercer los primeros y cumplir las segundas ya sea por sí o por interpósita persona plenamente capacitada. - De lo dicho se deduce que todo sujeto de derecho tiene capacidad, pero tenerla implica tener tanto capacidad de goce como de ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Esta capacidad si se suprime o desaparece, desaparece la personalidad jurídica y por tanto, también desaparece la posibilidad jurídica de actuar; o lo que es lo mismo, desaparece la capacidad de ejercicio, que es la aptitud de ejercer derechos o cumplir las obligaciones ya sea por sí mismo o por medio de otra persona con capacidad de ejercicio. En estos términos, quien tiene capacidad de goce tiene personalidad jurídica, aún cuando la capacidad de ejercicio la ejerza a través de otra persona, y quien tiene personalidad jurídica es porque se la reconoce la ley. Ahora bien, como el derecho reconoce al lado de las personas físicas, la existencia de ciertas entidades, en

51 Cfr., Rojas Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, décima octava edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1982, Tomo I, P. 75.

tre ellas a las sociedades mercantiles, que no tienen una reali
dad corporal y que además les otorga personalidad jurídica, pro
pió que los estudiosos de esta problemática formularan las si
guientes teorías:

1.- Teoría de la ficción.- Creada por Federico Von Savigni, se
gún esta teoría, "El hombre y solo el hombre particular es capaz
de derechos y en consecuencia, las llamadas personas jurídicas -
sólo son creaciones artificiales de la ley, ficciones. Los suje
tos jurídicos así creados tienen capacidad jurídica, pero limita
da a las relaciones patrimoniales; por eso puede decirse que la
persona jurídica es un sujeto artificialmente creado por la ley
para tener un patrimonio"(52).

Además de asociar la personalidad al patrimonio, ésta corriente-
señala que los entes colectivos no tienen voluntad, ni menos aún
libre albedrío, de aquí que la personalidad del ente sea total
mente artificial y contingente.

Esta teoría ha sido criticada por su concepción reducida. Se le
critica por restringir la capacidad a las relaciones patrimonia-
les y por considerar como ficción lo que es una consideración -
técnica que tiene realidad jurídica como cualquier otra figura
del mundo jurídico.

Por otro lado también se le cuestiona por considerar a la volun
tad como el requisito que permite otorgar la personalidad jurídi

52 Rodríguez Rodríguez, Joaquín. TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTI-
LES, quinta edición, Edit. Porrúa, México, 1977, Tomo I, P.110.

ca. No puede aceptarse este planteamiento ya que la persona como centro ideal de imputación de normas, facultades, deberes y actos jurídicos es una entidad independiente de realidades sensib^les; llámense físicas, psíquicas, orgánicas o sociales(53).

Además de lo apuntado, para nosotros ésta teoría es contradictoria, ya que por un lado, señala que los entes colectivos no tienen voluntad, que son totalmente artificiales, y por otro lado, considera a la voluntad como el requisito indispensable para que los entes colectivos adquieran la personalidad jurídica. Ya apuntamos que la personalidad jurídica es igual a la capacidad en sus dos manifestaciones; y que, esta personalidad es otorgada por la ley a quienes son sujetos de derecho independientemente de realidades volitivas; por lo tanto, si la personalidad de las sociedades o de los entes colectivos debiere de la ley, no pueden admitirse los planteamientos de la teoría de la ficción, ya que como apuntamos, al igual que cualquier otra figura del derecho, la personalidad jurídica de las sociedades es una realidad-técnica del mundo jurídico.

2.- Teoría del patrimonio de afectación.- Creada por Brinz, para esta corriente, la llamada persona jurídica no es más que un patrimonio. Es decir, que existen patrimonios vinculados directamente con el hombre como persona física, pero también existen diversos conjuntos de bienes, derechos y obligaciones formando una universalidad jurídica con identidad propia, sin sujeto, destinados al cumplimiento de un fin y que, el hombre, atribuyéndole características humanas lo asemeja con la propia persona

53 Cfr., Rojas Villegas, Rafael, Op. Cit., Tomo I, P.78.

humana(54).

Lo que podemos comentar de esta teoría es que no puede admitirse la existencia de patrimonios sin titulares. Amén de que tampoco admitimos que la esencia de la personalidad jurídica sea patrimonio, pues como ya lo hemos indicado, la personalidad jurídica es requisito sine qua non para tener capacidad jurídica, y que aquella es independiente del patrimonio.

3.- Teoría realista u orgánica.- Conforme a esta corriente, el hombre no es el único sujeto de derecho. Así, son personas y en consecuencia titulares de derechos y obligaciones, el hombre y algunas colectividades gestadas de un proceso histórico o de una agrupación voluntaria. Estas colectividades son realidades orgánicas, con vida y voluntad propia y a quienes el poder público reconoce personalidad mediante declaración(55).

Reafirmando este planteamiento, Juan M Farina, siguiendo a Verrucoli, señala que la personalidad no es otorgada como un privilegio, sino reconocida como un derecho. Además, la formación de los grupos es un fenómeno real, prenормativo, que no surge como creación del derecho, sino que éste sólo reconoce y disciplina.

La crítica efectuada a esta teoría consiste en no admitir la su puesta unidad orgánica a que se refiere, ya que no pasa de ser un conjunto de hombres, una pluralidad de individuos, por lo que no es más que un procedimiento intelectual dicha pluralidad, mis

54 Cfr., Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit., Tomo I, P.80.

55 Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Op. Cit., Tomo I, P.111.

ma que no tiene cuerpo ni espíritu.

También, por cuanto a la voluntad colectiva, se le critica ya que dicha voluntad o conjunto de voluntades, aunque distinta de los particulares, no es voluntad, puesto que ésta sólo se concibe en los hombres.

No obstante estas críticas, creemos que sus planteamientos fueron el antecedente inmediato en los que se fundó Francisco Ferrera, como veremos más adelante, al desarrollar su teoría del reconocimiento.

La teoría que nos ocupa, tiene variantes como la que considera a la personalidad como función de la voluntad. Es decir, en donde hay una voluntad hay un sujeto de derecho, ello independientemente de que exista o no una persona física. El tratamiento dado en esta variante de la teoría orgánica, es similar al que da la teoría de la ficción, ya que ambas corrientes supeditan la personalidad jurídica a situaciones volitivas o sensibles.

Otra variante la constituye la teoría individualista; para la cual, las personas jurídicas son sujetos aparentes que ocultan a los verdaderos sujetos que siempre son hombres.

El planteamiento hecho por esta variante es equivocado, puesto que como hemos visto al abordar el tema de la naturaleza jurídica de la sociedad, ésta no es un sujeto aparente, sino una verdadera persona jurídica con personalidad jurídica propia.

También como variante existe la teoría de la institución; para -

la cual, la persona jurídica no es más que una organización al servicio de un fin; es decir, que la persona jurídica no es un ente orgánico con voluntad unitaria, aunque reciba el estatus de sujeto de derecho(56).

Si la persona jurídica recibe el estatus de sujeto de derecho es porque la ley le reconoce personalidad jurídica, luego entonces, debe tener no voluntad sino capacidad jurídica. Es decir, aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

4.- Teoría del reconocimiento.- Los autores coinciden en señalar que el planteamiento y desarrollo que de la personalidad jurídica se ha hecho de manera más completa, es mediante esta teoría que se debe a Francisco Ferrara. Este doctrinario, para explicar el problema que nos ocupa, parte del concepto de persona. Dice que persona, en el lenguaje vulgar, equivale a hombre; pero en sentido jurídico es igual a sujeto de derecho, es decir, equivale o es igual a estatus o calidad, pero no solo al hombre se le atribuye este estatus o calidad, el de persona o sujeto de derecho, sino que hay otros sujetos jurídicos, otras personas no hombres. Así, persona es quien está investido de derechos y obligaciones, la persona es el punto de referencia de derechos y obligaciones para el ordenamiento jurídico. La personalidad es una categoría jurídica, que por sí no implica condición alguna de corporalidad o espiritualidad del investido: es un estatus.

Lo anterior indica que es la fuerza normativa del Estado la que puede crear las figuras jurídicas; así, la personalidad del hom

56 Cfr., Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Op. Cit., Tomo I, P.112.

bre deriva del derecho del Estado; por consiguiente, es el Estado quién con frecuencia niega, reduce o suprime la personalidad del hombre. Por otro lado, si el Estado eleva a sujetos de derecho a los hombres, no hay ningún impedimento para que no pueda atribuirle subjetividad jurídica a entes no humanos, a figuras del intelecto, a entidades ideales. Con esta tesis, hay quienes se atreven a decir que el Estado podría elevar a sujetos de derecho a una planta o a un animal; sin embargo, quienes están de acuerdo con los planteamientos de Ferrara señalan que la personalidad no es una ficción, no es un proceso artificial, sino que es una forma jurídica, es una configuración legal que ciertos fenómenos de asociación o de organización reciben del derecho objetivo(57).

De lo apuntado podemos señalar que, si la personalidad jurídica es producto del ordenamiento jurídico y facultad exclusiva del Estado, los hombres con sus actos jurídicos y organización de voluntades jamás podrán hacer nacer a una persona jurídica, sino que es el reconocimiento del Estado el factor determinante en la constitución de la personalidad jurídica, y puesto que la personalidad jurídica no es más que la concesión de capacidad jurídica, esta capacidad puede ser más o menos limitada, y en todo caso, tratándose de las personas morales, dicha capacidad estará en función del objeto social que le corresponda.

Tratándose de nuestro derecho es ésta la teoría que más se ajusta a él. Es cierto, en nuestra legislación la personalidad es un estatus jurídico que no sólo corresponde al hombre, artículo 22

57 Cfr., Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Op. Cit., Tomo I, P.112 y Sig.

del Código Civil, sino también a determinadas entidades de derecho público y a ciertas realidades convencionales, pues considera tanto al hombre como a dichas entidades colectivas como personas y con ello, sujetos de derecho, artículo 25 del ordenamiento citado, independientemente de sus diferencias, ya que la persona física tiene capacidad jurídica para ser titular de una variedad de derechos; en tanto que, como ya lo indicamos, las personas morales sólo los tienen en razón de su objeto social.

D.- Publicidad de su constitución y sus efectos.

Las sociedades mercantiles que no consten en escritura pública o que constando no se inscriban en el Registro Público de Comercio, se les considera sociedades irregulares. La problemática de las sociedades irregulares no puede, en realidad, desaparecer nunca, pues siempre habrá quienes por ignorancia, descuido o mala fe dejen de cumplir con las disposiciones de la ley.

Conforme a la teoría del reconocimiento, que ya señalamos en su oportunidad, la personalidad jurídica de las personas morales es producto del ordenamiento jurídico y facultad exclusiva del Estado, no obstante esto y por cuanto a nuestro derecho se refiere, "de acuerdo con el texto del primitivo artículo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades mercantiles no inscritas en el registro público de comercio carecían de personalidad jurídica"(58).

58 De Pina Vara, Rafael. ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO, vigésima edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1988, P.67.

No obstante lo apuntado en el párrafo que antecede, se señala que "Aún bajo la vigencia del primitivo texto del artículo 2o. , cabría sostener la personalidad de las sociedades irregulares, - ya que literalmente la ley no habla de las sociedades no inscritas, ni para concederles ni para negarles personalidad; y por otra parte, el artículo 25 del Código Civil considera a las sociedades mercantiles personas morales, sin distinguir si están inscritas o no lo están"(59).

Siendo tan discutido el contenido del primitivo artículo 2o. en comentario, y advirtiendo el Legislador que su contenido producía inseguridad jurídica a quienes contrataban con sociedades carentes de personalidad, por reforma de 1943 al citado precepto, a las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio se les reconoció personalidad jurídica por el simple hecho de ostentarse como tales frente a terceros; sujetándolas a un régimen jurídico distinto al aplicado a las sociedades regulares, debido a los efectos producidos tanto interna como externamente por los actos realizados en su estado de irregularidad, situación que se deduce del artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La ley reconoce tanto a las sociedades regulares como a las irregulares personalidad jurídica, su diferencia radica en que unas están inscritas en el registro correspondiente y las otras no lo están, además otra situación que las hace diferentes es el régimen que se aplica a cada una de ellas. La finalidad del presente apartado es el de analizar el régimen aplicado a las socie

59 Mantilla Molina, Roberto L., Op. Cit., P.246.

dades irregulares.

1.- Responsabilidad de los representantes de la sociedad irregular.- Como principio general, los representantes de una sociedad regular no quedan obligados personalmente por los actos realizados en nombre de su representada; en tanto que, en las sociedades irregulares, los administradores si responden de los actos realizados en nombre de su representada y, además, lo hacen en forma solidaria e ilimitadamente, aunque de modo subsidiario, - pues así se desprende de lo dispuesto por el artículo 2o., párrafo quinto y 7o., párrafo tercero, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Lo señalado significa que los representantes de una sociedad irregular responden conjuntamente con la sociedad por las deudas contraídas por ésta; además, lo harán, en su caso, hasta con su patrimonio personal; aunque claro, se tendrá que respetar el principio de orden y exclusión.

también, de conformidad con la parte final del párrafo quinto del artículo 2o. de la ley de la materia, los representantes de la sociedad irregular serán responsables penalmente cuando de los actos realizados con tal carácter resulten perjudicados intereses de terceras personas.

A este respecto, creemos que si el perjuicio es grave y dicha - tercera persona denuncia los respectivos hechos ante el Ministerio Público, y éste previos los actos de investigación correspondientes decide ejercitar la acción penal procedente, la autoridad competente puede declarar la disolución de la sociedad, esto

de conformidad con el contenido del artículo 11 del Código Penal, en relación al segundo y tercero de la Ley Especial.

Así mismo, de conformidad con el último párrafo del artículo segundo de la Ley Mercantil, los representantes de la sociedad irregular serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados a los socios no culpables de la irregularidad de la sociedad, pues como señala Mantilla Molina, "la falta de registro es imputable a quienes, por tener la representación de la sociedad, pudieron inscribirla y no lo hicieron"(60).

2.- Efectos entre los socios.- Desde el punto de vista interno, los socios de una sociedad irregular se regirán conforme a lo establecido en los estatutos; lo que significa que, debido a la situación jurídica que guardan entre sí, los estatutos los obligan a un trato recíproco, sin diferencia alguna entre ellos; aun que claro, él o los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir el pago de daños y perjuicios tanto a los socios como a los representantes que resulten responsables de la irregularidad, situación que como quedó indicado, se desprende del artículo segundo de la ley de la materia.

3.- Efectos frente a terceros.- El artículo 26 del Código de Comercio señala que a quienes contratan con la sociedad, el contrato de sociedad no inscrito no puede oponerseles ni les causa perjuicio cuando son terceros de buena fé, quienes por el contrario sí podrán aprovecharlo en todo aquello que les beneficie.

60 Mantilla Molina, Roberto L., Op. Cit., P.246.

tampoco podrán oponerse a los terceros de buena fé las limitaciones a las facultades de los administradores de la sociedad, si la escritura en que se hacen constar tales limitaciones no está inscrita en el Registro Público de Comercio. En efecto, sólo los terceros tienen interés en los actos celebrados por el comerciante, y sólo ellos pueden negarles eficacia cuando no están inscritos, como contra ellos pueden hacerse valer cuando si lo están.

Como ya lo apuntamos, los terceros pueden demandar el pago de daños y perjuicios cuando por los actos realizados por los representantes resultaren perjudicados, independientemente de la acción penal que también ha quedado comentada.

4.- Efectos respecto de la quiebra.- La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su artículo cuarto, señala que las sociedades irregulares podrán ser declaradas en quiebra. Es obvio que la irregularidad a que hace alusión éste ordenamiento es por la falta de inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio. Así mismo, declarada la quiebra de la sociedad irregular, también los socios integrantes de aquella que se encuentren obligados ilimitadamente y aquellos contra los que se pruebe que sin causa objetiva se tienen por obligados en forma limitada, siguen la misma suerte; esto quiere decir, que los socios cuyo estado sea el indicado, serán responsables por las deudas contraídas por la sociedad en los términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Si conforme al artículo segundo de la Ley Especial a las sociedades no inscritas en el Registro Público se les reconoce personalidad, creemos que el artículo cuarto de la Ley de Quiebras y

Suspensión de Pagos se excede al señalar que las sociedades irregulares; es decir, las no inscritas en el registro correspondiente, pueden ser declaradas en quiebra, en todo caso, la declaración de quiebra que hace el órgano jurisdiccional es por haber caído la sociedad en estado de insolvencia y, a decir verdad, este hecho afecta no sólo a las sociedades irregulares sino también a las regulares; por lo tanto, creemos que el estado de necesidad que comentamos no tiene ninguna relación con la falta de inscripción. Lo que sí debe tenerse en consideración es que, la sociedad irregular declarada en quiebra no podrá acogerse al beneficio de la suspensión de pagos, como tampoco podrá liquidarse mediante convenio celebrado con sus acreedores y, tratándose del o de los socios declarados en quiebra, los mismos quedarán privados de la facultad de ser nombrados síndicos de quiebra, salvo que sean rehabilitados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, fracción II, 301, 396, fracción VI, y 397 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

5.- Otros efectos.- El artículo quinto de la Ley de Cámaras de Comercio y de la Industria, señala los requisitos que debe cumplir todo comerciante o industrial, así como las sanciones a que se hacen acreedores por el incumplimiento de esos requisitos; por lo que, siendo comerciantes las sociedades mercantiles, también les son aplicables las disposiciones relativas de éste ordenamiento a aquellas que únicamente les falta su inscripción en el registro ya tantas veces aludido.

CAPITULO III
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

A.- Antecedentes.

Oportunamente se indicó que la sociedad de responsabilidad limitada fué producto de la actividad legislativa, consecuentemente - "A diferencia de las sociedades personales y de la sociedad anónima, es de reciente creación; data de hace un siglo, a virtud - de la ley de 19 de mayo de 1892 en el Derecho Alemán y de la primera década del presente siglo, en Inglaterra, con la denominada Private Companies act. de 1907"(61).

Hay uniformidad de criterio por cuanto a que esta forma de sociedad es obra conciente del legislador y de reciente creación; - sin embargo, no lo hay por lo que se refiere al lugar en que por primera vez se dejó sentir esta figura societaria. Para algunos estudiosos, Inglaterra fue la cuna de esta forma de organización comercial; para otros, Alemania no sólo fue el país que en la practica la contempló antes que en cualquier otro lugar, sino - que además, éste país la reglamentó inicialmente.

El punto de vista que se pronuncia en pro de Inglaterra, señala que el deseo de limitar la responsabilidad propia y el de participar en la gestión de la sociedad, fueron las causas determinantes en la creación de la forma social que nos ocupa. Este deseo solo pudo satisfacerse a través de la reducción de la sociedad - anónima, es decir, haciendo a ésta más pequeña, esto es, admitió

61 Barrera Graf, Jorge, Cp. Cit., P.364.

un número de 17 socios como máximo; propiciando un conocimiento mutuo entre ellos; pero además, el capital ya no se dirigió al público para su suscripción, como tampoco se representó en acciones sino en partes sociales que no eran fácilmente negociables - como acontece con aquellas.

No obstante estas características y de haber sido legalmente reconocidas por el legislador, las Private Companies se les aplicó en aquel lugar, las disposiciones de la Ley Inglesa de 1862, esto es, las relativas a las sociedades anónimas, y no fue sino hasta con la Ley de 1907 que se le dió una regulación específica.

Proceso inverso se dió en el ámbito continental, lugar en donde las normas relativas a la sociedad anónima eran de tal rigidez que no era posible su aplicación a las pequeñas sociedades que en gran cantidad se dejaban sentir en el medio comercial; por esto, el legislador continental, específicamente en Alemania, pensó en limitar la responsabilidad en esas pequeñas empresas, reconociéndolas y dotándolas de una nueva forma a la que denominó - "sociedad de responsabilidad limitada", regulada mediante la Ley de 20 de abril de 1892. En éste ordenamiento jurídico, la nueva forma social se caracterizó por: estar destinada a las pequeñas sociedades de capitales, por permitir una participación activa en el manejo de la sociedad a los socios; porque el número de aquellos se limitó con el objeto de estar más vinculados entre sí y para no ser como en las sociedades anónimas, fácilmente sustituidos por terceros; porque el capital debía, por un lado, estar totalmente suscrito y pagado y, por el otro, dicho capital se representó en partes sociales para efecto de que su transmisión-

quedara restringida e incluso prohibida(62).

Para nosotros no hay confusión respecto del lugar o país que por primera vez reconoció a esta forma social; ya que, por un lado, la mayoría de los doctrinarios coinciden en señalar al ámbito alemán como el lugar en el que, por primera vez, se reguló jurídicamente a la forma social que comentamos, y por el otro, en el supuesto de que el país inglés haya sido el que la observó en su práctica comercial antes que en el país continental, fue éste último el que con su Ley de 1892 la reguló inicialmente, regulación que por supuesto no podía darse sin tener manifestaciones de relaciones de este tipo con antelación a la promulgación del ordenamiento señalado; lo que si no podemos perder de vista es que, la sociedad de responsabilidad limitada de tipo inglés nació como una subespecie de la sociedad por acciones; en tanto que, la de tipo continental surgió como una forma social independiente, con la finalidad de limitar la responsabilidad de los socios y, ambas quizá, para librarse tanto de la formalidad como de la rigidez de las normas previstas para la sociedad de grandes capitales.

Por lo que a nuestra legislación se refiere, esta forma social se reglamentó con el nombre tradicional, inicialmente, en el Código de Comercio Mexicano de 1884; pero, dicho ordenamiento se fundó en la Ley francesa de 23 de mayo de 1863, Ley que reguló a la Societe a Responsabilite Limitée, forma que no era una verdadera sociedad de responsabilidad limitada, sino una auténtica sociedad anónima. A este respecto, Balmaceda Pérez señala que "la

62 Cfr., Barrera Graf, Jorge, Op. Cit., P.369.

sociedad de responsabilidad limitada de nuestro Código de 1884 era una especie de sociedad anónima, no un tipo social diferente" (63).

Esta forma social no queda debidamente delimitada en cuanto a sus características sino hasta con la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, siendo influenciado éste ordenamiento por el proyecto de Código de Comercio Mexicano de 1929, por la Ley alemana que ya hemos señalado; la austriaca y la francesa y, en cierta medida del proyecto italiano de 1925, influencia que incidió en el ánimo del legislador mexicano para redactar los artículos 58 al 86 de la referida ley (64). Esta realidad se justifica si tomamos en consideración que nuestras instituciones legales forman parte de una cultura jurídica relacionada estrechamente con el pensamiento de aquellos países, aunque al redactarla, nuestro legislador tomó en consideración las particularidades de nuestro ambiente comercial de aquella época.

B.- Marco jurídico.

Marco jurídico es el conjunto de disposiciones que rigen a determinadas instituciones reconocidas por el derecho. Conforme a lo que se trata y tratándose específicamente a la institución de la sociedad mercantil, es basto el conjunto de disposiciones que la rigen; inclusive, ese conjunto no sólo es válido para la forma de sociedad de responsabilidad limitada, sino para cualesquiera de las formas que previene, en su artículo primero, la Ley General de

63 Barrera Graf, Jorge, Op. Cit., P.365.

64 Cfr., Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Op. Cit., Tomo II, P.358.

Sociedades Mercantiles, la única diferencia que existe entre ta les formas es el régimen jurídico que se les aplica y que es ca racterístico para cada una de ellas. Excluimos en este aspecto a la sociedad cooperativa en virtud de contar con su propia legis- lación, además de no ser objeto de análisis en lo que aquí con- cierno.

En nuestra opinión, el precepto legal que constituye la piedra angular y de la cual se derivan todas y cada una de las demás disposiciones relativas a las sociedades mercantiles, es la pre vista en la fracción primera del artículo 27 Constitucional. Es te precepto en su parte conducente prescribe: "Sólo los mexica nos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexica- nas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a - los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Re laciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bie nes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobier nos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bie nes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo".

De lo señalado se infiere que la capacidad para adquirir el do minio directo, es decir, propiedad derivada en oposición a pro piedad originaria que corresponde a la Nación, se hace extensivo a los mexicanos por nacimiento, esto es, a las personas físicas que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, a las que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y de madre extranjera o a la

inversa, y a las que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, artículo 30 Constitucional, apartado A; a los mexicanos por naturalización, esto es, a los extranjeros que obtengan de la autoridad competente su carta de naturalización y, a las sociedades mexicanas, o sea, a las que se constituyan con arreglo a las leyes mexicanas, que es la característica que les atribuye la nacionalidad.

Ahora bien, por lo que corresponde al último de los preceptos que acabamos de señalar, como lo menciona renombrado jurista, "puede suceder que en una sociedad mexicana figuren como socios uno o más extranjeros, los cuales mediatamente, a través de dicha persona moral, podrán tener el dominio directo de tierras y aguas inclusive dentro de las extensiones prohibidas por la Constitución. A este respecto, la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional, de enero de 1926, así como su reglamento correspondiente, establecen que el extranjero que quiera formar parte de una sociedad mexicana que tenga o adquiriera el dominio de tierras y aguas y sus accesiones, tendrá que concertar un convenio con la Secretaría de Relaciones Exteriores en el sentido de considerarse como nacional respecto de la parte de bienes que le toca en la sociedad y de no invocar la protección de su gobierno por lo que concierne a dichos bienes, so pena de perder sus derechos sobre éstos dentro de la persona moral en beneficio de la nación"(65).

La Ley Orgánica del precepto Constitucional que ahora comentamos

65 Burgoa, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, decimoquinta edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1981, P.479 y Sig.

y su reglamento, éste último abrogado por el artículo 20. transitorio, fracción I, del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Diario Oficial de 16 de mayo de 1989, sentaron los principios constitucionales que perduran a la fecha, a saber: La reglamentación de la Cláusula Calvo, misma que también se encuentra consignada en el artículo 70., parte final, de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Diario Oficial de 9 de marzo de 1973 y 31 de su reglamento y, la necesaria intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir sociedades mercantiles, artículo 17 de la Ley inmediatamente citada y 30 de su reglamento.

De vital importancia son las disposiciones constitucionales que venimos comentando que, como se demuestra en los párrafos precedentes, el legislador las ha protegido a través de diversos ordenamientos que las regulan en forma por demás detallada, y no sólo en esos ordenamientos las encontramos y tienen aplicación estricta en nuestro derecho, sino que también son parte integrante de otros textos legales; esto se desprende de la fracción V del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, precepto en el que enfáticamente se reafirma, en favor de la secretaría correspondiente, la disposición Constitucional por cuanto al permiso previo para la constitución de una sociedad mercantil.

La constitución de una sociedad mercantil implica todo un procedimiento que debe concluir con la inscripción de aquella en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a efecto de que adquiera personalidad distinta de la de sus integrantes; pero u

demás, su constitución se debe hacer constar en escritura pública, esto por las garantías de seguridad que ofrece, artículo 5o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Este último precepto, nos remite e involucra como parte del marco jurídico de las sociedades que abordamos en cuanto a su análisis, a la Ley del Notariado del Distrito Federal; ordenamiento éste que en sus artículos 60, 61 y 62 se consignan los requisitos de formalidad que debe contener el acta en la que se haga constar la constitución de la figura jurídica que analizamos.

En el párrafo inmediato anterior acabamos de señalar que para que la sociedad mercantil adquiera personalidad jurídica distinta de la de quienes la integran, debe quedar inscrita en el Registro aludido, artículo 2o. de la Ley de la materia, pero tal evento no podrá concretizarse sino después de haberse dado cumplimiento a las prevenciones contenidas en los artículos del 260 al 264 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Esto es, que para que la sociedad se pueda inscribir en el Registro ya varias veces aludido, es necesario que medie orden judicial. Esto implica que los órganos del poder público no van a otorgar en cada caso una autorización sujeta a su libre albedrío para que una sociedad mercantil quede constituida legalmente, sino que, en la especie, su función es la de comprobar que se han satisfecho las disposiciones legales; es decir, la Ley encomienda, conforme a los preceptos citados, a las autoridades judiciales la facultad de ordenar el registro de la sociedad; pero además, regula el procedimiento que deben observar tanto esas autoridades como los particulares para llevar a cabo la comprobación de los requisitos que deben cumplirse en la constitución de una sociedad de la naturaleza que nos ocupa; requisitos sin los cuales, la autori

dad judicial no podrá otorgar la orden de inscripción correspondiente.

Por otra parte, el Código de Comercio, artículo 20. y 81, también es parte integrante del conjunto de disposiciones que afectan a las sociedades en cuestión; en lo conducente, la legislación civil es aplicable a las multicitadas sociedades. Así por ejemplo debe recurrirse a ella por cuanto al consentimiento - de las partes, por lo que se refiere al objeto de sus obligaciones; en lo tocante a la licitud de la finalidad; inscripción de la sociedad en la dependencia pública que tantas veces hemos aludido, etc..

Como de conformidad con el artículo 2688 de la legislación común, por el contrato de sociedad los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, es obvio que ese fin de preponderancia económica es y debe ser realizado por la sociedad; por lo tanto, es élla como tal la que queda sujeta, por sus actividades, a las disposiciones de carácter fiscal. Tanto en la legislación de carácter general, Código Fiscal de la Federación, como en las leyes especiales, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto Sobre la Renta, por señalar algunas, existen disposiciones concretas que inciden en la vida y desarrollo de las sociedades.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos también es de aplicación a las sociedades, llámense estas regulares o irregulares, ya que la aplicación de sus disposiciones no debiene de cualesquiera de las causas señaladas; es decir, de la regularidad o

irregularidad de aquellas, sino de un estado de insolvencia que puede presentarse tanto en las unas como en las otras y que afecta al funcionamiento y cumplimiento de las obligaciones contraídas por la sociedad. Este comentario ya lo formulamos al referirnos a los efectos producidos entre los socios que pertenecen a una sociedad irregular pero, insistimos, no sólo la Ley de Quiebras se aplica a las sociedades que tienen la condición indicada, sino a cualquier sociedad que caiga en la hipótesis prevista en ese ordenamiento.

De la misma forma, ya comentamos respecto de la acción penal que pueden ejercitar, a través del representante social, los terceros que resulten perjudicados por los actos realizados por quienes se ostenten como representantes de una sociedad irregular cuando esos actos sean calificados de delictivos; por esto, el Código Penal también es parte integrante del conjunto de ordenamientos que afectan a las sociedades mercantiles, así se desprende del artículo 11 del ordenamiento citado, situación que se produce en la Ley Meroantil Especial.

De lo brevemente señalado en el presente apartado, podemos concluir que el marco jurídico relativo a las sociedades mercantiles, en nuestro derecho, lo conforma todo un conjunto de ordenamientos en los que existen diversas disposiciones que son parte integrante de aquél, y que su aplicación concreta será en el instante mismo en que la hipótesis normativa se actualice, pudiendo ser esto ya sea en el momento previo a la constitución o en la etapa del funcionamiento del ente social que nos ocupa.

C.- Requisitos para su constitución.

Al analizar el aspecto relativo al concepto de sociedad mercantil dijimos que nuestra legislación adopta el criterio estrictamente formal; esto, por cuanto a que cualquier sociedad que se constituya en forma mercantil debe adoptar cualquiera de las formas que previene la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo primero, con excepción de la última fracción ya que se refiere a la sociedad cooperativa la cual tiene su propia legislación.

Ahora bien, tratándose del primer requisito que debe observarse en la constitución de una sociedad mercantil, es el de la formalidad; pero, ahora ésta entendida no como la adopción de una de las formas de sociedades previstas por la ley que en el párrafo anterior acabamos de invocar, sino como la manera o el modo de como debe hacerse constar la constitución de la sociedad. Desde esta perspectiva, tenemos que los actos jurídicos pueden ser consensuales, formales y solemnes; invocando sólo a los que se manifiestan mediante las dos primeras formas por ser las que nos permiten explicar lo que aquí queremos señalar. Así, el acto consensual "Es aquél para cuyo perfeccionamiento no se requiere ninguna forma especial; basta con que exista el consentimiento...para que...se perfeccione y produzca todos sus efectos"(66). En tanto que el acto formal "es aquél para cuyo perfeccionamiento la ley exige determinada formalidad, mejor dicho, forma. Esa forma-

66 Lozano Noriega, Francisco. CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL (CONTRATOS), quinta edición, obra editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. N., México, 1987, P. 39.

puede ser, por regla general, la escrita. Dentro de la escrita podemos distinguir entre un simple escrito privado y un instrumento público"(67).

Aplicando estos conceptos a la constitución de la sociedad mercantil, no basta con que los presuntos socios otorguen su consentimiento para que el acto por el que surge la sociedad se perfeccione; sino que para ello, es necesario que aquellos observen la formalidad prevista en la ley, es decir, que su consentimiento, emitido para constituir a la sociedad, se haga constar en escritura pública. En éste sentido se pronuncia el artículo 50. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, precepto que señala que Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones.

En via de comentario, lo dispuesto por el artículo 50. que acabamos de citar rompe con el principio general previsto en el artículo 78 del Código de Comercio, principio conforme al cual la validéz de un acto no depende de la observancia de formalidades o requisitos determinados; sin embargo, tomando en consideración que la ley especial deroga a la general, es de adoptarse y debe adoptarse el criterio seguido en el artículo 50. de la Ley de la materia; esto es, el de la Ley General de Sociedades Mercantiles

Si la constitución de una sociedad mercantil debe otorgarse ante notario, ello significa que el acta mediante la cuál se hace constar su constitución debe observar determinados requisitos de formalidad, independientemente de aquellos otros que atañen a su

67 Lozano Noriega, Francisco, Op. Cit., P.40.

contenido; y que son necesariamente distintos de aquellos. Conforme a este orden de ideas exponemos a continuación a los primeros, para luego hacer mención respecto de los segundos.

a) Requisitos de formalidad.- Ya dijimos que como primer requisito de ésta índole, es el de que la constitución del negocio social se debe hacer constar en escritura pública; pero, del artículo de la Ley mercantil no se desprende precepto que indique cuales son o deben ser los requisitos relativos a esa escritura pública; por lo tanto, a este respecto debemos recurrir a diverso ordenamiento para su satisfacción. En efecto, para este concepto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el acta por la que se haga constar la constitución de la sociedad deberá ser redactada en castellano, y observando el notario las reglas siguientes:

I.- Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos y el número de la notaría.

III.- Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formulación de la escritura.

V.- Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión y sin palabras o fórmulas inútiles o anticuadas.

VIII.- Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos o bien agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura.

IX.- Compulsará los documentos de que deba hacerse la inserción a la letra, lo que, en su caso, agregará al apéndice.

XII.- Expresará el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión y domicilio - de los comparecientes o contratantes.

Además de los requisitos señalados, la fracción XIII del artículo en comentario, de la Ley invocada, señala que el notario hará constar bajo su fe: a) Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que, a su juicio tienen capacidad legal; b) Que les fue leída la escritura a los otorgantes; c) Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura; d) La fecha o fechas en que se firma la escritura - por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos.

Salvados los requisitos indicados, el notario deberá, conforme al artículo 69 de la Ley que regula su actividad, autorizar definitivamente el acta constitutiva, consignando al pie de la misma la fecha, su firma y el sello de autorizar.

Por lo que respecta al contenido de la primera fracción que hemos señalado, toda escritura pública debe contener la fecha y lugar en que se expida. La fecha es de vital importancia ya que será el elemento a tomar en cuenta para efectos de la duración de la sociedad; respecto del lugar, éste debe consignarse sólo para efectos de tener conocimiento del lugar o plaza a la que pertenece el notario, ya que por cuanto a la sociedad éste elemento no tiene incidencia en virtud de que existen sociedades que tienen

o establecen su domicilio en un lugar determinado y su constitución se lleva a cabo ante notario de otro lugar. En nuestra opinión, estos requisitos cumplen con la función de acreditar que en efecto, la sociedad se constituyó en términos de lo dispuesto por la ley.

Por cuanto a la fracción tercera, lo único que debe tener en consideración el funcionario público, es el de que los socios le presenten el permiso que para constituir una sociedad otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismo que deberá insertarse a la letra en el acta correspondiente.

No podemos hacer comentario respecto de la fracción quinta ya que el clausulado debe ser redactado en los términos que previene la ley; empero, puede suceder que la redacción de las cláusulas cambien de notario a notario, ello debido a su habilidad para redactar; pero en uno y en otro caso, la esencia o contenido debe ser el mismo.

Es obvio que quien comparece a realizar un acto jurídico en nombre y representación de otro u otros, debe acreditar la personalidad con que se ostenta; es decir, acreditar que conforme a la ley se encuentra capacitado y autorizado para comparecer en nombre y representación de otro.

Respecto de los documentos que se deben insertar a la letra, en el acta constitutiva, ya dijimos que se inserta en aquella el permiso para que se constituya la sociedad, documental que además deberá ser agregada al apéndice.

Por cuanto a la identidad de los otorgantes, es fundamental de toda acta constitutiva que los consigne, ya que sin ello no se sabría quienes comparecieron al acto constitutivo. En fin, son variados los requisitos que consigna una acta notarial que, cumplimentados, harán que el acta sonstitutiva surta efectos de dooumental pública.

b) Requisitos del negocio social.- Estos requisitos también son conocidos como esenciales; por tanto deben quedar claramente - consignados en el clausulado del acta notarial, inclusive, estos requisitos son los que le dan estructura al documento notarial. La ley considera como requisitos esenciales para los efectos gquí propuestos: los nombres, nacionalidad y domicilio de quienes constituyen a la sociedad, el objeto social; la razón o denominación social; la duración de la sociedad; el importe del capital-social; la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a estos y el criterio seguido - para su valoración y el domicilio social, fracciones de la I a la VII del artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El contenido de la primera fracción del artículo citado, tiene - por objeto, entre otros, el de confirmar el contenido de la fracción primera del artículo 27 Constitucional, contenido que como ya apuntamos al hablar del marco jurídico de las sociedades quida mucho el aspecto de la nacionalidad. En efecto, la nacionalidad de los socios es fundamental para que la sociedad esté en - aptitud de adquirir bienes, ya que teniendo aquella inversionistas extranjeros y aún cuando no los tenga, por disposición de este precepto y por los correlativos de sus leyes y reglamentos -

respectivos, deberá solicitarse permiso de constitución ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, permiso que deberá contener ya sea el convenio o la cláusula de exclusión de extranjeros que previenen las leyes conducentes y que, según el caso, deberá ser incluido íntegramente en el acta constitutiva.

El objeto social se caracteriza principalmente por la existencia del fin común perseguido por los socios. Debido a su importancia debe quedar claramente detallado en el acta constitutiva. Este elemento constituye o representa la actividad preponderante a desarrollar por la sociedad, siendo válido cualquier objeto social con la única restricción que no sea ilícito; supuesto éste en el que se configurare será declarada nula la sociedad, de conformidad con lo previsto por el artículo 30. de la Ley de la materia.

Para la doctrina, la razón o la denominación social "de las personas morales equivale al nombre de las personas físicas, por cuanto que constituye un medio de identificación del ente y absolutamente necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos"(68). Nos adherimos al punto de vista expuesto en virtud de que para nosotros es obvio que no se podría entrar en relaciones jurídicas con alguien que no tiene identidad.

Toda escritura en la que se haga constar la constitución de una sociedad mercantil debe consignar la duración de ésta. En relación al tratamiento que sobre esta cuestión da a las sociedades-

68 Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit., Tomo I, P.156 y Sig.

civiles la legislación correspondiente, Mantilla Molina señala que en principio una sociedad puede constituirse por tiempo de terminado o indeterminado; sin embargo, tratándose de las sociedades mercantiles, en ocasiones se ha negado su inscripción por haberse constituido con duración indefinida, dicha negación ha sido considerada legal por nuestro más alto tribunal(69).

Consideramos que las sociedades mercantiles, al constituirse, fijan su duración de operaciones en función de su objeto social, - por lo que al concluirse o agotarse éste, la sociedad debe disolverse y liquidarse.

En cuanto al capital social, el mismo se vá a constituir con las aportaciones que sean a cargo de los socios, que pueden ser en dinero o en otros bienes. Si se hacen aportaciones diversas del numerario deberá expresarse su valor atribuido y el criterio establecido para su cuantificación.

Para cualquier tipo de sociedad, por cuanto al capital social se refiere, el procedimiento apuntado es el que se debe seguir, sin embargo, es oportuno indicar que conforme a la ley, tratándose de la sociedad de responsabilidad limitada, el capital debe estar representado en partes sociales, documentos que no gozan de las características de que gozan las acciones, sino que son títulos que sólo sirven para acreditar la aportación y consecuentemente, la calidad de socio.

Siendo el domicilio un atributo de la personalidad, artículo 33

69 Cfr., Mantilla Molina, Roberto L., Op. Cit., P.237.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

del Código Civil, el domicilio de las personas morales y, por ende, el de las sociedades mercantiles será el lugar en donde se encuentre su administración. Esto es cierto, pero también lo es que la ley admite que las sociedades tengan sucursales; por lo que en este sentido, las sucursales serán diversos domicilios de aquellas.

El domicilio social es de suma importancia por cuanto a la determinación de la autoridad jurisdiccional que habrá de otorgar la orden de inscripción, aquella será la del domicilio de la sociedad y sólo por este concepto; pues como acabamos de apuntar, para efectos de actividad y cumplimiento de obligaciones es domicilio sin duda cada una de las sucursales de la sociedad.

Independientemente de lo apuntado y comentado en los párrafos precedentes, no hay impedimento para que el acta constitutiva - consigne las llamadas cláusulas naturales y las accesorias, siendo las primeras las que se encuentran señaladas en las restantes fracciones del artículo 60. de la Ley de la materia. Estas cláusulas van a suplir la voluntad de los socios y las accesorias o accidentales como también se les conoce, son aquellas que derivan del arbitrio de los socios, y que pueden ser introducidas en el acta constitutiva para la mejor consecución de sus aspiraciones, siendo válidas siempre que no sean contrarias a lo dispuesto por la ley.

c) Otros requisitos.- Conforme al contenido de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no se prevé que para constituirse una sociedad se requiera de un permiso oficial; no obstante, como ya lo hemos señalado en forma reiterada, todos aquellos que preten

dan constituir una sociedad deberán obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores el permiso conducente. Por cuanto a su contenido y apoyandonos en la doctrina, deberá contener "el nombre, la finalidad u objeto de la sociedad, las limitaciones legales y estatutarias a ésta, la cláusula de exclusión de extranjeros, o bien, cuando haya socios extranjeros, sus limitaciones"(70).

Por otra parte y como también oportunamente se señaló, para que la sociedad adquiriera personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes es necesario que se inscriba en el registro correspondiente, y para ello, es necesario que previamente se cumpla con la homologación judicial de conformidad con lo previsto por los artículos del 260 al 264 de la ley reguladora de las sociedades de cuya naturaleza comentamos en el presente trabajo.

D.- Organos de la sociedad.

a) Organó supremo.- Conforme a la doctrina y a la ley, a la asamblea de socios se le atribuye el estatus de órgano supremo de la sociedad. Tocante a la sociedad de responsabilidad limitada, el artículo 77 de la Ley que la regula, "La asamblea de socios es el órgano supremo de la sociedad". Esto nos induce a afirmar - que, en la asamblea de socios radica el poder supremo de la sociedad. Para la doctrina, "la asamblea es la reunión de socios legalmente convocados para decidir sobre cuestiones de su competencia"(71).

70 Barrera Graf, Jorge, Op. Cit., P.229.

71 Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Op. Cit., Tomo II, P.377.

En la asamblea general todos los socios tienen el derecho de participar en las decisiones que se tomen, en la sociedad que nos ocupa gozan de un voto por cada cien pesos de su aportación, excepto lo que el contrato social disponga de las partes sociales privilegiadas, artículo 79 de la Ley.

Las asambleas se efectuarán en el domicilio de la sociedad y, para su celebración, se requiere que los socios hayan sido convocados en los términos de la ley, artículo 80, o del contrato social.

Tocante a las convocatorias, estas deberán ser hechas por los gerentes o por el consejo de vigilancia, y a falta u omisión de éstos, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social, salvo que el contrato social prevenga un porcentaje mayor. Así mismo, aquellas se harán mediante carta certificada con acuse de recibo; giradas con 8 días de anticipación a la celebración de la asamblea, artículo 81 de la ley. Por cuanto al contenido, las cartas deberán especificar claramente el orden del día; es decir, todos y cada uno de los asuntos a tratar en la asamblea.

Si en las convocatorias no se observan los requisitos apuntados, las determinaciones que se tomen serán nulas; no obstante, si en el momento de la votación se encuentra representado la totalidad del capital, las resoluciones tomadas serán válidas, aún cuando no haya habido convocatoria.

En cuanto a las facultades del órgano que nos ocupa, las mismas se encuentran consignadas en el artículo 78 de la Ley, pudiendo

ampliarse o limitarse según lo dispone el contrato social.

Por cuanto a los porcentajes requeridos en la representación del capital para que las resoluciones sean válidas son variados, eg to se deriva del artículo 77 de la Ley, precepto del que se deduce que por regla general, para tener como válidas las resoluciones tomadas es suficiente con la mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social; anun que claro, en el contrato social se puede establecer un porcentaje más elevado, e inclusive, si dicha mayoría no se obtiene en la primera reunión, se convocará por segunda vez tomándose las resoluciones por mayoría de votos en esta segunda reunión, sin tomar en consideración la porción del capital representado. Don de se requiere un mayor porcentaje en la representación del capital, es en la aprobación relativa a la modificación del contrato social; caso en el que se requerirá de la mayoría de los socios que representen por lo menos, las tres cuartas partes del capital, pero también admite disposición en contrario y, las resoluciones relativas a la cesión total o parcial o división de las partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, en donde las resoluciones serán tomadas por unanimidad a no ser que el contrato social establezca como mayoría las tres cuartas partes del capital social, artículos 65 y 69 de la Ley.

Por otro lado, sucede que la Ley admite que se adopten resoluciones sin que se reuna la asamblea, artículo 82. En este supuesto, las resoluciones serán válidas enviándolas a los socios mediante carta certificada con acuse de recibo, emitiendo el voto respectivo. No obstante esta libertad otorgada por la Ley, ésta misma previene que si los socios que representen más de la tercera par

te del capital social solicitan que se convoque; deberá convocarse, independientemente de que en el contrato social se haya establecido el voto como indicamos, es decir, por correspondencia.

b) Órgano de administración.- En la sociedad que nos ocupa, éste órgano estará a cargo de uno o más gerentes, quienes podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, según disposición del artículo 74 de la Ley. Tanto su designación, que puede ser temporal o por tiempo indeterminado, como su remoción, es a cargo de la asamblea de socios, artículo 78, fracción III, de la ley reguladora.

En caso de no haber designación de gerentes, todos los socios concurrirán a la administración del ente social, artículo 40 del multicitado ordenamiento.

Ahora, si el nombramiento de aquellos, los gerentes, recae en persona extraña a la sociedad, el socio o socios que hayan votado en contra tendrán el derecho de separarse de la sociedad, así se establece en los artículos 38 y 86, este último nos remite al primero de los señalados, ambos de la Ley Mercantil aplicable.

Compete a los gerentes representar a la sociedad y ejecutar todos los actos inherentes al objeto social. Si llegaran a ser varios, la firma social, en principio, corresponderá a todos, salvo que en el contrato social se haga constar la limitación de uno o algunos de ellos, artículo 44. Ahora bien, por disposición legal, los gerentes podrán, bajo su responsabilidad, otorgar poderes para la gestión de determinados actos sociales, consecuentemente para este supuesto, es decir, dada su responsabilidad no

requieren de la mayoría para delegar totalmente su encargo, te niendo la minoría que se oponga a la delegación el derecho de se pararse cuando ésta recaiga en persona extraña a la sociedad, se gún lo establecido por los artículos 42 y 86 de su ordenamiento-legal.

Cuando el órgano sea colegiado, sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo que el contrato social prevea la unanimidad. En este último caso, si la mayoría considera que la sociedad corre peligro, esa mayoría podrá actuar y será válida su ac tuación, artículo 75.

Otra de las atribuciones que son a cargo de los gerentes son, la de llevar y controlar el libro registral de socios, siendo res ponsables de su veracidad y contenido, artículo 73. Además deben rendir cuentas de su gestión y, presentar el balance general an nual, artículos 43 y 78 respectivamente.

Los gerentes son responsables ante la sociedad por los daños y perjuicios que se causen con motivo de su gestión, pero no lo se rán quienes hayan desconocido el acto realizado o los que hayan votado en contra, artículos 76 y 78, fracción VII de la Ley. Aho ra bien, la acción de responsabilidad corresponde a los socios - en forma personal, pero no se podrá ejercitar si los socios que representen las tres cuartas partes del capital más uno rele van a los gerentes de toda responsabilidad, párrafo segundo y últi mo del artículo 76; inclusive, esta acción también compete a los accedores de la sociedad, pero sólo podrá ser ejercitada por el síndico una vez que se declare la quiebra de la sociedad.

c) Órgano de vigilancia.- Analizando el contenido del artículo - 84 de la Ley, podemos decir que no es obligatorio el órgano que ahora mencionamos en la sociedad que nos ocupa, ya que dicha disposición hace alusión a que si el contrato social así lo previene podrá constituirse éste órgano, ya sea con socios o personas extrañas a la sociedad.

La facultad otorgada por la ley para la no obligatoriedad de esta figura es congruente y se justifica dadas las dimensiones de la sociedad, ya que siendo ésta de pequeños capitales y en la - que la relación entre sus integrantes es muy estrecha, no se justifica su existencia. Este comentario lo apoyamos con el punto de vista que en el derecho comparado, a este respecto, expone la doctrina al señalar que esta sociedad puede funcionar con dos organos solamente, la asamblea general y el órgano de administración (72).

No obstante lo dicho, de contemplarse el órgano de vigilancia, - de conformidad con lo dispuesto por la ley en su artículo 166, tenemos claramente establecidas sus principales funciones, esto independientemente de que el contrato social le atribuya otras - diversas, señale su duración y, en su caso, el número de miembros que lo constituyan.

72 Cfr., Feine, E. LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, - Trad. del alemán y prólogo por W. Roces, Editorial Logos LTDA, Madrid, 1930, P.213.

CAPITULO IV
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIAL

A.- Marco socioeconómico de su justificación.

En la parte conducente de la presente investigación quedaron señaladas las diversas formas sociales de naturaleza mercantil que aparecieron y se consolidaron en los diferentes estadios por los que ha transitado la humanidad; es decir, conforme a la doctrina quedó establecida la actividad y el instante más remoto en que aparece la figura jurídica de la sociedad mercantil en su manifestación más simple como lo fue la Commenda de la antigüedad - hasta llegar a la forma más avanzada de nuestros tiempos como lo es la sociedad anónima; sin embargo, en el quehacer cotidiano y constante de los pueblos, éstos, a través de los órganos legitimados para ello, crean y perfeccionan sus instituciones, esta actividad no es sólo para satisfacer sus necesidades o proteger intereses de grupos determinados, sino que lo hacen con la marcada tendencia de satisfacer, en sentido amplio, las necesidades de la sociedad en su conjunto. Esta realidad no es ajena a nuestro legislador, y prueba de ello es que hoy nuestro orden jurídico se ha engrosado con una variedad de formas jurídicas que conllevan las características apuntadas; aunque claro, por el momento no podemos afirmar en forma categórica si todas y cada una de - las instituciones con estas características cumplen o no con los objetivos para los que fueron creadas, para emitir una respuesta sólida respecto de esta cuestión habría que realizarse un estudio sistemático, con bases científicas, de todas y cada una de esas instituciones; empero, aquí no es ese el propósito y sí lo es sólo por lo que se refiere a una de esas tantas figuras, nos

referimos a la sociedad de responsabilidad limitada microindustrial. Esta figura jurídica se nos presenta como una forma novedosa de organización mercantil que, al parecer, tiene el carácter que hemos indicado. Estas cuestiones y otras que deduciremos en este capítulo, son las que nos han estimulado para emprender el estudio de dicha institución.

Para el logro de nuestro propósito y para que éste tenga o adquiera el carácter de confiable, lo iniciaremos con el señalamiento de las condiciones socioeconómicas o antecedentes que dieron pauta para la institucionalización de la forma de organización mercantil motivo de este propósito, así como de los programas o instrumentos de carácter jurídico económico que capitalizaron con la promulgación de la Ley que la contempla.

De conformidad con fuentes documentales del sector público, "En las últimas cuatro décadas, el crecimiento de la producción nacional ha sido aproximadamente del 6 por ciento medio anual... Sin embargo, la estructura económica ha evolucionado de manera desequilibrada, restando eficiencia al conjunto"(73). En efecto, algunos sectores de la economía nacional han avanzado en tanto que otros se han quedado rezagados; empero, los que avanzaron lo hicieron a costa del sacrificio de otros, como es el caso del sector primario o agropecuario, cuyos excedentes producidos "fueron utilizados para cubrir las necesidades de una industrialización acelerada, hasta significar una verdadera descapitalización de la economía rural"(74).

73 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1983-1988, S.P.P., México, P.89.

74 Idem., P.90.

No obstante ser el sector industrial el más avanzado y principal factor de desarrollo en el país, dicho sector ha sido deficiente y desequilibrado pues no ha demostrado ser una estructura industrial de integración que permita al país evolucionar de manera menos dependiente; es decir, es vulnerable en el aspecto interno al usar insumos de importación y no mostrar capacidad para exportar, amén de que no alienta debidamente los ciclos de expansión generados por un repunte de las inversiones. Esto se debe a que traslada al exterior una parte importante de sus recursos monetarios que son multiplicadores de ingreso y empleo.

Dentro de este orden de ideas, otro aspecto que debe señalarse por su no contribución a un desarrollo regional equilibrado en el país, es el relativo a que el proceso de industrialización se ha concentrado en unas cuantas zonas urbanas. Siendo congruente con lo señalado, "sólo en el area metropolitana de la ciudad de México se genera al rededor del 30 por ciento del producto interno bruto y el 40 por ciento de la producción manufacturera"(75).

Debemos tener presente y sobre todo, reconocer que existen un - sin número de sectores y factores que en su conjunto han contribuido al desigual estado socioeconómico que priva en la mayoría de los miembros que conforman a nuestra sociedad; no obstante, - los relativos al aparato productivo, en nuestra opinión, han sido y siguen siendo los que exigen solución para que esa mayoría alcance un desarrollo integro, justo y equilibrado. Ahora bien, esta realidad no es ni ha sido desapercibida por quienes desde el sector oficial corresponde planear el desarrollo del sector-

75 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1983-1988, S.P.P., México, P.92.

que ahora señalamos, al menos así se reflejó de los objetivos- que consignó el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988.

Del señalado documento gubernamental se desprenden programas cu yo objetivo principal fue el de impulsar a la planta productiva- del país, principalmente al subsector conformado por la mediana y pequeña industria.

En nuestro concepto, los objetivos fijados en el documento que venimos señalando fueron los antecedentes inmediatos que a futu ro traerían como resultado final la promulgación de la Ley Fede ral para el Fomento de la Microindustria, ordenamiento en el que se contempla y regula la figura jurídica que tantas veces hemos aludido como parte central de esta investigación.

Con el objeto de concretizar los objetivos del plan con respecto al aparato productivo, principalmente los relacionados con el - subsector que ya señalamos, con fecha 30 de julio de 1984 se aprobó el llamado Programa Nacional de Fomento y Comercio Exterior 1984-1988. Con este programa y en el marco de los Convenios Un cos de Desarrollo, el Gobierno Fedeal, a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto, en aquella época propuso a los Go biernos de los Estados la ejecución de acciones para lograr los objetivos del programa de referencia. Es decir, esas acciones se encaminaron al impulso del subsector manufacturero como se desprende del artículo tercero del programa citado(76)

Conforme a los artículos cuarto, quinto, octavo y decimo primero

76 Diario Oficial de la Federación de 31 de julio de 1984, P.7.

del programa, se facultó a la Secretaría de Comercio y Fomento-Industrial para promover, coordinar y llevar a la práctica las acciones derivadas de ese documento, e incluso, para reformarlo- si fuere necesario.

No obstante el perfil establecido en éste documento, respecto - del sector que con él se quiso impulsar desde aquella época, sus objetivos no fueron alcanzados debidamente, y esto lo prueba el hecho de que a la postre se hizo necesario crear un marco insti- tucional concreto que propiciara el deseado desarrollo de la in- dustria mediana y pequeña; por eso, con otro decreto dado a cono- cer en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1985 se aprobó el documento intitulado Programa para el Desarrollo In- tegral de la Industria Mediana y Pequeña.

Este nuevo documento, entre otros aspectos, por primera vez dió a conocer los diferentes estratos y criterios para la micro, pe- queña y mediana industria. Así, específicamente en su artículo - quinto señala: Para la aplicación de acciones específicas, den- tro del rango de industria mediana y pequeña se establecen los siguientes estratos:

Microindustria, las empresas que ocupen hasta 15 personas y el valor de sus ventas netas sea hasta de 30 millones de pesos al año.

Industria Pequeña, las empresas no comprendidas en el estrato anterior, que ocupen hasta 100 personas y el valor de sus ven- tas netas no rebase la cantidad de 400 millones de pesos al año.

Industria Mediana, las empresas no comprendidas en los estratos anteriores, que ocupen hasta 250 personas y el valor de sus ventas netas no exceda de 1,100 millones de pesos al año.

No obstante los rangos señalados e inicialmente establecidos, el precepto invocado prevé la posibilidad de modificarlos por cuanto al valor de las ventas efectuadas anualmente. Es cierto, los montos originales a la fecha se han modificado por sendos acuerdos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 1988 y 18 de mayo de 1990, siendo para la microindustria, subsector que nos compete como veremos más adelante, el valor de ventas netas hasta 300 millones de pesos al año y, 110 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal respectivamente. Esta situación es congruente con lo dispuesto por el artículo tercero de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria.

Cabe señalar que no obstante que en el programa que ahora invocamos se introdujo el concepto de microindustria, sus objetivos se centraron principalmente en elevar la eficiencia de la industria mediana y pequeña a través del mejor uso de los factores productivos, mejoró sus estructuras y sistemas operativos con base en las prioridades nacionales; es decir, con los objetivos consignados en este programa se trató de contrarrestar las desventajas de este subsector para obtener, en condiciones favorables, insumos, maquinaria, recursos financieros y otros servicios para el desarrollo de sus operaciones, así como para integrarse al mercado interno y al de exportación, pero nunca tales objetivos comprendieron al subsector microindustrial; pues la práctica evidenció que las medidas plasmadas en el programa aprobado no fue

ron eficaces, ni mucho menos accesibles, para las empresas más pequeñas, aquellas de naturaleza fundamentalmente familiar o unipersonales; esto es, para las microindustrias que tan sólo "en el periodo 1985-87, el número de establecimientos microindustriales registrados creció a una tasa anual del 5%, porcentaje superior a la de cualquier otro estrato de la industria, lo que ha representado 8,100 unidades industriales más y una generación de 22,300 empleos. Con ello, el total de la microindustria registrada asciende a 70 mil empresas-77% de todas las unidades fabriles del país, con una ocupación de 291 mil empleos, que equivale al 11% de la mano de obra manufacturera del país, aunque su participación en el producto interno bruto sólo sea del 1.4%"(77).

No obstante las estadísticas señaladas, las microindustrias con todo su potencial de producción, empleo, desarrollo regional y creatividad, constituyen un sector marginado, poco beneficiado - por los instrumentos y apoyos de que goza la pequeña y mediana-industria, tienen problemas de reducida capacidad de gestión y organización, opera con técnicas obsoletas, los mercados son inseguros para la comercialización de sus productos; no tienen acceso a los créditos bancarios y, por otro lado, son sujetas a una compleja tramitación y reglamentación para instalarse entre otros(78).

Los aspectos brevemente señalados fueron determinantes para que en 1987 se iniciaran trabajos tendientes a la formulación de un

77 Exposición de motivos de la LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA MICROINDUSTRIA, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, - México, 1988, P.6.

78 Idem.

régimen especial para su fomento, y como parte fundamental de esos trabajos, el titular del Ejecutivo Federal envió al H. Congreso de la Unión la iniciativa de Ley Federal para el Fomento - de la Microindustria, ordenamiento que fue aprobado y promulgado el 26 de enero de 1988; y dentro del cual, se haya contemplada - la sociedad mercantil que pretendemos analizar.

B.- Marco jurídico.

El estudio científico y por ende sistemático de los diversos fenómenos sociales se funda en los conceptos, definiciones y teorías que a cada uno de ellos les son apropiados, que los explican y que sirven de fundamento para su posible solución.

En el ámbito jurídico, concretamente en materia de asociación mercantil, también se han desarrollado conceptos, definiciones y teorías que, como ya lo hemos visto, después de un arduo análisis y aceptados por la mayoría de los doctrinarios, se dan por válidos para explicar las diversas formas de asociación que hoy en día y en esta materia contemplan los ordenamientos pertenecientes a diversos órdenes jurídicos. Esos criterios ya aceptados son aplicables a la sociedad en estudio; es decir, para la sociedad de responsabilidad limitada microindustrial que, sólo por sus dimensiones reducidas la hace distinta a las que se encuentran consignadas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero no es únicamente la característica indicada lo que la diferencia de aquellas, sino también por cuanto al marco jurídico que se aplica a cada una de ellas.

Para la constitución de una sociedad de las diversas que prevé-

el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles se deben observar, fundamentalmente, las disposiciones de carácter general previstas en dicho ordenamiento, lo dispuesto en sus artículos 260 al 264, además de otras disposiciones que como ya hemos apuntado en otra parte de este trabajo al hablar de los requisitos de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada, no se encuentran consignadas en la Ley Mercantil sino en otros ordenamientos, tal es el caso de las previstas en el "Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera"(79). El no cumplimiento de las disposiciones conducentes traería como sanción la de no tener por constituida legalmente a la sociedad.

Siendo un régimen especial el diseñado para la sociedad de responsabilidad limitada microindustrial, el marco jurídico que se le aplica es sustancialmente distinto del relativo a las sociedades que para diferenciarlas podemos calificar de tradicionales. En este sentido, para la constitución y funcionamiento de una sociedad microindustrial deben observarse las disposiciones que emanan de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria. Este ordenamiento en su artículo cuarto prescribe: "Los empresarios de las microindustrias pueden ser personas físicas o personas morales que se constituyan con apego a las disposiciones de esta ley, así como de otras leyes en cuanto les sean aplicables sin contravenir a la primera"(80).

De no efectuarse una interpretación lógica del precepto transcri

79 Diario Oficial de la Federación, 16 de mayo de 1989, P.20.
80 Op. Cit., P.12.

to, de lo previsto en su parte final podría originarse una verdadera confusión que conllevaría al error en su interpretación, ya que obviamente que cualquier sociedad que se diga tener el carácter de microindustrial debió haberse constituido conforme a lo dispuesto por la ley que la regula; de no haber sido así, será sociedad con otras características y, por ende, sujeta a un régimen jurídico distinto. La señalada confusión podría hacerse mayor si el final del precepto señalado se relaciona con el contenido del artículo 12 de la misma ley, precepto en el que se establece que la sociedad microindustrial puede constituirse adoptando la forma de sociedad de responsabilidad limitada, inclusive, puede hacerlo en cualquier otra forma con la taxativa de que se encuentre prevista por la ley.

Una verdadera interpretación que debe darse a los preceptos indicados debe ser en el sentido de que, cualquier sociedad microindustrial puede formalmente constituirse conforme a los lineamientos de constitución previstos para las sociedades en general; es decir, que esta sociedad en su constitución puede establecer la existencia de órganos sociales, que se especifique su capital, aportaciones que hagan los socios para la formación de aquél; que se especifique el valor de las aportaciones cuando estas sean distintas del numerario etc., pero, desde el punto de vista material deben observarse las disposiciones contenidas en el ordenamiento que la regula. Conforme a este razonamiento, no hay la menor duda de que la Ley General de Sociedades Mercantiles es aplicable, en lo conducente, a esta forma de organización y por ende parte de su marco jurídico.

Proponiéndose el Gobierno Federal la regionalización de la acti

vidad industrial, que como ya indicamos, en su mayor parte se concentra en el area del Distrito Federal, por Decreto de 21 de enero de 1986 se establecieron las zonas geográficas para la descentralización industrial y el otorgamiento de estímulos(81).

Si la ley reguladora del sector microindustrial establece una serie de mecanismos para impulsar a ese sector, esos mecanismos no sólo los encontramos previstos en el ordenamiento mencionado, sino que también se encuentran contemplados en otros ordenamientos como es el caso de la Ley de Ingresos de la Federación que entre sus objetivos se encuentra el de fomentar al sector de la microindustria, artículo 21 de la Ley Microindustrial.

Otro conjunto de disposiciones que indudablemente son parte integrante del marco legal aplicable a la sociedad en estudio, es el acuerdo por el que se determinó el establecimiento de la ventanilla única de gestión para la microindustria. Este acuerdo consigna como propósito principal el de agilizar los trámites relativos a la creación, establecimiento, funcionamiento, así como el de dar a conocer los beneficios de que goza el sector microindustrial(82).

A groso modo lo apuntado en el presente apartado constituye el conjunto de disposiciones que se relacionan con el fomento del sector productivo denominado microindustrial y dentro del cual se contempla la figura jurídica que nos ocupamos en analizar, ello independientemente de aquellas que en la esfera de su compe

81 Diario Oficial de la Federación, 22 de enero de 1986, P.9.

82 Diario Oficial de la Federación, 3 de agosto de 1988, P.117.

tencia y por disposición de la ley emitan las dependencias de la Administración Pública Federal con el propósito de impulsar el desarrollo de las empresas más pequeñas del país.

C.- Requisitos para su constitución.

Fundado en los comentarios que he vertido respecto de los artículos cuarto y doce de la Ley Microindustrial, y toda vez que éste ordenamiento no señala en forma sistemática un orden a seguir respecto de los requisitos que se deben observar en la constitución de la forma social que contempla ese ordenamiento jurídico, con apoyo en esos preceptos que facultan la constitución de la sociedad de responsabilidad limitada microindustrial, inclusive, conforme a disposiciones contenidas en otros ordenamientos, para el desarrollo del presente apartado seguiremos en su orden el criterio establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo sexto, ordenamiento que como vimos es parte integrante del marco jurídico aplicable a esta forma de organización mercantil.

1.- Socios.- Es facultad exclusiva de los mexicanos la participación en la constitución de la forma social que analizamos. En efecto, esta prioridad se desprende del artículo doce de la Ley Microindustrial que señala: Los individuos de nacionalidad mexicana que deseen asociarse para constituir una persona moral que, como se prevé en el artículo 4o., puede ser considerada como empresa microindustrial, podrán hacerlo adoptando la forma de sociedad de responsabilidad limitada que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles, con las modalidades que prevé el presente capítulo sin perjuicio de que puedan adoptar otra forma legal.

Del artículo transcrito se advierte que sólo los mexicanos pueden ser socios de una organización mercantil de esta naturaleza. Esta prioridad se reproduce en el artículo 14 pero, además, éste último precepto previene la sanción de nulidad del acto constitutivo e inclusive de la etapa de operaciones para el caso de contravenir lo por él expuesto. En otras palabras, en esta forma de sociedad no se admite a extranjeros con el carácter de socios.

Siendo esta sociedad una empresa de reducidos capitales, prevista para desarrollar a la microindustria nacional y sobre encaminada a mejorar la situación económica de los nacionales, es por lo que no se permite cabida en ella a los extranjeros, como tampoco la tienen personas morales que pretendan concurrir con el carácter de socios.

Establecido que sólo las personas físicas de nacionalidad mexicana pueden concurrir o ser parte de una sociedad de responsabilidad limitada microindustrial, la pregunta inmediata que se nos presenta es: ¿Que número de socios como máximo admite esta forma de sociedad?. Tratando de dar respuesta al cuestionamiento señalado podemos decir que, si de conformidad con el artículo 12 de la Ley Microindustrial la sociedad que previene ese ordenamiento puede constituirse en la forma de sociedad de responsabilidad limitada prevista por la Ley General de Sociedades Mercantiles, entonces la sociedad microindustrial admite hasta un máximo de 25 socios. Por lo que se refiere a la etapa de operaciones de la sociedad de responsabilidad limitada, la Ley que la regula no señala un número determinado de personal para el ejercicio de su actividad; por lo tanto, podemos afirmar que dicha sociedad, en el supuesto de que se haya constituido hasta con el máximo de los

25 socios que le permite la Ley, puede llevar a cabo su actividad con un número menor al señalado, con el señalado y con uno mayor a aquél, en los tres supuestos puede hacerlo con los propios socios, socios y personas ajenas a la sociedad o, en su caso, con personas ajenas al ente social.

Por lo que se refiere a la sociedad microindustrial, para la etapa señalada, su ordenamiento la limita a un máximo de 15 personas y con las cuales podemos inferir que puede darse la combinación que para la sociedad de responsabilidad limitada hemos señalado; sin embargo, tal inferencia puede ser equivocada ya quepor la reducida capacidad de la sociedad microindustrial pensamos que esta debe operar con puros socios, pues nadie más queellos puede tener interés en que la sociedad se desarrolle; siesto es así, creemos que lo señalado constituye una diferencia sustancial entre ambas sociedades.

Situación diversa que nos parece también determinante para diferenciar a ambas instituciones es la consistente en que para la sociedad de responsabilidad limitada no hay un límite por cuanto al monto de sus operaciones; en tanto que, para la sociedad microindustrial sí existe, y es de importancia fundamental para que la sociedad se considere de esta naturaleza, artículo tercero de la ley previsor.

Si bien es cierto que no existe impedimento legal para que la sociedad microindustrial se constituya hasta con un máximo de 25 persocios y que también su etapa de operaciones se limita a 15 personas, que estas pueden ser socios, socios y extraños o puros extraños, no menos cierto es que conforme a la realidad y dado que

la sociedad microindustrial se conceptualiza como "de tipo personal o familiar, formada a partir de ahorros patrimoniales, con sistemas administrativos y operativos rudimentarios, poco consolidada en su estructura, que utiliza fundamentalmente materias primas y componentes nacionales, requiere de modestos volúmenes de inversión y comparativamente mayor aplicación de mano de obra"(83), esta forma de organización, salvo mejor opinión, no puede operar sino con los propios socios, los que pueden adquirir el carácter de trabajadores, ya que es difícil que en su seno admita hasta los 25 socios que como máximo le permite la ley, pues dicha sociedad, por sus características, la podemos clasificar como una organización de trabajo y no de capitales.

Por cuanto al nombre y domicilio de los socios y tomando en consideración que todos ellos deben ser mexicanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la ley aplicable, sólo es requisito que aporten sus datos personales y acreditar su identidad; lo que pueden hacer, con el acta de nacimiento, pasaporte o cualquier otro documento que a juicio de la autoridad baste para salvar estos requisitos.

2.- Objeto social.- Por cuanto a este requisito creemos que no existe mayor problema, ya que el mismo puede ser indeterminado aunque con dos limitantes, que no sea ilícito; es decir, que no sea contrario a la ley y, que esté dentro del marco de lo que la ley considera como el de la microindustria.

3.- Razón social.- Para el señalamiento de este requisito como

83 Exposición de motivos de la L.F.P.M., P.6.

para otros, el legislador siguió el criterio establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles. En efecto, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Microindustrial la sociedad cuyo análisis nos ocupa puede existir bajo una razón social o bajo una denominación. No obstante este criterio, entre una y otra sociedad existe una diferencia sustancial, ya que tratándose de la sociedad que nos ocupa deberán de tomarse en consideración los elementos que consigna la ley que la regula. Así, uno de esos elementos es la forma en que habrá de consignarse la razón social o la denominación.

En esta sociedad, la razón social se formará con el nombre de uno o más socios, seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada Microindustrial" o de sus abreviaturas "S. de R.-L. MI", según lo dispuesto por el artículo que hemos señalado.

De lo apuntado se desprende que las siglas "MI" consignadas en la razón social o denominación son fundamentales para identificar a la sociedad como de naturaleza microindustrial y sujeta a un régimen jurídico especial.

La omisión del elemento señalado traería como consecuencia que la sociedad constituida sea considerada como de responsabilidad limitada, y aún más, si se omiten las respectivas palabras o abreviaturas en cada una de las sociedades, en ambas los socios responderán en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General Mercantil, ya que así lo dispone el artículo 59 de la Ley General y 13 de la Especial.

De lo señalado en este apartado basta decir que, la libertad con

signada por la Ley Microindustrial para que la sociedad que regula pueda constituirse bajo una denominación o razón social, es con la intención de que a esa sociedad se le pueda aplicar el título IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles en todo aquello que no contravenga y se encuentre previsto en el ordenamiento que la regula.

4.- Duración de la sociedad.- Otro requisito que debe contener - en acta en la que se hace constar la sociedad es éste, el de la duración de la sociedad.

Al igual que para otros requisitos, a este respecto también es omisa la ley reguladora de esta forma de organización colectiva, no obstante tal omisión, toda acta constitutiva deberá consignar este requisito. Ahora bien, la interrogante es si la duración de la sociedad microindustrial debe ser por tiempo determinado o indefinido. A este respecto adoptamos el criterio emitido por - nuestro más alto Tribunal(84). Este criterio necesariamente se relaciona con el objeto social; el que a su vez, se encuentra relacionado con los bienes de que se sirve la sociedad para la consecución de sus fines, y en razón de que estos pueden subsistir más allá de la duración establecida, no hay impedimento para que el ente prorrogue su duración. Esta aseveración la podemos apoyar en el artículo tercero de la ley generadora de esta figura que señala en su parte conducente "que se consideran empresas microindustriales las unidades económicas que, a través de la organización del trabajo y bienes materiales o incorpóreos de que se sirvan, se dediquen a la transformación de bienes". De lo trans

84 Cfr., Mantilla Molina, Roberto L., Op. Cit., P.237.

crito surge a la vista que la sociedad microindustrial, para la consecución de sus fines debe proveerse de bienes materiales o incorpóreos.

Aunque hemos dicho que la duración de la sociedad debe ser por tiempo determinado, la práctica nos muestra que los términos de operación social son variados y que se relacionan con los bienes de que se sirve la sociedad para la consecución de sus fines, pero su cumplimiento dependerá de los diversos factores que influyan en la vida de la sociedad, pero nunca excederá de 99 años, aunque no existe disposición legal referente.

5.- Importe del capital.- Dado que la figura que nos ocupa es un ente de reducidos capitales y de que su ordenamiento fundatorio no contiene precepto específico a este respecto, de conformidad con el artículo 12 de su ordenamiento debe aplicarse supletoriamente lo que dispone el artículo 62 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Así, el capital social de la sociedad que nos ocupa nunca será inferior a cinco mil pesos, que deberá estar representado por partes sociales, las que pueden ser de valor y categoría desigual pero, en todo caso, serán de cien pesos o de un múltiplo de cien pesos.

En cuanto a la obligación a cargo de los socios de expresar en la escritura social lo que cada uno de ellos debe aportar, ya sea en dinero o en otros bienes y la forma en que habrán de valorarse estos últimos, la Ley previsor de esta sociedad es omisa respecto de esta cuestión. Esta omisión implica necesariamente observar en sus términos lo que dispone la Ley General en materia de sociedades, ya que esta cuestión es fundamental no sólo

para determinar el capital social con el que habrá de iniciar o peraciones la sociedad, sino para determinar los derechos que en razón de las aportaciones pudieran corresponder a cada uno de los socios.

Por otro lado y dadas las facultades que otorga la Ley Microindustrial para que la forma social que regula se pueda constituir en forma diversa, creemos que no hay impedimento para que la sociedad en cuestión se constituya como de capital variable; aunque claro, independientemente de la forma adoptada, debe tenerse en consideración que un incremento en el capital puede repercutir en el monto anual de operaciones y, si esto fuera así, serían mayores las posibilidades de que la sociedad dejara de ser considerada como microindustrial puesto que se estarían rebasando los montos que para esta forma fija discrecionalmente la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, esto según las facultades que le otorga a esa dependencia el artículo tercero de la Ley reguladora de la sociedad que analizamos.

De concretarse el supuesto arriba citado, la sociedad microindustrial dejaría de ser considerada como de esta naturaleza y, para el caso de que sus integrantes tomaran la decisión de que ésta siguiera operando, podría hacerlo pero tendría que dejar el régimen privilegiado, que así consideramos al establecido por la Ley Microindustrial, para sujetarse a uno distinto en el que no hay límites por cuanto al valor de las operaciones, siendo específicamente el aplicado a las sociedades que contempla la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Acabamos de señalar que un incremento en el capital puede ser de

terminante para que la sociedad que nos ocupa pierda su calidad de microindustrial; sin embargo, respecto del capital social que en principio la Ley General señala como mínimo para la sociedad de responsabilidad limitada, el mismo ya no es congruente con la realidad, pues esa cantidad de cinco mil pesos no cubre, al menos, el pago de derechos que por el otorgamiento del permiso para constituir una sociedad se debe efectuar ante la Secretaría - de Relaciones Exteriores.

Es cierto que para la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada microindustrial no se requiere el permiso aludido en el párrafo anterior; pero sí, conforme al artículo 16 de su ordenamiento, ésta sociedad debe inscribirse en el Registro - Público de la Propiedad y del Comercio a efecto de que adquiera personalidad jurídica propia, y para ello es necesario efectuar un pago de derechos hasta por una cantidad mayor a la que venimos comentando, es decir, la de cinco mil pesos.

Si conforme al artículo tercero de la Ley Microindustrial la sociedad que contempla ese ordenamiento, para ser de esa naturaleza, no debe sobrepasar el monto de ventas fijado por la autoridad administrativa correspondiente y que actualmente ese monto es de 110 veces el salario mínimo vigente elevado al año, no vemos como una sociedad de esta naturaleza que pudiera constituirse con el capital mínimo de cinco mil pesos pueda generar aproximadamente 460 millones de pesos al año; esta incongruencia nos permite afirmar que, el legislador, antes de haber aprobado la Ley contenedora de la figura jurídica que comentamos y cuyo análisis jurídico aquí pretendemos, debió haber estudiado a profundidad la relación que necesariamente debe existir entre el míni

mo de capital con que puede constituirse la sociedad microindustrial y el máximo que con ese mínimo resulta a fijar como monto de ventas anuales para considerar a la sociedad de la naturaleza señalada, y no sólo remitirse y tener por aplicada una disposición que, en principio, pertenece a un ordenamiento distinto a la Ley Microindustrial, pero que además, esa disposición se encuentra totalmente apartada de la realidad, nos referimos al artículo 62 de la Ley General de la materia.

Con lo dicho, en nuestra opinión muy particular, debería reformarse la Ley, tanto la general como la especial, a efecto de que por lo menos el capital mínimo se fijara en salarios mínimos y en un número determinado por socio. Así por ejemplo, si se establecieran 30 salarios mínimos por socio, una sociedad que se constituyera inicialmente con cinco socios tendría un capital inicial aproximado de \$1,950,000.00. Esta cantidad tal vez no sea suficiente para que la sociedad desarrolle en óptimas condiciones sus operaciones, pero sí generaría confianza en quienes contrataran con la misma, amén de que tanto esa confianza como el capital se irían incrementando conforme la sociedad crezca. Este criterio de los salarios mínimos no es inapropiado y puede adoptarse en esta materia como ya se ha hecho en diversos ordenamientos de nuestro sistema jurídico.

6.- Domicilio de la sociedad.- Dadas las dimensiones de la sociedad que analizamos, la misma no tiene posibilidades de establecer sucursales para el ejercicio de su actividad como puede acontecer en las empresas de grandes capitales. En este sentido, la Ley previsor de esta sociedad, en su artículo quinto, señala como domicilio de las personas morales el local en donde se encuen

tre ubicada su administración o, en su defecto, el del establecimiento en que lleven a cabo sus actividades industriales.

Si la microindustria es un sector que opera con menores capitales, con sistemas administrativos y operativos rudimentarios, es obvio que no tiene capacidad económica para realizar inversiones encaminadas a la instalación de sucursales para el desarrollo de su actividad; por esto, tratándose de la sociedad microindustrial, el legislador no ha hecho mas que apegarse a la realidad para establecer un sólo lugar como domicilio para el ejercicio - de operaciones en esta forma de organización social.

7.- Escritura o contrato privado.- Hasta el momento hemos señalado los requisitos que consideramos como fundamentales a insertar en el acta mediante la cual se hace constar la constitución de una sociedad de esta naturaleza; empero, ahora existe la interrogante de ¿Si dicha acta debe ser elevada a la categoría de escritura pública o sólo es suficiente su otorgamiento en forma privada para que surta efectos legales?.

En casi todas las legislaciones se ha establecido el criterio de que la constitución de las sociedades se haga constar en escritura pública por la seguridad que ofrece. Este criterio no es ajeno a nuestro derecho ya que ha sido seguido por nuestro legislador como se desprende del artículo 5o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; no obstante esta adopción, existen excepciones a la regla, una de ellas es precisamente la consignada en la Ley Microindustrial. Conforme a este ordenamiento, para que el contrato mediante el cual se hace constar la existencia de - una sociedad surta todos sus efectos legales, sólo es necesario

satisfacer lo señalado por los artículos 15 y 16 del ordenamiento citado; es decir, a) Que se haga constar por escrito, b) Que la autoridad competente otorgue su visto bueno y c) Que se ratifique ante el Registrador Público en cuanto a su contenido y firma de los otorgantes.

El primer requisito se satisface mediante los formatos de contrato social que para estos efectos otorga gratuitamente la autoridad competente que lo es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. En la misma forma se hará constar las modificaciones.

La satisfacción del siguiente requisito corre a cargo de la autoridad administrativa facultada para ello; es decir, una vez que a juicio de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial se han satisfecho todos y cada uno de los apartados previstos en el formato de sociedad, ésta deberá darle el visto bueno.

Cumplimentado que sea lo anteriormente señalado, los otorgantes deberán ratificar, ante la presencia de personal adscrito al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el contenido y firma del contrato social. Hecho que sea, la autoridad registradora debe proceder a su inscripción sin mayor trámite.

Indudablemente que lo apuntado en este apartado viene a constituir una modalidad y excepción a la regla ya prevista por el artículo quinto de la Ley General de Sociedades Mercantiles; además, y aún cuando el ordenamiento inmediatamente citado no previene expresamente que toda sociedad de carácter mercantil, con excepción de la sociedad cooperativa, para su constitución deba observar otras disposiciones de carácter administrativo e inclu-

sive de naturaleza judicial, necesariamente deben observarse. Es to es, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, toda sociedad mercantil, inclusive las de carácter civil, para su constitución debe obtener previamente el permiso que para esos efectos otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores(85). Este requisito no tiene que ser cumplido por quienes tomen la decisión de constituir una sociedad de carácter microindustrial.

Ya indicamos que para que la sociedad adquiriera personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes es necesario que el testimonio en el que se haga constar su constitución debe quedar inscrito en el Registro Público de Comercio, esto tratándose de cualquier sociedad que contempla la Ley General Mercantil, con la excepción indicada, pero esto implica que previamente se siga un procedimiento mediante el cual se solicite y se obtenga del órgano jurisdiccional competente la orden respectiva. Este procedimiento que podemos llamar de homologación judicial lo encontramos previsto en los artículos del 260 al 264 del ordenamiento inmediatamente invocado, teniendo que ser agotado por todos aquellos que hayan convenido en la constitución de una sociedad de cualesquiera de las formas que consigna este ordenamiento para que, una vez inscrita la constitución en el registro respectivo, la sociedad adquiriera su propia personalidad.

Tratándose de la sociedad microindustrial, por disposición de la ley que la regula, el procedimiento señalado no es necesario su

85 Diario Oficial de la Federación, 16 de mayo de 1989, P.20.

agotamiento para que la persona moral con estas características - quede inscrita donde debe estarlo y además producir todos sus efectos legales.

Hasta ahora, de lo brevemente señalado, creemos tener elementos necesarios para afirmar que tratándose de la sociedad que nos ocupa, su constitución, funcionamiento e inclusive por el ordenamiento especial que la regula, podemos calificarla como una figura jurídica de las llamadas sui generis, pues no se ajusta del todo a los principios que para el grueso de las sociedades ha establecido el legislador en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Hasta el momento hemos aludido a las llamadas cláusulas esenciales o principales y que deben ser consignadas en el acto constitutivo de la sociedad, pero además, y al no haber impedimento legal, en dicho acto se pueden introducir las llamadas cláusulas naturales y, en su caso, las accesorias.

Ya reiteradamente hemos señalado que la Ley Especializada no es explícita respecto de los requisitos que debe consignar el mal llamado contrato de sociedad, en este caso el de la microindustrial, y por esta omisión se ha seguido el orden establecido en el artículo sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Tratándose de las cláusulas naturales y accesorias también tenemos que seguir ya no el orden señalado, sino el criterio establecido en el ordenamiento citado. Esto es, que en el mal llamado contrato de sociedad se debe consignar la forma conforme a la cual habrá de administrarse la sociedad, las facultades otorgadas a los administradores; su nombramiento y el señalamiento de

aquellos que habrán de representar a la sociedad; inclusive, de berán señalarse los términos en que habrán de distribuirse los dividendos y, en su caso, las pérdidas entre los socios, etc. Si se llegan a omitir estos requisitos, en lo conducente serán aplicables las disposiciones de la Ley General de la materia tal y como lo dispone la misma en su artículo octavo.

Finalmente no hay impedimento para que los socios puedan introducir cláusulas accesorias para el mejor funcionamiento y consecución de los fines perseguidos por la sociedad microindustrial.

D.- Padrón Nacional de la Microindustria.

Antes de hablar de lo que es el Padrón Nacional de la Microindustria debemos señalar lo que es o debe entenderse por padrón. En nuestro concepto padrón es una lista o nómina en la que se consigna el número de cosas o personas con ciertas características. Así, el concepto propuesto y referido a nuestra población diríamos que padrón es la lista o nómina que contiene el número de personas que habitan en el país. Esta idea aplicada a la microindustria podría traducirse como el conjunto de empresas de esta naturaleza registradas en el país. Nuestro planteamiento no es del todo desacorde con lo que previene el artículo 20 de la Ley Microindustrial que al respecto señala que el Padrón Nacional de la Microindustria estará integrado con los datos de las empresas.

Obviamente que las empresas registradas en ese padrón deberán ser de las consideradas como microindustriales, entre ellas a la sociedad que se analiza. Ahora bien, la cuestión es porque las

empresas microindustriales deben estar inscritas en ese padrón y no en otro. La respuesta es muy sencilla, las empresas inscritas en ese instrumento tienen derecho a las prerrogativas consignadas en la ley que las regula. En efecto, para ser sujeto de los estímulos y apoyos que para el sector microindustrial prevé la Ley Microindustrial, tratándose de la sociedad ahí contemplada, los socios o sus representantes deben proceder a su inscripción en el padrón de referencia; el cual, consignará la información-actualizada de las actividades realizadas por las empresas, el número de trabajadores con que operan, inversiones realizadas y demás datos que sirvan para determinar las acciones a seguir con la tendencia al fomento del pequeño sector productivo.

Además de lo señalado, el padrón microindustrial contendrá la información de todas las unidades económicas que se den de baja y las causas que la motivaron para que, en su caso, se les retire la documentación que las haya acreditado como empresas de esa naturalidad y, por ende, sujetas al tratamiento especial otorgado por la ley reguladora o por otras disposiciones, inclusive, de carácter administrativo, artículos 20, 21 y 24 de la ley citada.

Dado que la aplicación de la Ley Microindustrial, en la esfera -administrativa, compete a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el manejo del padrón corresponde a esa autoridad; pero, con la colaboración de los Estados y Municipios. Así es, la elaboración y manejo del indicado documento no es facultad exclusiva de la dependencia señalada, sino que en el marco del Sistema Nacional de Planeación y conforme a los Convenios de Coordinación Regional, también participan en la señalada actividad las Entidades Federativas y los Municipios, artículos 20., 20, 25, y

44 del ordenamiento previsor de dicho padrón.

Si bien es cierto que debido a los mecanismos de coordinación - los Estados y Municipios participan conjuntamente en el manejo y elaboración del padrón que analizamos, no menos cierto es que - tratándose de la concentración y sistematización de los resultados obtenidos sobre simplificación, principalmente en lo relativo a registros, licencias, permisos y demás autorizaciones, es competencia exclusiva de la secretaría que se ha señalado, y en aquellas situaciones que impidan la instalación, funcionamiento u obtención de los beneficios otorgados por la ley al sector microindustrial, tanto la Secretaría como las demás dependencias - involucradas por la ley están obligadas a dar la orientación adecuada para su pronta solución, artículos 25, 27 y 30, párrafo segundo, de la Ley Microindustrial.

Hemos apuntado que para ser titular de los apoyos y estímulos - que en favor de las empresas microindustriales otorga la ley que las regula, es requisito, entre otros, estar inscrito en el padrón que tantas veces hemos aludido, ahora la cuestión es ¿Como acreditar que se está inscrito en el señalado registro?. De conformidad con el artículo 17 de la ley especializada, "Las sociedades constituidas e inscritas en el Registro Público de Comercio, podrán obtener de la Secretaría o de las autoridades en quienes hubiere delegado esa función, la inscripción en el Padrón Nacional de la Microindustria, así como la cédula que los acredite como empresas microindustriales y, consecuentemente, alcanzar los beneficios cuyo otorgamiento proceda conforme a esta ley u otras disposiciones". De lo transcrito se infiere que la posesión de la cédula microindustrial es el documento indispensa

ble para acreditar que la sociedad se encuentra inscrita en el padrón, que por ello es una empresa microindustrial y, consecuentemente, titular de los beneficios otorgados por la ley. A mayor abundamiento, el artículo 22 del ordenamiento en cita, en lo conducente, previene que la cédula microindustrial acreditará que la empresa persona física o moral microindustrial figura en el padrón, y que se encuentran satisfechos los requisitos relativos a registros, licencias o autorizaciones que en la propia cédula o en sus anexos se indiquen.

Nos parece que el contenido de los preceptos señalados es redundante, ya que es lógico que la empresa que posee la cédula es por el hecho de haber reunido los requisitos exigidos por la ley, de no haber sido reunidos esos requisitos la autoridad correspondiente no tiene porque extender aquella, como tampoco tiene la obligación de otorgar las prerrogativas que para este tipo de empresas otorga el respectivo ordenamiento.

Desde el punto de vista económico es sumamente estimulante, para quienes forman parte como socios de esta forma de sociedad, el hecho de estar inscritos como sociedad en el padrón de referencia, ya que van a obtener la cédula ya muchas veces referida en forma gratuita y que los identificará como ya hemos dicho, como empresas microindustriales sujetas a un trato especial, artículo 23 de la ley sustantiva especializada. La susodicha cédula deberá contener como requisitos mínimos el nombre de la empresa, su denominación o razón social; domicilio; actividad; monto de la inversión o capital social; número de registro y fecha de su expedición. Este documento tendrá una vigencia de 3 años, término que se podrá renovar si se solicita antes de su vencimiento el -

refrendo correspondiente, artículo 29 de la Ley Microindustrial.

Si la Ley otorga la facultad de renovar la duración de la cédula microindustrial mediante la figura jurídica del refrendo, es lógico que dicho refrendo se solicite antes del vencimiento del término consignado en la cédula, ya que si éste no es solicitado en tiempo, en nuestra opinión, se pierde la cédula, se pierde la calidad de empresa microindustrial y se pierden los beneficios otorgados por la Ley; aunque claro, tales pérdidas serían momentáneas y consecuentemente, restituibles si se satisfacen los requisitos para la reposición de la cédula respectiva.

Creemos que una sociedad de la especie que nos ocupa, legalmente constituida, sólo puede perder su calidad cuando ya no se ajuste a los requisitos previstos por la Ley en su artículo tercero; es decir, si la sociedad ya no se dedica a la transformación de bienes, si llega a ocupar un número mayor de los 15 trabajadores que le reserva la Ley y cuando sus ventas anuales estimadas o reales excedan los montos que determine la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, independientemente del caso en que se llegara a tipificar algún delito durante el ejercicio de actividades o por violaciones a su Ley.

Tratándose de los tres primeros supuestos señalados en el párrafo anterior, la sociedad puede perder su calidad de microindustrial pero, ello no significa que en tales supuestos la sociedad deba disolverse, sino que tiene la opción de adoptar otro régimen para el caso de que siga operando, pues como ya lo hemos comentado, el espíritu de la Ley es el de que estas pequeñas empresas sean fomentadas con una serie de estímulos para que a poste-

riori se transformen en empresas de mayores proporciones. De darse esta situación, la sociedad contará con un término de 60 días naturales para que proceda a modificar su contrato social, hecho lo cual, dejará de ser considerada empresa microindustrial y por ende, no acreedora a los beneficios que como tal, en su momento, le otorgó la Ley Microindustrial, artículo 33.

E.- Comisión Intersecretarial para el Fomento de la Microindustria.

A lo largo de este capítulo y en reiteradas ocasiones hemos señalado que la aplicación de la Ley Microindustrial, en la esfera administrativa, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, artículo segundo de la Ley especializada; sin embargo, tal dependencia, como cualquiera otra del sector público centralizado, también denominada cabeza de sector, dentro de su estructura orgánica se contemplan una variedad de direcciones u organismos que coadyuvan al mejor cumplimiento de las atribuciones que les confiere la ley en la esfera de su competencia. En caso concreto de la Secretaría señalada, por disposición de la Ley se crea uno de esos organismos que es la Comisión Intersecretarial para el Fomento de la Microindustria, organismo integrado por representantes de diversas dependencias del sector público, artículos 35 y 36 de la Ley que la previene y cuyo objetivo principal de su existencia es el de "impulsar el desarrollo de las empresas microindustriales a través de las acciones previstas en la presente ley, especialmente las que consistan en la simplificación de trámites administrativos para obtener registros y autorizaciones y para cumplir obligaciones", artículo 35 de la Ley Microindustrial.

Preponderante objetivo es a cargo de la comisión que invocamos, - el de impulsar el desarrollo de las empresas microindustriales. Ahora bien, ¿como lo va a llevar a cabo?, pues a través de las acciones que la propia Ley previene, y las principales serían - las de estudiar y analizar las necesidades y problemas que enfrenta la planta microindustrial del país y proponer medidas en razón de esos estudios que alienten su crecimiento y consoliden sus niveles de producción.

Para que la comisión señalada pueda llevar a cabo los objetivos que hemos señalado es necesario que dicho organismo desarrollo - una serie de funciones en la esfera de su competencia, dichas - funciones las encontramos previstas en el artículo 37 de la Ley contenedora de éste organismo y que en nuestra opinión son congruentes con los objetivos que persigue la Ley.

F.- Estímulos.

En el presente capítulo de esta investigación se han consignado algunas situaciones que se derivan de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria, principalmente relacionados con la figura social cuyo análisis aquí nos hemos propuesto realizar, - esas situaciones son únicas y, por ende, diferentes de las aplicables a cualquiera de las formas de sociedad que previene el artículo primero del ordenamiento general de la materia; es decir, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El ordenamiento que regula a un sector específico de la rama productiva del país, constituye en sí una manifestación expresa de nuestro legislador por encontrar mecanismos positivos y adecua-

dos para la solución de los problemas que día a día enfrenta la cada vez más compleja sociedad. Ya hemos dejado constancia de - que en éste ordenamiento existe y se regula la figura jurídica - de la sociedad de responsabilidad limitada microindustrial, figu - ra que por el tratamiento que recibe, en nuestra opinión, es una verdadera especie más de sociedad de carácter híbrido si se quie - re que viene a sumarse a nuestro orden jurídico.

De los comentarios efectuados en otra parte de esta investiga -- ción se deduce que aquellas personas físicas y morales que desar - rollen la actividad comercial y que se constituyan conforme a los lineamientos previstos en la Ley Microindustrial, serán suje - tos de un tratamiento especial que va, inclusive, desde la etapa de su constitución hasta la del desarrollo de su actividad. Así, de los artículos 39 y 40 de la Ley indicada se previenen situa - ciones concretas como parte de ese tratamiento especial en favor de las microempresas y que son obligaciones a cargo de las insti - tuciones públicas previstas en la propia Ley Microindustrial. - Por los objetivos perseguidos por el ordenamiento citado, esas - obligaciones se traducen en el otorgamiento de todas las facili - dades en favor de las empresas microindustriales para agilizar - trámites, simplificar los mismos y eliminar los innecesarios o, lo que es lo mismo, simplificar los procedimientos y requisitos - para la constitución, instalación y funcionamiento de las empre - sas microindustriales.

Por las medidas concretas que con fundamento en los preceptos se ñalados se han tomado, como lo veremos a continuación, realmente tales numerales constituyen un aliciente para las microempresas, ello independientemente de los que se han dejado entrever con mo

tivo de esta investigación. En efecto, nos parece acertada la apreciación que formulamos ya que es de explorado derecho que para cualquier sociedad que se pretenda constituir en forma distinta de la prevista en la Ley Microindustrial, los interesados en ello deberán reunir un conjunto de requisitos que van desde su constitución hasta el momento en que la sociedad adquiere personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes y, para la etapa de su funcionamiento, ningún ordenamiento previene en su favor un tratamiento tan generoso como el diseñado para el sector productivo dentro del cual se contempla la constitución y operación de la sociedad microindustrial. Las medidas concretas a este respecto las podemos clasificar como de:

1.- Simplificación administrativa.- Con fundamento en diversas disposiciones de distintos ordenamientos, en relación con los artículos primero, 39 y 40 de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria, se dictó el Acuerdo por el cual se determina el Establecimiento y Funcionamiento de la Ventanilla Unica de Gestión para Microindustrias, Diario Oficial de la Federación de 3 de agosto de 1988.

El objetivo principal de la Ventanilla Unica de Gestión es el de otorgar facilidades para la creación, operación y funcionamiento de las microindustrias, así como el de simplificar los trámites para ese propósito.

Conforme a los artículos primero y segundo del acuerdo señalado, el servicio de la Ventanilla Unica de Gestión se ubica en el Distrito Federal en todas y cada una de las Delegaciones Políticas. A través de éste servicio se efectúan todos los trámites relati-

vos a las empresas tantas veces señaladas, además de que mediante él, se hará saber a quienes corresponda en que consisten los apoyos y estímulos que se otorgan.

De lo anterior se deduce la existencia de dos tipos de prerrogativas en favor de las microempresas: apoyos y estímulos. Por cuanto a los primeros, podemos señalar que es evidente que el régimen jurídico que se ha diseñado y que se aplica a las microempresas constituye en sí mismo un verdadero apoyo en su favor, ya que antes de la institucionalización de dicho régimen, tales empresas no tenían una clara oportunidad de participar en el proceso productivo del país si se toma en consideración por un lado, su reducida capacidad de gestión y por el otro, en que los instrumentos diseñados para fomentar a la industria sólo se aplicaron a las pequeñas y medianas industrias. Tratándose de los estímulos que dicho acuerdo dice otorgar la ventanilla señalada, en este rubro de la simplificación administrativa, los mismos en estricto sentido no existen para la autoridad encargada del servicio, en todo caso y desde el punto de vista de la autoridad, apoyos y estímulos constituyen un solo rubro que se traduce en simplificar al máximo los trámites que son a cargo de aquellos que desean operar como empresas microindustriales, y para aquellos que ya se manifiestan como tales pero que lo están en un estado de irregularidad, la Ventanilla Unica de Gestión colabora para subsanar esa irregularidad.

El artículo séptimo del acuerdo en análisis contempla una situación concreta respecto de las empresas microindustriales, que es la de que las Delegaciones pueden autorizar el inicio de operaciones en forma provicional en aquellas industrias que por la na

turalidad de su objeto social deban satisfacer otros requisitos ante la misma ventanilla. Lo previsto en este artículo y aún cuando para la autoridad es lo mismo apoyo que estímulo, para nosotros representa un estímulo ya que legalmente a nadie le es permitido realizar una actividad si no ha cumplido con los requisitos que para ello previenen los ordenamientos legales respectivos.

Llama la atención el contenido de los artículos cuarto y sexto del referido acuerdo. El primero previene que el Delegado Político "será el responsable de autorizar las cédulas de microindustrias y de otorgar el visto bueno sobre la forma y contenido de los contratos constitutivos de las sociedades de responsabilidad limitada microindustrial de su jurisdicción". El artículo - sexto previene que: "El Servicio de la Ventanilla Unica de Gestión, conforme a los lineamientos que establezca la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, procederá a inscribir a la microindustria solicitante en el Padrón Nacional de la Microindustria, y le expedirá la cédula correspondiente".

De conformidad con el artículo 20 de la Ley Microindustrial, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la integración del Padrón Nacional de la Microindustria, el cual se formará con los datos de esas empresas. De la interpretación de este precepto tenemos por un lado, que a la señalada institución corresponde integrar el referido padrón, entendiendo el término "integración" como la recabación y sistematización de los datos relativos a las microindustrias, pero por otro lado, el señalado término también implica el de controlar; es decir, en el caso concreto de la integración y control de los datos de la microin-

industria implica una actividad conjunta e inseparable, por lo que la misma, según el precepto invocado, debe ser a cargo de la Secretaría mencionada. Conforme a este planteamiento, lo señalado por los artículos cuarto y sexto del acuerdo ya citado, pudieran aparecer que está en franca contradicción con lo señalado por la Ley Microindustrial, sin embargo no existe contradicción ya que la propia Ley citada, de conformidad con su artículo 45, faculta a la Secretaría titular de su aplicación a celebrar acuerdos con otras dependencias o entidades para el logro de los objetivos - previstos en ese ordenamiento y que son a su cargo; de aquí que, el acuerdo en cuestión se encuentre ajustado a los lineamientos establecidos por la Ley Microindustrial. A mayor abundamiento, a la señalada ventanilla se le faculta para ampliar las actividades que se relacionen directamente con las microindustrias y que sean a cargo de otras dependencias ya sean estatales o federales, artículo quinto de ese acuerdo.

Otra disposición que pertenece a la simplificación administrativa lo constituye el Acuerdo que establece los requisitos que deben contener los proyectos y los trámites simplificados para obtener la aprobación de las instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica, Diario Oficial de la Federación de 9 de mayo de 1988.

De conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, corresponde al solicitante del servicio - realizar a su costa y bajo su responsabilidad las obras e instalaciones destinadas al uso de energía eléctrica, las cuales deben satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijan los reglamentos, estableciendo además, que antes de ejecutar las -

obras e instalaciones deben formularse los proyectos correspondientes de acuerdo con los lineamientos y normas que fija la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, además de que dicha se cretaría debe aprobar previamente las instalaciones eléctricas - requeridas.

El artículo primero del acuerdo señalado previene que las empresas microindustriales no están obligadas a cumplir con lo señalado en el artículo 28 antes citado, sino que bastará con que al su ministrador de la energía eléctrica se le presente la cédula microindustrial para que éste proceda a otorgar el servicio en los términos en que le sean solicitados; aunque claro, a la citada Se cretaría se le debe dar aviso para efecto de que haga recomendaciones de carácter técnico con el fin de obtener una mayor seguri dad en y para la empresa microindustrial.

Otra situación que beneficia a las empresas microindustriales es la simplificación de trámites para inscribirse en el Padrón de - Proveedores de la Administración Pública Federal, para lo cual só lo se requiere presentar el comprobante de pago de derechos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la cédula microindustrial, Oficio 1332, Diario Oficial de la Federación de 25 de mayo de 1988.

Toda empresa que posea la cédula microindustrial y efectue su pago de derechos puede, según el oficio señalado, ser proveedor de la administración pública; sin embargo, creemos que para ello no bastan los requisitos señalados, sino que, además, la empresa que quiera tener esa calidad deberá tener una actividad que se relacione con las necesidades de aquella administración, pero además,

por las características de estas empresas no creemos que todas tengan la capacidad para convertirse en proveedores del sector público, si acaso podrán hacerlo sólo un grupo reducido; empero, la disposición que nos ocupa queda abierta para todas aquellas empresas que quieran y tengan la capacidad para formar parte del padrón señalado.

Sin titubeos podemos afirmar que la simplificación administrativa es una de las claves para la consolidación de los fines plasmados en la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria, ya que la tardanza y multiplicidad de trámites, tanto de autoridades locales como federales, ha sido una de las causas de desaliento para la creación de nuevas empresas y, por otra parte, ha puesto en situación irregular a muchas empresas o establecimientos lo cual, no hay duda de que esa irregularidad dé paso al fenómeno de abuso y corrupción por parte de quienes desde la administración pública compete la aplicación de las disposiciones relativas con el fomento de las empresas microindustriales.

2.- Disposiciones de carácter fiscal.- Como una forma de aplicación concreta de la Ley Microindustrial, también en esta materia se instrumentaron, en su momento, medidas concretas en favor de las microempresas inscritas en el Padrón Nacional de la Microindustria, ejemplo de ello lo constituye el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1988. Conforme al artículo tercero del documento señalado, "Se concede a las empresas inscritas en el Padrón Nacional de la Microindustria, una exención del 20% del Impuesto Sobre la Renta que por actividades empresariales resulte a su cargo en el ejercicio en que se inscriban en dicho padrón y en los dos ejercicios inmediatos si

guientes.

La exención a que se refiere este artículo, sólo se concede a las empresas que en los ejercicios a que se refiere el párrafo anterior realicen ventas que no excedan de los límites para ser consideradas microempresas y no gocen de ningún otro estímulo fiscal, exención o reducción en el Impuesto Sobre la Renta por las actividades empresariales que efectuen".

La disposición señalada fue la primera medida concreta que en materia fiscal y de conformidad con los artículos 21 y 41 de la Ley Microindustrial se dió en favor de las microempresas inscritas en el Padrón Nacional de la Microindustria, pero además, para ser titular del beneficio señalado, dichas empresas también tenían que estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes. Respecto de esto último, creemos que la Ley Microindustrial produjo un doble efecto para las empresas acreedoras del beneficio indicado: primero, otorgarles a esas empresas, en forma efectiva, los beneficios señalados en la parte conducente de su artículo, y segundo, permitir que con las microempresas inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes se ampliara la base de contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, y aún cuando a posteriori se dejara de otorgar el beneficio que previene el artículo tercero del decreto señalado, tales empresas formarían permanentemente parte de los llamados contribuyentes cautivos.

Por otro lado, conforme al decreto señalado la exención sólo se otorgó por el ejercicio en que se inscribieron las empresas y - dos mas, es decir, aquellas empresas que se dieron de alta en 1988 fueron sujetas del beneficio hasta el 31 de diciembre de -

1990. Ahora bien, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, se dejó sin efecto todas las disposiciones dictadas por el Ejecutivo Federal en materia de estímulos fiscales. En consecuencia de esta nueva disposición, el artículo tercero del decreto de 9 de marzo de 1988 quedó sin efecto; no obstante esto, creemos que las empresas que se registraron y obtuvieron o, en su caso, solicitaron la exención fiscal que venimos señalando antes de haber concluido el año de 1989, tienen derecho a que se les haga efectivo el estímulo fijado por el decreto de 1988 y hacerlo extensivo hasta fines del presente año de 1991. A mayor abundamiento y en apoyo a nuestro comentario, en la parte conducente de la fracción III, del artículo cuarto transitorio del decreto que derogó al anterior, se previene que "Las solicitudes de estímulos fiscales pendientes de resolver, formuladas con base en las disposiciones que se dejan sin efecto, y que hubieran sido presentadas antes del 1o. de enero de 1990, se tramitarán y resolverán conforme a los procedimientos previstos en dichas disposiciones".

Resumiendo brevemente lo apuntado podemos decir que con el decreto de 9 de marzo de 1988 se hicieron efectivas, concretamente, - en favor de las sociedades de responsabilidad limitada microindustrial que cumplieron con los requisitos exigidos por la disposición citada, las disposiciones conducentes de la Ley Microindustrial; pero también, éste último ordenamiento contribuyó y - sigue contribuyendo para que el régimen de contribuyentes sujetos se siga ampliando, situación esta que refleja la intención del Gobierno Federal en esta materia.

3.- Disposiciones para el fomento microindustrial regional.- Tomando en consideración que la Ley Microindustrial tiene aplicación en toda la República, artículo primero, conforme a la misma se han emitido también disposiciones concretas para fomentar a la microindustria en todos y cada uno de los Estados que conforman a nuestro país.

Con fundamento en el artículo 26 Constitucional, 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 33 y 34 de la Ley de Plenaación, el Gobierno Federal celebró con cada uno de los Estados Convenio Unico de Desarrollo, Diario Oficial de la Federación de 2, 5 y 9 de noviembre de 1987, etc..

En términos generales esos convenios tuvieron como objetivo el - de establecer, actualizar y ampliar las bases y mecanismos de coordinación de acciones y recursos, así como la realización conjunta de programas entre las dos administraciones, estatal y federal, a fin de apoyar la consecución de las prioridades nacionales, avanzar en el proceso de descentralización y promover el desarrollo integral del Estado.

En materia industrial se convino promover y realizar conjuntamente la descentralización de la actividad económica y promover la reconversión industrial en las empresas del lugar.

La instrumentación concreta de las acciones encaminadas a la consecución de los objetivos del convenio, conforme al mismo sería a través de los Acuerdos denominados de Coordinación. Estos acuerdos por lo tanto tienen su fundamento en aquellos convenios, además de los artículos 20, 44 y 45 de la Ley Microindustrial, -

cuyo propósito fundamental es el de fomentar el desarrollo nacional de la microindustria.

Antes de proceder al análisis de dichos acuerdos conviene señalar que los mismos están celebrados con los diferentes Estados - en idénticos términos; por lo tanto, basta con que se analice a uno de ellos para que los otros se tengan por analizados.

La cláusula primera del acuerdo celebrado con el Estado de Morelos, Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 1988, en su parte conducente señala: "El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público...acuerda con el Ejecutivo del Estado de Morelos, coordinar sus acciones para promover, fomentar, apoyar, facilitar, agilizar y simplificar la constitución, establecimiento, regularización, funcionamiento u operación de las empresas microindustriales a que se refiere la LEY - FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA MICROINDUSTRIA antes citada, en lo sucesivo solamente "La Ley".

La cláusula segunda del referido acuerdo: "Para los efectos de la Cláusula anterior, el Ejecutivo Federal a través de las Dependencias y Entidades de "La Ley" ha establecido diversos apoyos - iniciales acordados y aprobados en el seno de la Comisión Intersecretarial para el Fomento de la Microindustria creada en "La Ley", tales como líneas de crédito a tasas preferenciales, estímulos fiscales y, en cuanto a simplificación de trámites, exención de autorizaciones, licencias, registros y otros requisitos - dentro del ámbito de sus respectivas competencias que inciden en la constitución...de las empresas microindustriales, los cuales se encuentran determinados en los documentos anexas a este -

Acuerdo".

Conforme a lo anterior y de forma concreta, el Estado de Morelos convino en:

a).- Que la inscripción de las Sociedades de Responsabilidad Limitada Microindustrial en el Registro Público de Comercio de la localidad en que se instalen se lleve a cabo a la brevedad posible y sin mayores trámites y requisitos que los que exige la Ley de que se trata, procurando exentar o reducir el pago de las cuotas o derechos establecidos para ese fin.

b).- Establecer una "Ventanilla Unica de Gestión" en la Capital del Estado y en los Municipios en donde así se requiera, para la atención de los asuntos concernientes a la constitución...de las empresas microindustriales, en la cual se centralizarán para su atención y resolución los trámites simplificados para el otorgamiento de las autorizaciones, licencias y registros, que correspondan tanto a las autoridades Federales y Organismos Descentralizados que suscriben el presente acuerdo, como del Gobierno del Estado y Municipios que convengan, así como que dicha Ventanilla oriente a tales empresas sobre otros estímulos y apoyos que pueden obtener conforme a "La Ley" y demás disposiciones que de ella emanen.

Situación prevista de gran significado es la contenida en la cláusula quinta del citado convenio, la cual consiste en que una vez que el formato de constitución de la sociedad se encuentre debidamente requisitado, la "Ventanilla Unica de Gestión" procederá a inscribir a la empresa social en el Padrón Nacional de la

Microindustria y otorgarle la cédula correspondiente que la acredite como tal.

Como podemos observar, no sólo en el Distrito Federal se ha creado la Ventanilla Unica de Gestión para la solución de los problemas y requisitos relacionados con las empresas microindustriales, sino que también este servicio se ha hecho extensivo a todos y cada uno de los Estados. Esta situación muestra una verdadera disposición de llevar a cabo los objetivos previstos por la Ley Microindustrial, a través de las dependencias que la misma contempla o, en su caso, delegando sus facultades aquellas en otras autoridades, inclusive de índole municipal.

Por lo que hemos apuntado hasta este momento, no es aventurado - decir que el régimen diseñado para la microindustria es un verdadero estímulo, desde el punto de vista económico, para quienes desean incursionar en la materia mercantil a través de una sociedad de la que previene la Ley Microindustrial. En efecto, la simplificación al máximo de los requisitos para constituir una sociedad microindustrial evita que los socios efectúen el riguroso trámite de autorización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como la protocolización del acta constitutiva ante notario público, lo cual viene a traducirse en un ahorro sustancial de tiempo y dinero, independientemente de los ahorros que se pueden obtener de conformidad con los instrumentos derivados de la Ley para la etapa de operaciones de la sociedad.

4.- Disposiciones de capacitación, asistencia técnica y de financiamiento.- Para nadie ha sido extraño que en los últimos años nuestro país ha pasado por situaciones económicas difíciles. Es-

ta realidad ha hecho que se busquen nuevas alternativas y se introduzcan cambios en la legislación para reactivar su economía.

Desde el punto de vista del exterior, un ejemplo de los cambios señalados lo constituye el Reglamento de la Ley para Promover - la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. Este ordenamiento refleja una posición dinámica, mas abierta por parte de nuestro país respecto de las inversiones extranjeras que conforme a nuestro sistema jurídico pueden efectuarse en el país.

No sólo se han implementado cambios hacia el exterior sino que tambien los ha habido hacia el interior, prueba de estos cambios internos lo constituye la promulgación de la Ley fundamento de la figura social que analizamos en este trabajo.

En este apartado hemos señalado, de conformidad con la Ley Micro industrial, algunos de los diversos mecanismos que se han diseñado para el impulso y consolidación del sector microindustrial. - Ahora, para atender las necesidades de la planta microindustrial y como complemento a los mecanismos citados con anterioridad, - Nacional Financiera, institución de fomento a la planta producti va del país, a través de las entidades de fomento ubicadas en - los Estados, ha diseñado y puesto en operación el Programa de - Apoyo Integral a la Microindustria (Promico)(86). Este programa básicamente ofrece a los microempresarios capacitación, asistencia técnica y créditos preferenciales.

86 COLECCION DE TEMAS DE ADMINISTRACION PARA MICROEMPRESAS, Na- cional Financiera, México, 1990, P.25.

Cabe aclarar que lo que aquí vamos a señalar respecto de los beneficios otorgados por el programa citado es desde un punto de - vista general, por lo que su aplicación concreta dependerá de las condiciones de la empresa como del resultado del análisis que se le haga. En efecto, para que una empresa sea sujeto de crédito en términos del programa es necesario que reúna ciertos requisitos, los que señalaremos mas adelante, y que estos sean satisfactorios a criterio de la institución para que se pueda o torgar cualesquiera de los beneficios que contempla el programa señalado.

Por lo que se refiere a la capacitación, se proporcionará al em presario temas tales como: "las finanzas, la planeación y la organización; la producción y las ventas; la gestión del crédito bancario; los trámites para abrir un negocio y las obligaciones fiscales y laborales"(87).

Cualquier empresa que aspire al éxito en sus actividades debe, - según nuestra opinión, implementar en primer lugar un plan de - trabajo. Este plan debe ser acorde con las dimensiones y necesidades de la empresa; pero además, debe observar reglas de organi zación, si no las observa o contiene difícilmente se podrá tener éxito en las actividades emprendidas. Ahora, dadas las dimensiones de nuestra organización en estudio difícilmente los miembros que la conforman tienen conocimientos plenos de sistemas de orga nización y de trabajo; por ello, para subsanar esta realidad la institución financiera, en términos del programa de fomento que

87 COLECCION DE TEMAS DE ADMINISTRACION PARA MICROEMPRESAS, Na- cional Financiera, México, 1990, P.26.

maneja, capacita a todos aquellos que reúnan los requisitos exigidos para ser acreedores de los préstamos y que realmente deseen que su organización progrese y, consecuentemente, se integre al sistema productivo nacional.

Generalmente los microempresarios desarrollan su actividad en forma aislada, esto es motivo suficiente para que no puedan solucionar el cúmulo de problemas que enfrentan a diario, además de que los hace mas vulnerables en las épocas de crisis económica; por esto, "el Promicro, además de la capacitación, ofrece asistencia técnica para ayudar a la pequeña empresa a incorporar innovaciones tecnológicas en sus actividades de producción para sustituir gradualmente procedimientos obsoletos. También ofrece orientación para que el empresario pueda saber si está preparado financieramente para crecer, si cuenta con la organización y fuerza de ventas suficiente para introducir nuevos productos y llevar a cabo planes para diversificarse"(88).

Creemos que si bien es cierto que desde el punto de vista formal el programa en cuestión se ha diseñado para impulsar a la microempresa, no menos cierto es que desde el punto de vista material no todas las empresas de este sector podrán reunir los requisitos o condiciones para ser atendidas por la institución en el marco del programa que venimos comentando, ya que siendo objetivos debemos de partir del supuesto de que las involucradas por el programa operan con sistemas rudimentarios y capitales reducidos, y en consecuencia esta realidad resulta una verdadera traba

88 COLECCION DE TEMAS DE ADMINISTRACION PARA MICROEMPRESAS, Nacional Financiera, México, 1990, P.26.

para que la mayoría de aquellas pueda tener acceso a los beneficios que se dice son en su favor.

Por otra parte y siempre partiendo de la premisa de que las empresas del sector en cuyo seno se encuentra contemplada la constitución y operación de la sociedad de responsabilidad limitada microindustrial son sumamente reducidas, de que por ello los integrantes o miembros que las conforman no tengan una desarrollada capacidad como empresarios, lo mas probable es que la mayoría de estos empresarios desconozcan los beneficios otorgados por el programa y sólo se dediquen a efectuar su actividad con los escasos recursos que tengan a su alcance. Si esto fuera así, nuestra opinión es que si verdaderamente se quiere impulsar a este sector productivo, debe, a través de medios efectivos de divulgación, darse a conocer todas y cada una de las medidas que se implementen con este propósito; pero además, se debe tomar en consideración la verdadera situación económica de las empresas que conforman a este sector para que los requisitos exigidos para ser acreedor a cualquier beneficio sean en función de esa realidad económica.

No creemos que los aspectos señalados sean los únicos que puedan incidir en el pleno desarrollo de las empresas microindustriales, pero si creemos que cualquier medida que se implemente sólo será letra muerta si no se le dá una verdadera difusión y, en todo caso, sólo aprovechada por una minoría, situación que sería contraria a los principios plasmados en la Ley que regula y fomenta a los microempresarios.

Por lo que se refiere al financiamiento, de conformidad con el

programa fundatorio de los presentes comentarios, los empresarios microindustriales lo pueden recibir en la modalidad de habilitación o avio, refaccionario y líneas de crédito revolvente.

"El crédito de habilitación o avio se otorgará para apoyar a aquellas operaciones que aumenten su capital de trabajo, a fin de incrementar o mantener sus niveles de aprovechamiento de capacidad instalada, producción y venta"(89).

"El crédito refaccionario se otorgará para financiar operaciones de reemplazo de equipo, su complementación y la expansión de la actividad productiva. Así mismo podrá destinarse a la adquisición y/o instalación de naves industriales y para la compra de equipo de transporte"(90).

En complemento de los créditos señalados, podrán otorgarse dentro del promicro líneas de crédito revolvente ejercibles mediante créditos de habilitación o avio, destinados a apoyar el capital de trabajo de las microempresas.

Este tipo de crédito se autoriza únicamente a aquellas microindustrias que por sus características de operación, ciclos en su producción y/o ventas, requieran este tipo de financiamiento.

A simple vista, los mecanismos de fomento señalados parecen muy atractivos y adecuados para que las empresas microindustriales -

89 COLECCION DE TEMAS DE ADMINISTRACION PARA MICROEMPRESAS, Nacional Financiera, México, 1990, P.27.

90 Ibidem., P.28.

eleven su capacidad productiva y se consoliden como tales; sin embargo, su otorgamiento dependerá del resultado que se obtenga conforme a los siguientes puntos:

1.- El solicitante del crédito debe acudir a la unidad de fomento en donde se llevará a cabo una primera entrevista con el objeto de que la institución otorgante obtenga del solicitante los siguientes datos:

- Nombre del empresario,
- Localización de la empresa (taller o planta),
- Zona de ubicación,
- Actividad que realiza,
- Fecha de inicio de operaciones,
- Número actual de trabajadores,
- Requerimientos financieros.

2.- Una vez realizada la entrevista inicial, la institución programa con el empresario una visita a sus instalaciones con el fin de conocer las instalaciones en que ésta se encuentra, la forma en que lleva a cabo el control de sus operaciones, la maquinaria y el equipo con que cuenta. Así mismo, se solicita al microindustrial información acerca del beneficio que obtendría en caso de que se le otorgara un crédito, del mercado de sus productos y de su producción; esto es, por lo que se refiere a los beneficios, el empresario microindustrial describirá las mejoras que obtendrá con el otorgamiento del apoyo solicitado; por lo que se refiere al mercado, el microindustrial informará que tan bien está vendiendo la empresa sus productos y la seguridad de que venda, así como los niveles estimados de producción. Esto el microempresario lo deberá acreditar con cartas de intención de

compra o pedidos. Finalmente deberá acreditar cual es la capacidad de producción instalada y utilizada.

3.- De lo anterior se determinarán cuales son las necesidades reales de capacitación, de asistencia técnica y de crédito del microindustrial, y se elaborará en base a esas necesidades, por parte de la institución, un programa en el que se establezcan los objetivos a alcanzar para el desarrollo de la microindustria.

4.- Si conforme a lo señalado se llega a determinar que el micro industrial lo primero que necesita es capacitación, la institución procederá a otorgarla; hecho lo cual, se procederá a evaluar la solicitud del apoyo financiero.

5.- Una vez que la solicitud de crédito ha sido aprobada por el Comité de Crédito de la Entidad de Fomento, éste deberá comunicarlo al microindustrial, haciéndole saber las condiciones en que se le otorga el crédito autorizado y dándole un plazo de 10 días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

6.- Si el microindustrial acepta las condiciones establecidas respecto del crédito, se procederá a su formalización mediante él o los instrumentos que se tengan para ello y se vigilará que el contrato de crédito se cumpla en sus términos.

7.- Finalmente, después de haber recibido la capacitación o, en su caso, el apoyo financiero, se dará asistencia técnica y seguimiento con el fin de lograr los objetivos de desarrollo determinados a través de la visita efectuada a la microin-

dustria(91).

Si todo el empresario microindustrial recibiera los apoyos que conforme al Promicro le pueden ser otorgados, además de los que ya hemos señalado, no hay duda de que estas pequeñas organizaciones de naturaleza mercantil podrían consolidarse como verdaderas unidades de producción y de progreso, sin embargo y visto el procedimiento y condiciones que se requieren para ser titular de estos beneficios, es difícil, en nuestro concepto, que estas empresas tengan acceso pleno a los apoyos derivados del programa, pues como reiteradamente lo hemos indicado, por sus dimensiones estas empresas no tienen una sólida capacidad económica, y al no tenerla tampoco la podrán tener en el aspecto productivo, y menos aún podrán tener un mercado asegurado para la colocación de sus productos. Esta realidad nos obliga a pensar que los créditos que se pueden otorgar de conformidad con este programa, mas que estar diseñados y destinados para la microindustria lo están para la pequeña y mediana industria, que son unidades productivas que por sus mayores dimensiones lógicamente poseen una mayor capacidad en todos sus aspectos; en consecuencia, no basta ser o estar constituido como empresario microindustrial para que por ese simple hecho se tenga derecho a obtener los apoyos de este programa, sino que además se deben satisfacer los requisitos impuestos por la institución que otorga el apoyo. Ahora bien, nuevas aseveraciones no necesariamente implican que todas las empresas motivo de este análisis no puedan obtener los créditos indicados, pues las habrá seguramente en algún porcentaje que si lo puedan hacer, lamentablemente por los objetivos perseguidos

91 Cfr., COLECCION DE TEMAS..., Op. Cit., P.30 y Sig.

en esta investigación y por la respuesta racia de quienes por tener la calidad de microindustriales pueden estar en contacto con este fondo, por ahora y aquí no es posible establecer ese porcentaje, mismo que en la realidad debe ser mínimo por las razones que apuntamos y porque la mayoría de aquellos desconoce estos beneficios o, en su caso, no hace uso de ellos.

Otro mecanismo de fomento en favor de las empresas microindustriales lo constituye el Fondo de Garantía y Fomento a la Industria Mediana y Pequeña (Fogain), que es un fideicomiso creado para lograr la estabilidad, desarrollo, consolidación y crecimiento de la micro, pequeña y mediana industria.

Siguiendo los objetivos aquí propuestos, sólo nos ocuparemos de efectuar comentarios que atañen al sector microindustrial que es en el que se gesta la forma social que ya tantas veces se ha mencionado.

En estos términos y conforme a éste diverso programa de fomento, tendrán preferencia en el otorgamiento de los mecanismos en él previstos sólo las microindustrias que se dediquen a realizar actividades industriales consideradas como prioritarias. A este respecto, por acuerdos de 22 de enero y 25 de noviembre de 1986, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dió a conocer las clases industriales consideradas como prioritarias. Naturalmente que las industrias no prioritarias podrán hacer uso de los beneficios del fondo pero, con las tasas de interés que se fijan a las actividades no prioritarias; en consecuencia, las empresas microindustriales cuya actividad sea como ha quedado señalado, es decir, que sea prioritaria, obtendrán ta

sas preferenciales(92).

Ahora bien, no basta desarrollar una actividad prioritaria para ser en términos reales sujeto de crédito, sino que además quienes manejan este programa consideran al efecto otros requisitos como son: que el solicitante, si es acreditado en el fondo Promicro, demuestre haber cumplido con todos los compromisos contraídos en dicho fondo. En otras palabras, el fondo de apoyo Fogain sólo otorga sus beneficios, en sus diferentes modalidades, a quienes hayan logrado el desarrollo de su empresa debido al cumplimiento de sus obligaciones contraídas con Promicro.

Otro requisito es el consistente en que se dé un adecuado manejo a la cuenta de cheques o tarjeta de crédito si es que se tienen estos servicios. La evaluación de estas situaciones, entre otras, permitirá determinar si el solicitante es o no sujeto de crédito por parte de Fogain.

En el hipotético supuesto de que el microindustrial haya cumplido y satisfecho los requisitos exigidos por la institución que maneja el fondo que comentamos, podrá obtener créditos de habilitación o avio, refaccionario e hipotecario industrial.

El crédito de habilitación o avio, de ser otorgado "deberá propiciar la mayor utilización de la capacidad instalada; es decir, su destino será la compra de materias primas propias del giro a que se dedican, al pago de los salarios de los obreros y a gastos directos de fabricación indispensables para el buen-

92 Cfr., COLECCION DE TEMAS..., Op. Cit., P.35.

funcionamiento de la empresa"(93).

Tratándose de las materias primas de origen nacional, el fondo - podrá financiarlas hasta por un máximo de tres meses anteriores a la fecha en que se haya presentado la solicitud del crédito. - Esto es, el crédito sólo podrá otorgarse si las materias primas tienen tres meses de haberse concertado anteriores a la recepción de la solicitud por parte de la institución que maneja el fondo; en consecuencia, aquellas materias cuya negociación haya sido anterior al término indicado, según lo dicho, no pueden ser financiadas.

Por lo que respecta a las materias primas de origen extranjero, el término se amplía hasta por seis meses. Esta diferencia podemos atribuirle, salvo opinión en contrario, a la dificultad que representa la adquisición e introducción al país no sólo de materias primas sino de cualquier producto de importación, dificultad que se traduce en una excesiva cantidad de trámites administrativos para lograr la introducción de aquellos en nuestro territorio.

Tocante a los obreros, el fondo sólo financia el pago de su salario hasta por un periodo máximo de ocho semanas, así como los gastos directos de fabricación.

El crédito refaccionario se otorga para la adquisición de maquinaria, equipo y para instalaciones físicas tales como naves industriales, oficinas, etc. Aquí, el adquirente debe acreditar -

93 COLECCION DE TEMAS..., Op. Cit., P.38.

que la producción es suficiente, adecuada y que tiene un mercado asegurado para cubrir los gastos generados en la adquisición de los bienes de capital indicados; es decir, de la maquinaria o el equipo.

También con esta modalidad de crédito se pueden obtener recursos para la adquisición de equipo de cómputo que haga evidente las ventajas de su utilización.

Como este fondo no ha sido implementado sólo para el sector microindustrial, el crédito otorgado para la adquisición de equipo de cómputo es más idóneo para las pequeñas y medianas industrias que son las que tienen mayor capacidad para implementar programas de inversión; por lo tanto, esta prevención en favor de las microindustrias es un tanto desajustada de la realidad, pues dichas empresas se caracterizan más por sus necesidades que por su capacidad productiva, inclusive nos atrevemos a dudar que las so ciedades microindustriales que hayan solicitado un préstamo de este fondo, en cualquiera de sus modalidades, lo hayan hecho efectivo el mayor porcentaje de ellas.

El crédito hipotecario industrial, según los lineamientos del fondo, se debe designar a la exclusiva consolidación de los pasivos derivados de las operaciones relativas a la producción de la empresa.

Siguiendo con el análisis de este fondo pero ahora haciendo alusión a los montos a que pueden ascender estos mecanismos de fomento, los mismos varían en función del tamaño de la empresa. En el caso específico de las microindustrias, el crédito de habili

tación o avio puede ser hasta por la cantidad de 70 millones de pesos, el refaccionario hasta por la misma cantidad, y la misma para instalaciones físicas; en tanto que el hipotecario industrial sólo asciende a 50 millones de pesos y no se incluye en el monto total que se puede prestar a estas empresas. Esto es, las empresas de esta magnitud sólo pueden obtener 210 millones de pesos y no 260 como según se pudiera interpretar de la suma de las cantidades señaladas.

También en este fondo se configura la línea de crédito revolvente en su modalidad de habilitación o avio. El objetivo de esta línea crediticia es el de apoyar el capital de trabajo de las empresas que por sus características de operación, ciclicidad y generación interna de recursos requieran de financiamiento revolvente a corto plazo(94).

Como lo hemos venido señalando, la adquisición de los mecanismos de fomento que éste fondo ofrece a las microindustrias es todavía mas difícil que en el fondo Promicro, ya que los trámites y requisitos que se deben satisfacer para su obtención son mas complejos y variados, y esto puede tener su razón de ser si pensamos que, en principio, éste fondo se diseñó para las pequeñas y medianas industrias y, que conforme a él, a posteriori se implementó el Programa para el Desarrollo Integral de la Mediana y Pequeña Industria, 1985, programa que aunque como lo apuntamos en su oportunidad contempló por primera vez el concepto de estrato microindustrial, sus mecanismos de fomento, desde el punto de vista real, jamás beneficiaron a las empresas así conceptualiza-

94 Cfr., COLECCION DE TEMAS..., Op. Cit., P.40.

das. Estas realidades nos llevan a proponer que, si realmente el deseo es que las empresas microindustriales se desarrollen para que cumplan una verdadera función en nuestra sociedad, las normas jurídicas que las rigen se analicen con verdadera responsabilidad y se les hagan las reformas que indudablemente exigen los tiempos que nos han tocado vivir.

Hemos apuntado algunos de los mecanismos de fomento que se han diseñado para lograr la consolidación del sector productivo dentro del cual se configura la forma social que aquí nos hemos propuesto analizar. Esos mecanismos en nuestro concepto sólo responden en parte a las necesidades que enfrenta nuestra figura jurídica en cuestión, necesidades que cada vez se hacen mas complejas debido a lo tambien complejo que se han hecho los problemas por causa de la explosión demográfica que enfrenta nuestra sociedad. Esta complejidad exige que se hagan cambios con visión mas profunda para aminorar y responder en modo sustancial a los problemas que nos aquejan.

En materia comercial es cierto que los cambios se han efectuado, y no sólo en el sector microindustrial, sino que estos han sido a nivel macroindustrial, lo cual significa tener por incluidas a las empresas de grandes capitales. En este sentido vale decir - que no es sólo la gran industria la que debe jugar un papel importante en el quehacer productivo, sino que dicho papel lo comparten las pequeñas, medianas y microindustrias, subsector este último que aún por su tamaño no puede negarse que su participación en el proceso productivo constituya un eslabon más en su conformación.

Tratando de que nuestro comentario sea mas fluido y comprensible, podemos decir que el futuro económico no es ni debe ser competencia exclusiva de las grandes empresas, ya que de alguna manera los demás subsectores tienen y deben tener ingerencia en ese futuro económico. Claro que para que esta participación sea mas intensa y constante se requieren cambios que tiendan a favorecer y fortalecer a las unidades productivas mas pequeñas del país.

En principio, los cambios exigidos por nuestra economía no se han hecho esperar, y prueba de ello es que el legislador ha diseñado, como lo hemos constatado en este breve estudio, el ordenamiento especializado dentro del cual se gesta y regula la forma social que es aquí causa y tema fundamental de estudio, además de los mecanismos de fomento que en favor de dicha forma social previene ese cuerpo jurídico.

Durante el sexenio anterior, las políticas de fomento industrial en nuestro país se centraron en tres programas fundamentales: El Plan Nacional de Desarrollo, 1983-1988, el Programa Nacional de Fomento Industrial y Comercio Exterior, 1984-1988 y el Programa para el Desarrollo Integral de la Industria Mediana y Pequeña, 1985.

En el Plan Nacional de Desarrollo señalado sólo se ponen de manifiesto los objetivos generales de política económica, por consiguiente no se especifican objetivos y menos aún estrategias para la microindustria. No obstante este hecho, vale la pena señalar que en dicho documento se plasmó la evidente necesidad de articular los procesos de producción, distribución y consumo para for-

talear el mercado nacional.

Por el contenido del segundo de los documentos aludidos se advierte que en aquella época el país tenía una industria poco integrada, por eso en dicho programa se prevee una articulación adecuada entre los diferentes estratos industriales para evitar duplicidad de inversiones y así disminuir, a partir de esa especialización, los costos de producción, entre otras.

No obstante lo dicho, el programa de referencia no contempló medidas específicas de fomento para nuestro subsector, las que previó fueron de tipo financiero pero sólo orientadas a las grandes empresas, artículo sexto, que son las que tienen mayor liquidez y capital para realizar inversiones, mismas que por su tamaño no pueden ser realizadas por las microindustrias.

En cuanto al Programa para el Desarrollo Integral de la Industria Mediana y Pequeña, su objetivo principal fue el de reducir la excesiva centralización y concentración industrial, simplificar trámites administrativos para la constitución y operación de las empresas y otorgarles apoyos de fomento.

En varias ocasiones ya lo dijimos, éste programa contempló por vez primera al sector microindustrial y, con su contemplación, también en su favor los mecanismos de fomento derivados del mismo; empero, en la realidad tales mecanismos, sobre todo los de fomento, sólo se orientaron al sector de la mediana y pequeña industria y no así al que por su tamaño tenía mas problemas de carácter técnico, de organización, de liquidéz pero sobre todo de financiamiento.

No obstante aquella deficiencia para con el sector microindustrial, es incuestionable que el programa señalado fue el antecedente inmediato para que el titular del Ejecutivo Federal del sexenio pasado enviara al Congreso de la Unión el proyecto de Ley Federal para el Fomento de la Microindustria, proyecto que como ya hemos reiterado, fue aprobado y promulgado el 26 de enero de 1988.

El cuerpo jurídico indicado es el fundamento legal conforme al cual se rige la sociedad de responsabilidad limitada microindustrial.

Esta forma social es una modalidad que se puede adoptar dentro y sólo en el sector microindustrial.

Es cierto que mediante esta forma de organización colectiva se otorga a los comerciantes en pequeño una alternativa mas para el ejercicio de su actividad, pero tambien del estudio efectuado hemos podido constatar que en la creación de esta alternativa existe una inadecuada técnica jurídica. Así por ejemplo, con esta forma de organización dijimos que se brinda la oportunidad de concurrir en la esfera comercial a quienes no tienen amplias posibilidades de hacerlo mediante otra forma de organización en donde se requieren mayores requisitos y, sobre todo, mayor capital. A propósito del capital, en las empresas microindustriales, según su ley, puede ser mucho muy reducido, situación que refleja una inadecuación de ese ordenamiento a la realidad, pues cualquier empresa que se llegara a constreñir estrictamente a lo que previene el ordenamiento, en el supuesto que se pudiera constituir, no podría tener mas que carencias y en consecuencia inefi-

ciencia para producir. Ahora bien, no obstante lo señalado, lo -
paradójico es que conforme a la exposición de motivos de la Ley,
el sector microindustrial conforma el porcentaje mas alto del -
aparato productivo industrial, genera el mayor número de empleos
y de establecimientos.

Nosotros no estamos muy convencidos de lo señalado en el final -
del párrafo que antecede, lo que si podemos señalar es que para
que lo dicho sea verdadero debe reformarse la Ley en el aspecto
del capital; esto es, que se adopte el criterio que ya hemos pro-
puesto, hábida cuenta que lo que se pretende es impulsar y conso-
lidar a estas empresas y no limitarlas.

Y que decir del número de personas que como máximo permite la -
Ley para el ejercicio de actividades, pues lo mismo, que si real-
mente el deseo es que estas empresas adquieran una verdadera su-
peración entonces no debe haber impedimento en que ese máximo-
se incremente incluso hasta 25 personas tal y como se contempla-
en la Ley General de Sociedades Mercantiles para la sociedad de
responsabilidad limitada, pues no se puede exigir a nadie que se
supere cuando no se le dan los elementos suficientes para ello.

No obstante lo deficiente que para nosotros resultan los señala-
mientos anteriores y cuya solución proponemos, no del todo se -
puede negar mérito al ordenamiento fundatorio de los mismos. En
efecto, el mérito estriva en los mecanismos de fomento que con-
forme al mismo se han diseñado en favor de este sector, por su-
puesto esta afirmación no la hacemos extensiva para todos, ya -
que los de financiamiento son no inadecuados sino inalcanzables-
por y para quienes se han diseñado, pues con tanto requisito es

difícil su adquisición. A este respecto, los mecanismos de fomento de esta naturaleza que ya existen deben ser reconsiderados y los que se lleguen a diseñar a futuro deben ser instrumentados - de tal manera que sean aprovechados por todos los destinatarios, tomando en consideración las necesidades y capacidades de cada uno de los empresarios que los soliciten.

Con honestidad podemos decir que nuestros breves comentarios no están apartados del todo de la realidad, pues si así fuera no se estarían implementando nuevas disposiciones en favor del sector dentro del cual se encuentra la figura en estudio. Esta afirmación es congruente con el reciente programa que se ha dado a conocer y que se intitula Programa de Modernización Microindustrial, 1991-1994.

Lamentablemente por lo reciente del programa señalado, no podemos hacer comentarios fundados en el mismo, pues hasta el momento no se han dado a conocer las acciones concretas que se llevarán a la práctica respecto del mismo, sin embargo ello no obsta para que hagamos un breve comentario en torno de él.

Desde nuestra óptica este nuevo documento puede significar tres posibles situaciones; por un lado, el deseo fehaciente del Gobierno Federal de seguir intentando la integración, en forma verdadera, de las microindustrias al aparato productivo dadas las exigencias actuales por las que atraviesa el país, por otro lado el de que los mecanismos jurídicos diseñados con antelación al mismo no hayan sido suficientemente eficaces para la consecución de los fines plasmados en la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria; pero también puede suceder que su implementación

sea una muestra clara de una falta de capacidad de quienes como empresarios microindustriales no han podido por si mismos ser parte sustancial del aparato productivo.

De ser bien inducidos los dos primeros supuestos, con ello no estaríamos mas que confirmando nuestras inquietudes aquí vertidas respecto de las reformas necesarias y adecuadas a la Ley para que las microempresas se sumen de manera constante y significativa al desarrollo del país.

En cuanto al tercer supuesto también resulta de gran trascendencia, e inclusive, puede ser el mas importante ya que con el nuevo programa se está acreditando que se están dando los mecanismos de cambio, pero que no basta tener esos mecanismos al alcance, sino que tambien se requiere un cambio de mentalidad en sus destinatarios. Este cambio implica que se adopte una nueva óptica empresarial, que se tenga conciencia de que debe transformarse el entorno bajo el que tradicionalmente han operado; inclusive, no sólo el sector microindustrial sino el resto del aparato productivo. Si no se avanza en este aspecto en nada ayuda que se sigan diseñando instrumentos de fomento en su favor, como tampoco jamás, aunque los haya, se podrán lograr los objetivos que se desean. En este sentido cualquier medida que con este propósito se adopte, no pasará de ser letra muerta y con ello, la inevitable posibilidad de seguir siendo un país que, aún cuando cuenta con los recursos naturales necesarios, no ha sabido ser autosuficiente para resolver su problemática económica y social, pero lo mas lamentable es que seguirá siendo dependiente y sujeto a los términos dictados por el exterior.

Por lo demás, el Programa de Modernización Microindustrial es un reflejo claro de una política específica diseñada para el sector dentro del cual se configura la sociedad de responsabilidad limitada de esa naturaleza y la de obtener su claro desarrollo. Ahora solo falta que las acciones inmediatas que se tomen sean acordes con sus objetivos, mismas que no podrán ser comprobadas en cuanto a su eficacia sino hasta la conclusión de su vigencia.

No obstante lo apuntado y quizá como resultado de las acciones concretas derivadas del programa señalado, con fecha 22 de julio del año en curso se reformó la ley que regula a la figura que aquí nos hemos propuesto analizar.

De dicha reforma no podemos hacer comentarios sustanciales que pudieran modificar a los ya vertidos a lo largo de este capítulo, esta afirmación es procedente ya que si bien con la indicada reforma se introduce y otorga a la actividad artesanal los beneficios derivados de la Ley Microindustrial, conforme a los lineamientos seguidos en esta tesis, la reforma que debe darse al ordenamiento legal, según nuestra óptica, debe ser para subsanar en su mayoría las omisiones que hemos señalado respecto de los requisitos para constituir a la sociedad en cuestión y no sólo para contemplar nuevas u otras actividades.

CONCLUSIONES

1.- Los descubrimientos geográficos fueron determinantes para que el comercio medieval se desarrollara y junto con él, la figura jurídica de la sociedad mercantil. De la misma forma, la revolución industrial no menos hizo para que dicha figura se manifestara en otras formas como se constata con la aparición y reglamentación de la sociedad de responsabilidad limitada.

2.- Durante la Epoca Virreinal los conflictos en materia mercantil fueron resueltos con arreglo a las disposiciones impuestas por el país conquistador, sin embargo tales disposiciones a la postre dejarían de ser eficaces y, por ende, sustituidas por las del primer Código de Comercio, 1854, ordenamiento que por primera vez contempló a la figura de la sociedad mercantil en nuestro país, y no fue sino hasta 1889 con el Código de Comercio en que quedaron contempladas todas y cada una de las formas de sociedad que hoy en día previene la Ley General de Sociedades Mercantiles.

3.- Fueron varios los criterios que se adoptaron en el pasado con el propósito de establecer un concepto jurídico apropiado para la sociedad mercantil. Hoy, esta problemática se encuentra superada al adoptarse el criterio de la formalidad, mismo que sigue nuestra legislación. Conforme a dicho criterio, a la sociedad mercantil la conceptualizamos como el ente que surge de un acto eminentemente formal, es decir que basta con que se observe cualquiera de las formas previstas por el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles para que la sociedad sea de esa naturaleza.

4.- La naturaleza jurídica de la sociedad mercantil debiene de un acto constitutivo cuya naturaleza es un acto unilateral de voluntad.

5.- La personalidad jurídica es una categoría, un estatus, producto del ordenamiento jurídico y facultad exclusiva del poder público, que es el único que puede crear las figuras jurídicas.

6.- Nuestro derecho les reconoce personalidad jurídica tanto a las sociedades regulares como a las irregulares. La distinción - entre ambas estriba en que unas, las regulares, están inscritas en el Registro Público del Comercio y las otras no lo están. Esta es la causa que las diferencia; sin embargo no sólo es la - cuestión señalada la que incide en la distinción sino que, además de lo señalado, es el régimen jurídico que se aplica a la sociedad irregular, donde los que realicen actos en su nombre o - sean responsables de la irregularidad de la sociedad, resultan - solidarios responsables para con ésta.

7.- El Plan Nacional de Desarrollo, 1983-1988, el Programa Nacional de Fomento y Comercio Exterior, 1984-1988 y el Programa para el Desarrollo Integral de la Industria Mediana y Pequeña, 1985, son los antecedentes más inmediatos de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria.

8.- El fin de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria es el de que las empresas que regula se desarrollen y se integren debidamente al aparato productivo del país.

9.- La sociedad microindustrial se constituye bajo la forma de -

la sociedad de responsabilidad limitada, por lo que se cae en la vieja falacia del capital mínimo que para su constitución es de cinco mil pesos, mismos que en la actualidad no serían suficientes para los mínimos gastos de constitución. Dicha situación solo puede ser corregida reformando la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 62; la misma observación corresponde para el caso relativo del articulado de la sociedad anónima.

10.- La sociedad microindustrial en su caracter de sociedad de responsabilidad limitada constituye una excepción a las reglas de constitución de las sociedades mercantiles, puesto que para que ésta quede legalmente constituida bastará con que su constitución conste por escrito, que el mismo sea aprobado por la autoridad competente, Secretaría de Comercio, Delegado Político o la autoridad política que corresponda al domicilio de la sociedad y que los socios ratifiquen sus firmas ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

11.- Para la constitución de la sociedad microindustrial debe de observarse tanto lo dispuesto en los capítulos I y IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles como las disposiciones relativas de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria. Aún cuando los socios puedan optar por cualquier otro tipo social.

12.- La sociedad microindustrial durante su funcionamiento deberá de cuidar que los aumentos de capital que pueda tener no la hagan perder su calidad de microindustrial, salvo que así lo hayan determinado los socios.

13.- La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria conceptualiza a esta sociedad como aquella de tipo familiar, formada a partir de ahorros patrimoniales, con sistemas operativos y administrativos rudimentarios; sin embargo y conforme a esta conceptualización, dicho ordenamiento legal no establece dispositivos apropiados que permitan su desarrollo para que estas puedan aspirar a ser empresas medianas y porque no de gran envergadura económica.

14.- Para que la sociedad microindustrial pueda gozar de los beneficios que le otorga el ordenamiento legal que la contempla - debe estar inscrita en el Padrón Nacional de la Microindustria y obtener la cédula microindustrial.

15.- La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria comete el error de fincar el desarrollo de la sociedad que contempla en base al monto de ventas generado anualmente, pues de acuerdo con dicho ordenamiento en el momento que se rebasen los toques económicos que establezca la autoridad competente esta sociedad se regirá de inmediato conforme a las disposiciones aplicables a cualquier sociedad mercantil.

16.- La Ley Microindustrial debe ser reformada substancialmente para que las empresas más pequeñas del país alcancen un verdadero desarrollo y se consoliden lo suficiente para enfrentarse sin proteccionismos ni beneficios especiales, como cualquier sociedad comercial, al nuevo orden económico mundial.

17.- La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria refleja un avance real en la simplificación administrativa al establecer

la Ventanilla Unica de Gestión para la sociedad microindustrial, aunque en la práctica no se ha conseguido el fin deseado el avance no deja de ser importante y debería de estudiarse la viabilidad para implantarla en otro tipo de sujetos y actividades.

18.- Si con la promulgación de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria el deseo es que las empresas mas pequeñas del país se proyecten como verdaderas unidades económicas, entonces es necesario que los mecanismos o programas de fomento fundados en dicho ordenamiento se diseñen de acuerdo a las necesidades reales de estas empresas, y los que ya existen se rediseñen para que el sector se beneficie y pueda cumplir su cometido que, por un lado, es el de provocar que estas empresas se agreguen eficazmente al sistema productivo del país y, por el otro, que con dicha incorporación se generen nuevas fuentes de empleo en beneficio de la colectividad.

19.- La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria es un ordenamiento especial, como especial resulta la institución que regula; en consecuencia, concluimos que esa institución es una verdadera especie de sociedad, de carácter híbrido si se quiere, que se ha venido a sumar a nuestro orden jurídico.

20.- Aún con sus deficiencias no se puede negar mérito a la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria, pues en sí, dicha ley, constituye una manifestación clara de interés en el legislador por otorgar a las empresas productivas mas pequeñas del país un ordenamiento jurídico y específico conforme al cual pueden -normar su actividad, obtener beneficios y sobre todo, posibilidad de que se constituyan en la forma de organización colectiva

que previene dicho ordenamiento, empero y debido a los cambios que se están dando en la actualidad en materia económica, dicho ordenamiento debe reformarse en forma substancial si se quiere que tenga eficacia plena y acorde con la realidad que nos está tocando vivir. Si esta reforma no se verifica en nada ayudará - que se sigan instrumentando nuevos programas en torno del sector dentro del cual se configura la forma de sociedad que es motivo de este estudio, pues dichos programas solo serán testimonios estériles del intento que se quiso llevar a cabo y que jamás se logró: el de impulsar y consolidar el desarrollo de las unidades - mas pequeñas del sector productivo nacional.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ADER, J.J. y Otros. "Sociedades Comerciales", Edit. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1963.
- 2.- BARRERA GRAP, Jorge. "Las Sociedades en Derecho Mexicano", - UNAM, México, 1983.
- 3.- BRUNETTI, Antonio. "Tratado del Derecho de las Sociedades", Tomos I, II y III, Edit. Uthea, Trad. de Felipe de Solá Carriáñez, Argentina Buenos Aires, 1960.
- 4.- BURGOA, Ignacio. "Las Garantías Individuales", decimoquinta-ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1981.
- 5.- CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Derecho Mercantil", cuarta ed., - Edit. Herrero, S.A., México, 1984.
- 6.- CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Derecho Marítimo", decimatercera - ed., Edit. Herrero, S.A., México, 1984.
- 7.- CERVANTES, Manuel. "Las Diversas Clases de Sociedades Mercan tiles y Civiles Reconocidas por el Derecho Mexicano", Edit. Agencia Mexicana de Comisiones, México, 1915.
- 8.- DAY, Clive Ph. D. "Historia del Comercio", Tomo I, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1941.
- 9.- DE PINA VARA, Rafael. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano", vigésima ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1988.
- 10.- FARINA, Juan M. "Tratado de Sociedades Comerciales", parte general, Edit. Zeus, Rosario Argentina, 1978.
- 11.- FEINE, E. "Las Sociedades de Responsabilidad Limitada", - Trad. del alemán, Edit. Logos LTDA, Madrid, 1930.
- 12.- GALGANO, Francesco. "Historia del Derecho Mercantil", versión española de Joaquín Bisbal, Edit. Laia, S.A., Barcelona, 1981.
- 13.- GARRIGUES, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I, - séptima ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1981.

- 14.- GUYENOT, Jean. "Curso de Derecho Comercial", Vol. I, Trad. de Manuel Ossorio Florit y Concepción Ossorio de Centrángolo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina Buenos Aires, 1975.
- 15.- JACQUES, Ellul. "Historia de las Instituciones de la Antigüedad", segunda ed., Edit. Jurídica Aguilar, Madrid, 1979.
- 16.- LOZANO NORIEGA, Francisco. "Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos", quinta ed., editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1987.
- 17.- MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Derecho Mercantil", vigesimacuarta ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1986.
- 18.- REHWE, Paul. "Historia Universal del Derecho Mercantil", - Edit. Rev. de derecho privado, Madrid, 1941.
- 19.- RIPERT, Georges. "Tratado Elemental de Derecho Comercial", - Tomo II, Trad. de Felipe de Solá Cañizares, Edit. Tipográfica, Argentina Buenos Aires, 1954.
- 20.- ROCCO, Alfredo. "Principios de Derecho Mercantil", parte general, Trad. de la revista de derecho privado, Madrid, 1931.
- 21.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I, décimaprimer ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1974.
- 22.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles", Tomo I, quinta ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1977.
- 23.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles", Tomo II, sexta ed. revisada y actualizada por José Víctor Rodríguez del Castillo, Edit. Porrúa, S.A., México, - 1981.
- 24.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, decimoctava ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1982.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 3.- Ley Federal para el Fomento de la Microindustria.
- 4.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 5.- Ley Orgánica de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional.
- 6.- Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.
- 7.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- 8.- Ley del Notariado para el Distrito Federal.
- 9.- Código de Comercio.
- 10.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 11.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 12.- Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.
- 13.- Decreto que Establece las Zonas Geográficas para la Descen-
tralización Industrial y el Otorgamiento de Estímulos.
- 14.- Programa para el Desarrollo Integral de la Industria Media
y Pequeña.
- 15.- Acuerdo que Determina el Establecimiento de la Ventanilla
Única de Gestión para Microindustrias.
- 16.- Acuerdos de Coordinación.
- 17.- Convenios Únicos de Desarrollo.
- 18.- Oficio 1332 que Establece la Simplificación de Trámites pa-
ra que las Microindustrias se Inscriban en el Padrón de -
Provedores de la Administración Pública Federal.

PUBLICACIONES

- 1.- Colección de Temas de Administración para Microempresas, Na-
cional Financiera, México, 1990.
- 2.- Plan Nacional de Desarrollo, 1983-1988, Secretaría de Progra-
mación y Presupuesto, México, 1983.